

149



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

“LOS MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES  
CITADOS EN LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE  
MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA  
ELECTORAL”

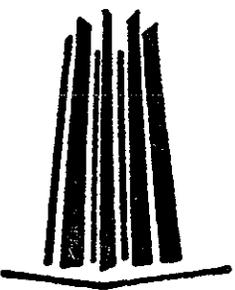
785048

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LUIS RICARDO GALGERA BOLAÑOS

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

2000





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi madre:**  
por el gran apoyo y todos sus esfuerzos realizados para formarme.

**A mi hermano Victor:**  
para que le sirva de ejemplo la superación personal y las metas conseguidas.

**A mis abuelos y mi tía Guadalupe:**  
en su memoria de todos ellos, que espero les enorgullezca.

**A Erika Gabriela:**  
por ser la mujer mas linda, noble y maravillosa que he conocido.

**A el Lic. Armando Levy:**  
por ser mi maestro fiscalista y amigo y porque gracias a el me inicie en la practica.

**A el Lic. Eduardo Cabrera y la Lic. Guadalupe Patt:**  
por haberme dado de su tiempo asesorándome y corrigiéndome el presente trabajo hasta  
llegar a su perfección.

**A mis amigos:**  
que bien saben ellos quienes son, por su gran lealtad y fraternidad.

**A la UNAM:**  
por haberme dado la oportunidad de ser universitario y profesionista a cambio de nada.

# **LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES CITADOS EN LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

## **INDICE**

INTRODUCCIÓN.

### **CAPITULO I ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MÉXICO.**

1.1. REFLEXION SOBRE JUSTICIA JURISDICCIONAL Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA .....	4
1.2. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y SU HISTORIA .....	15
1.3. CONCEPTOS UTILIZADOS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION ASI COMO EN EL DERECHO ELECTORAL .....	31
1.4. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ELECTORAL .....	38

### **CAPITULO II ÓRGANOS COMPETENTES PARA RESOLVER EN MATERIA ELECTORAL.**

2.1. EL TRIBUNAL ELECTORAL. ....	43
2.2. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ....	60
2.3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE REGULA LA MATERIA ELECTORAL. .....	67
2.4. ASPECTOS GENERALES DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA ELECTORAL Y EL CARACTER QUE INVISTEN. ....	75

### **CAPITULO III**

## **LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN UN JUICIO ELECTORAL MEXICANO Y SU LEGITIMACION. MEXICANO**

3.1 LA LEGITIMACION. -----	81
3.2 EL ACTOR. -----	86
3.3. LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL TERCERO INTERESADO.-----	87
3.4. LOS COADYUVANTES. -----	93

### **CAPITULO IV**

## **EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SUS ALCANCES Y LIMITES.**

4.1. INTRODUCCION A LA JUSTICIA ELECTORAL EN LA ACTUALIDAD.-----	97
4.2. EL RECURSO DE REVISION Y APELACION -----	99
4.3. EL JUICIO DE INCONFORMIDAD. -----	113
4.4. EL RECURSO DE RECONSIDERACION-----	126
4.5. EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO -----	132
4.6. EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL -----	138
4.7. LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL Y SU VIABILIDAD COMO PROPUESTA. -----	144

## **CONCLUSIONES.**

## **BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCION.

La presente investigación realizada sobre medios de impugnación en materia electoral, resultara ser de gran trascendencia e importancia tanto para aquellos lectores interesados en el tema, como para todo aquel ciudadano y organización política que pretenda tener alguna perspectiva sobre el mismo, ya que con ella conocerán el proceso histórico electoral por el que ha pasado el país, de sus sistemas de impartición de justicia, de sus Tribunales Electorales así como de sus Medios de Impugnación y procedencia, lo cual es muy interesante e incluso apasionado.

En este trabajo se plasma como fue evolucionando la democratización nacional junto con sus distintas reformas electorales, que incluso podríamos decir se fueron dando en forma radical, pues ese cambio tan solo lleva 20 años. Por lo que desde nuestra perspectiva dada su evolución, el Derecho Electoral en la actualidad estará mas latente y reluciente que nunca en los procesos electorales, lo que quiere decir que en gran medida, éste velará por la legalidad de los mismos, así como por las decisiones de una sociedad que plasmó su voluntad mediante el sufragio libre, secreto, directo y universal; pero para que todo lo anterior se confirme como existente, en esta investigación fue necesario que se tocaran precisamente hechos reales y trascendentes, que dieron lugar a hacer mención específica de todos y cada uno de los recursos y juicios de impugnación electorales, los cuales también se presentaron de manera evolutiva, dándose una

somera pero clara explicación de la procedencia de éstos; ya que durante el análisis del tema se procuró entrar al fondo de cada uno de ellos, relacionándolos con los mismos procesos electorales, demostrando de que manera son aplicables, procedentes, improcedentes, si son viables ó innecesarios, y hasta adentrándonos un poco para llegar al fondo del porque de la improcedencia del amparo en la materia político electoral, ó del porque el Poder Judicial, deslinda a la Suprema Corte de Justicia de conocer esta materia, por lo que de dicha investigación se tiene como resultado una aportación en el sentido de mostrar a nuestros lectores la esencia de la materia así como la aportación de ciertas ideas que servirían para subsanar deficiencias o lagunas que a nuestro parecer tienen estos medios de defensa electoral.

Para terminar queremos decir que los medios de impugnación electorales, son el resultado de importantes reformas que se dieron por la misma voluntad y necesidad del pueblo urgido de una verdadera democracia, y que tan importantes resultaron ser que nos llevarán incluso a que por primera vez en las elecciones Presidenciales del año 2000, éstas sean resueltas por el Poder Judicial a través de su Organo Especializado, el denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Organo que será de gran trascendencia de ahora en adelante en la vida política del país y el cual también sin ser óbice como comentario, también tocamos en esta investigación junto con sus antecedentes de creación; es por ello que creemos que al habernos adentrado en esta materia contribuiremos de alguna manera en su desarrollo y evolución, dado los medios de impugnación electorales, reiteramos serán importantísimos a la hora de interponerse debido al gran equilibrio que hay entre las diferentes fuerzas políticas que están surgiendo, así como la gran participación ciudadana en asuntos políticos.

Por lo anterior, fue necesario entrar al fondo del problema antes mencionado para así llegar a un objetivo que nos diera una perspectiva más amplia de como opera el nuevo sistema electoral mexicano, y esto gracias a que conocimos a los especialistas de la materia así como algo de lo que han aportado en cuanto a conocimientos se refiere, para crear una cultura política en nuestra población nacional que a final de cuentas será la que marcará el rumbo de la nación.

**CAPITULO PRIMERO:**

**ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN  
MEXICO.**

### **1.1. Reflexión sobre justicia jurisdiccional y justicia administrativa.**

Para empezar el presente tema es necesario tomar en cuenta lo que es la justicia jurisdiccional y la justicia administrativa con el propósito de dejar en claro por cual de las dos variantes se apego a su creación la justicia Electoral y a que Organo del Poder Federal perteneció al iniciar sus funciones y así hasta llegar a nuestros días, lo anterior en virtud de que las primeras resoluciones emitidas por el primer Tribunal Electoral que fue el Tribunal de lo Contencioso Federal Electoral llamado así antes de las reformas Constitucionales de 1990 se creía, eran de carácter administrativo y jurisdiccional, por lo que ante ello es necesario diferenciar una de la otra y concluir por cual se inclinó la Justicia Electoral impartida por el Tribunal así como qué naturaleza tuvo al crearse.

Anteriormente al Tribunal de lo Contencioso Federal Electoral, según el Código Federal Electoral lo definía como un Organismo autónomo de carácter administrativo lo cual causaba cierta confusión pues con esta definición del Código se creía que este, era parte del Poder Ejecutivo o de la Administración Pública ya que no estaba definido en ninguna otra ley ordinaria o por lo menos considerado como parte del Poder Judicial, de ahí que por eso al emitir sus resoluciones se pensara que eran de carácter administrativo con forma jurisdiccional. Así mismo, no pasa desapercibido señalar que hasta hace poco con las reformas Constitucionales de 1996 a los art: 41 y 60, su naturaleza y resoluciones ahora sí se volvieron plenamente de carácter jurisdiccional.

Al hablar del concepto de justicia administrativa, nos referimos a la que otorgan aquellos Organos Autónomos de la administración pública pero que guardan relación directa o subordinación con el Poder Ejecutivo, es decir,

aquellos que son creados por él mismo y que son juez y parte, tal es el caso por señalar algunos de la SHCP, el IMSS y su Consejo Consultivo, el INFONAVIT y su Comisión Dictaminadora, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la de Seguros y Fianzas, o la PROFECO; y así también tenemos en otro plano administrador de justicia hasta un Tribunal Fiscal de la Federación, que es un Tribunal autónomo de naturaleza mixta, Administrativo y Jurisdiccional y que por mandato del titular del Ejecutivo se propone a sus Magistrados así como también propone a los Directores, Procuradores o Secretarios según sea el caso del Organismo Administrativo.

Y al llamar Justicia Jurisdiccional, nos referimos a aquella que otorgan los Tribunales señalados en la ley y que forman parte del Poder Judicial, y que lógicamente no son ni tienen subordinación del Ejecutivo.

Por éstas dos grandes diferencias es preciso analizar el concepto de justicia jurisdiccional y justicia administrativa y tomar en cuenta sus antecedentes para definir a una y a otra, hasta llegar a concluir cual tomó el Tribunal Electoral desde su creación y cual postura tomó frente a estos en la actualidad, ya que su desarrollo se basó en esos dos amplios conceptos.

La justicia tradicionalmente se le consideró como una virtud; los pitagóricos la hicieron consistir en la reciprocidad y en la proporción; para los romanos era la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo, y el Maestro Kant decía que era todo lo que está tan unido que su uso por otro y sin consentimiento, podría dañarle. Se habla de justicia atributiva que es la que da por obsequio a cada uno lo que se le debe y que puede ser por obsequio, gratitud, humanidad u otra; "En occidente, la noción de justicia se presenta como un

campo en el cual se fecundan mutuamente las fórmulas de los juristas romanos, los sistemas racionales de los filósofos griegos y las invocaciones apasionadas de los profetas judíos."1

Cabe mencionar que tal y como lo dice el Maestro Acosta Romero, en el mundo occidental la justicia y su noción se plasma e interpreta por todos aquellos antecedentes de las culturas romanas y griegas en las cuales surge la inquietud de crearse sus propios sistemas normativos, es decir, el dar justicia o dar a cada quien lo que merece.

Actualmente considero que hay un horizonte de lo justo que se comienza a ampliar ya que la justicia no es solamente aquella que se da en los Tribunales al resolver controversias, sino que también se encuentra en los perfiles de los individuos o los propios Estados, pues así tenemos que hay justicia en el orden en las mismas leyes, en lo social, en la economía, en el mismo derecho y hasta en el ámbito internacional.

Para terminar, la justicia electoral toma un papel muy importante en el interior de un país pues a través de ella se declara la legalidad de las elecciones además de que con ésta se da pauta al inicio de una democracia plena y sobre todo legal, porque ahora sí las instituciones políticas o partidos políticos tendrán cada una lo que se merecen.

Por otra parte en el campo de la justicia administrativa, desde décadas

---

1 -ACOSTA ROMERO Miguel Estudio Sobre el Tribunal Contencioso Electoral Federal de México CAPEL 1989 P.13

atrás ésta comienza con el mismo poder soberano que ejercen los estados ya que a través de ellos es como surge su impartición por lo que ellos se organizan para que así cada parte del Estado pueda encargarse del asunto respectivo, tal y como se dió en la cultura romana en la época del imperio pues en "la Constitución romana el Magistrado tenía el mando ilimitado; el consejo de ancianos o el senado era la más elevada autoridad consultiva y siempre en casos excepcionales era necesaria la sanción del soberano, del pueblo".<sup>2</sup>

Así también existió al lado del pretor investido de la jurisdicción ordinaria, el procurador, que puede considerarse como el encargado de la justicia administrativa el cual en los tiempos de Alejandro Severo fue único en asuntos fiscales dándose de sus fallos solo el recurso ante el emperador.

Es en esta forma como la justicia administrativa toma una figura muy importante en el ámbito de las facultades del estado porque a través de la misma se empieza a desarrollar una estructura política la cual da como resultados el que los gobernados puedan acudir a las diferentes instancias administrativas a inconformarse de los actos de autoridad, ya que los estados otorgan ese derecho a los individuos para que acudan a las instancias correspondientes como fue el caso de España en la edad media donde existían Consejos de Cuerpos Supremos de Administración Activa y Contenciosa y que fue también llamado Consejo de Castilla cuyos orígenes se remontan algunos a finales del primer milenio de nuestra era, o cuando los Reyes Católicos modificaron su estructura, y crearon los procuradores fiscales para activar el despacho de los negocios. También los Consejos tenían facultades para la vigilancia de los archivos, de la impresión de

---

2 MOMMSEN Theodor Historia de Roma Aguilar, Ed Madrid 1960 Tomo I P 117

archivos, visitar tribunales, universidades, y en general tenía la vigilancia del cumplimiento de las leyes en todo el reino.

Y para México un antecedente muy importante fue el Consejo de Indias antecedente formal de la Jurisdicción Administrativa en México, el cual es creado por cédula real de 1524, y que tenía amplias facultades en materia legislativa, judicial y gubernativa, este nace por los conquistadores quienes implantaron sus instituciones de justicia y legislación, pero es en el año del 24 de septiembre de 1571 cuando Felipe II expide nuevas ordenanzas para que éste deje de conocer de negocios de las Indias Orientales y Occidentales

Después con el inicio de la independencia, la jurisdicción como ejercicio y un derecho, así como las condiciones de los gobernados frente al Estado, empezaron a regularse por leyes secundarias como la del 20 de enero de 1837 llamada Ley de Facultad Económica-Coactiva. Es así cuando por leyes ordinarias y la misma Constitución se empieza a diferenciar la justicia emanada jurisdiccionalmente y administrativamente ya que en la Constitución de 1824, el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y dentro de ella la administrativa siempre estuvo a cargo del poder judicial según el art: 137, fracción V de dicho ordenamiento., así al llegar a la Constitución de 1917 en sus art: 103 y 107 se regulo la jurisdicción de los Tribunales de la Federación, porque había la confusión de que si los Tribunales Federales podían conocer de las controversias derivadas de los actos administrativas.

(nota Todas las fechas señaladas anteriormente fueron obtenidas de la obra Estudio Sobre el Tribunal Contencioso Electoral Federal de México del Lic Miguel Acosta Romero, Centro de Asesoría y Promoción Electoral 1989

Ya definida la controversia cabe señalar que el Poder Judicial y sus Tribunales obtienen facultades y competencia para conocer de los actos administrativos de los Organos de Estado esto en razón de que pueden estar relacionados con los particulares al afectar su esfera jurídica y violar sus garantías individuales, pues como ya se dijo anteriormente hay instancias administrativas a las cuales los particulares primero tienen que acudir a alegar la transgresión de sus derechos.

Por lo que toca al concepto de jurisdicción administrativa concluimos diciendo que la justicia administrativa se encuentra en órganos dependientes al Ejecutivo aunque algunos por ley tengan autonomía, es decir, es aquella que desde sus inicios creó el Estado para los gobernados para así garantizar su funcionalidad y mando, pero con la salvedad que cuando esta evoluciona no se considero administradora de justicia suprema, porque para ello creó el Poder Judicial y su Suprema Corte de Justicia que es la de nuestro país, y la justicia jurisdiccional como ya se dijo se encuentra en los Tribunales Ordinarios y Federales los cuales constitucionalmente si tienen competencia para conocer de actos administrativos así como de la justicia administrativa que estos otorgan.

Es aquí cuando entramos al dilema de desmenuzar la inclinación de la Justicia Electoral, si es Administrativa, Jurisdiccional o en su caso hasta Mixta de la cual también abundaremos.

Algo que es de hacerse también notar y esto debido al anterior párrafo, es que existen los Tribunales u Órganos administradores de justicia de naturaleza mixta pero que también pertenecen al Ejecutivo, esto quiere decir que si bien es cierto estos son Tribunales u Órganos administradores de justicia, también lo es

que algunos de éstos son materialmente administrativos pero formalmente jurisdiccionales porque al final sus fallos se convierten en sentencias, tal es el caso del Tribunal Fiscal de la Federación, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Contencioso Administrativo del D.F. que por mandato del Ejecutivo este nombra a sus Presidentes.

Pero retomando lo que dijimos al principio sobre la definición que da el Código Federal Electoral del Tribunal Electoral acerca de que es un Organismo Administrativo, es menester señalar que de acuerdo al art: 60 Constitucional de 1990 hay una contradicción ya que este lo define con el término de Tribunal y por todo lo contrario no usa en ningún párrafo la palabra Organismo Administrativo como el Código Electoral, por ende es de concluirse que por jerarquía de leyes, entonces el Tribunal de lo Contencioso Federal Electoral no fue un Organismo Administrativo sino un Tribunal en el mas estricto Sentido de la Palabra tal y como lo dice nuestra Ley Suprema.

Ya resuelto el dilema en el sentido de que no pertenece al Ejecutivo, ni realiza funciones administrativas como la de los Organos ya mencionados y que tampoco se encuentra dentro de la estructura del Poder Judicial, es conveniente determinarlo, pues para algunos autores tal es el caso del Maestro Acosta Romero. la Justicia Electoral impartida por el Tribunal de lo Contencioso Federal Electoral de México la define como una Justicia completamente autónoma en su creación no dependiente ni del Poder Ejecutivo ni del Judicial ya que argumenta que: "Si al concepto de Organismo u Organos de Estado se le aplica el calificativo de administrativo, quiere decir o bien que forma parte de la Administración Pública Federal, en cualquiera de sus dos vertientes centralizada o descentralizada, situación que en mi concepto de ninguna manera se da en el

Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, puesto que no forma parte de la administración central, ni de la paraestatal, ni esta prevista en los art: del 90 al 93 de la Constitución Política, ni tampoco en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, y por lo cual habrá que determinar si el Tribunal de lo Contencioso Electoral, depende jerárquicamente del Jefe de Estado o bien de alguna Secretaría de Estado, y dado los términos en que esta redactado tanto el art: 60 de la Constitución como los art: 352 al 362 del Código Federal Electoral, llegamos a la conclusión de que no existe ningún nexo ni relación de jerarquía, en ninguno de sus aspectos de un poder de decisión, mando, nombramiento, revisión disciplinario."3

En efecto, de lo anterior concordamos con lo dicho por el Maestro Acosta, pues si bien la Constitución lo señala como Tribunal y no lo señala como órgano administrativo es de concluirse que es válido el argumento vertido sobre la procedencia y que por lo tanto tienen mas peso el concepto Constitucional que el concepto que dice la ley, por lo que en todo caso lo que se tuvo que aclarar en su momento es el de porque el Legislador lo definió así en el Código Electoral.

Ahora bien, del análisis y estudio sobre la procedencia y creación del Tribunal Electoral encontramos que su nombramiento reside en el Congreso de la Unión y específicamente en la Cámara de Diputados a través de los Partidos Políticos quienes tienen a sus Diputados por Grupos Parlamentarios, ellos a su vez son los encargados de dar las propuestas de candidatos a Magistrados Titulares del Tribunal Electoral y en sus recesos la Comisión Permanente es quien los propone, así mismo como ya se dijo anteriormente el art: 60 Constitucional es el

---

3 ACOSTA ROMERO Miguel .- Op Cit , P.95

es el encargado de señalarlo, pero algo que es de mencionarse es que este artículo se encuentra dentro del capítulo segundo definido como "Del Poder Legislativo", es decir que de acuerdo a la topografía Constitucional se encuentra como un órgano del poder Legislativo.

Aquí cabe apuntar que hubo algunas opiniones sobre el Tribunal de lo Contencioso, y que están contenidas dentro de la obra: Estudio sobre el Tribunal Contencioso del Maestro Acosta Romero, como lo fué la opinión del Maestro Doctor Francisco Venegas Trejo en 1987, ante el Congreso de la Unión en la Comisión Permanente cuyos principales razonamientos fueron los siguientes:

"En primer lugar debe sentarse el Principio de que el Tribunal de lo Contencioso Electoral es un Órgano Formalmente Legislativo y materialmente Jurisdiccional, pertenece al poder Legislativo y de ahí que sus actos sean formalmente legislativos, y toma resoluciones de carácter judicial por lo que su actuación es formalmente jurisdiccional. Se afirma que el Tribunal de lo Contencioso Electoral es parte del poder legislativo porque su creación y actuación se encuentra prevista en el art: 60 Constitucional y que este a su vez esta dentro del capítulo del Poder Legislativo."<sup>4</sup>

"Se trata de un Organó Constitucional creado en el Capítulo Constitucional del Poder Legislativo y, al no señalarse expresa subordinación al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial; debe colegirse que es un cuerpo del Poder Legislativo. Además la consolidación del Tribunal de lo Contencioso Electoral como Organó del Poder Legislativo se aclara por el hecho de que las resoluciones del

---

4. *Ibidem* p 96

Tribunal serán obligatorias y solo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la Calificación de elecciones"<sup>5</sup>

"Así mismo, el hecho de que en el art: 352 del Código Federal Electoral se defina a dicho Tribunal como un organismo autónomo de carácter administrativo ello se debe a una teorización innecesaria que no corresponde a la naturaleza del órgano. Si acaso se piensa que sus facultades fueran formalmente administrativas, o se intenta contraponer el carácter administrativo a la connotación de judicial, para hacer evidente su separación del Poder Judicial de la Federación, se incurre en una distinción innecesaria y errónea, dada su naturaleza conforme a la Constitución. Por otra parte es preciso mencionar que de ninguna manera puede considerarse de orden administrativo por esta simple definición. No hay nada en la Constitución que así lo establezca."<sup>6</sup>

"Toda vez que el art: 60 Constitucional se ordena la creación de un Tribunal Electoral, cuya naturaleza es ser parte del Poder Legislativo, es tan solo lógico que la designación de sus miembros queda a cargo del propio Congreso de la Unión"<sup>7</sup>

De la transcripción anterior encontramos que hay una total aclaración a la cuestión que planteamos esto en virtud de que no hay precepto Constitucional que así lo mande u ordene que el Tribunal sea un órgano administrativo, ahora bien como se dijo anteriormente este órgano definido como Tribunal tiene un carácter formal y material lo cual indica que hay una naturaleza mixta, pero que aun así no

---

<sup>5</sup> Ibidem p 97

<sup>6</sup> Ibidem p 98

<sup>7</sup> Idem

deja de ser del poder Legislativo, además esto también se corrobora en el Código Federal Electoral en el art: 357 el cual efectivamente. otorga al Congreso de la Unión la facultad de decidir la integración del Tribunal de lo Contencioso Electoral, por lo que debemos de entender que se trata de la aplicación del principio de pertenencia del Tribunal Electoral al Poder Legislativo; también consideramos que es necesario definir el hecho, de que hay en su fondo una naturaleza mixta que es la formalmente legislativa y la materialmente jurisdiccional, porque si bien es cierto éste perteneció al poder legislativo también lo es que tuvo una autonomía aunque ello provenga del Poder Legislativo

Así concluimos diciendo en este punto que se tienen los fundamentos constitucionales y ordinarios para afirmar que el Tribunal de lo Contencioso Electoral como se llamó en su tiempo y en su creación, perteneció al poder Legislativo, pues además se confirma lo dicho ya que por mandato del mismo Congreso de la Unión y en específico de la Cámara Baja a través de los partidos políticos y sus diputados se seleccionaba y elegía a sus miembros.

Y por lo que toca a la Justicia Electoral otorgada por el entonces Tribunal de lo Contencioso Electoral, la encuadramos dentro de un plano mixto apegado a la justicia jurisdiccional en su forma material aunque formalmente legislativa, pues a fin de cuentas lo que resuelve, son las transgresiones u afectaciones de los derechos de los ciudadanos que en un momento dado reciben por actos de naturaleza político electorales, y que también se traduce en actos jurídico electorales y políticos. De ahí la conclusión de que no tiene nada que ver con la justicia administrativa pues una diferencia que hay muy pero muy grande la encontramos en que en la mayoría de los asuntos administrativos se encuentra el aspecto pecuniario entre la administración del estado y el particular, lo cual no

ocurre en la Justicia Electoral pues de lo que trata de resolver ésta son los derechos políticos Electorales de los particulares cuando son afectados.

## **1.2.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SU HISTORIA.**

Según se desprende de la historia de las leyes electorales en nuestro país, antes de 1977 no existía en forma una ley que regulara algún medio específico de impugnación o algún recurso con el debido peso en contra de las elecciones locales o federales, lo único que contenían estas leyes tal es el caso por citar algunas como la Ley Federal Electoral de 1946, la de 1951 ó la de 1973, eran unos medios de defensa que podían hacerse valer por los particulares ó por los Partidos Políticos en contra de los órganos electorales, los cuales no contenían formalidad alguna o procedimiento alguno y éstos eran llamados inconformidades, objeciones y reclamaciones que eran interpuestos ante esos mismos, cabe decir que lo que se tenía de ultima instancia era una reclamación ante algún Colegio Electoral, también en estas leyes se contenían capítulos llamados de la Nulidad de las Elecciones, que mencionaban las hipótesis en que se podía reclamar la nulidad, pero sólo someramente decían que si se tenía alguna inconformidad o se sabían de que alguien había incurrido en alguna de las causas de nulidad, se podía acudir con el órgano electoral o Superior Jerárquico, es decir con la Cámara de Origen ya fuera la de Diputados o Senadores convertida en Colegio Electoral a reclamar la nulidad de las Elecciones pero siempre y cuando fuera antes de su calificación , por lo que a fin de cuentas dejaba de ser solo eso; una simple reclamación que no tenía formalidad alguna, ni procedimiento alguno lo que hacia suponer que no se tuviera credibilidad pues aunque los partidos de oposición tuvieran pruebas claras para reclamar la nulidad de las elecciones, los

Colegios Electorales como siempre tenían la mayoría de los diputados del partido que estaba en el poder resolvían arbitrariamente y con intereses, así que concluían finalmente diciendo que éstos se declaraban infundadas y que las reclamaciones eran inoperantes, lo que en todo caso los únicos recursos que podían prosperar eran los que se alegaban ante los Órganos Electorales como la Comisión Federal de Vigilancia Electoral o la Comisión Federal Electoral así llamada mas tarde, los dos antecedentes formales del I.F.E.

No es óbice mencionar que en las Leyes que citamos en el párrafo anterior, es decir las que son antes a la de 1977, algunos de los supuestos que manejaban éstas para demandar la nulidad era que los particulares o los partidos Políticos también podían interponer algún medio de inconformidad, reclamación u objeción ante los Órganos Electorales, pero reiteramos éstos también no tenían una definición clara y sobre todo una formalidad.

Es así que apartir del año de 1977, por decreto del Presidente de la República José López Portillo se crea la Ley Federal de Organizaciones Políticas Procesos Electorales (LFOPPE), la cual por primera vez introduce en el ordenamiento jurídico un apartado destinado a la regulación específica de los llamados recursos electorales, por lo que es procedente citar al Maestro Fernando Franco González Salas que dice: "Que en virtud, del recorrido histórico por el que pasa el Derecho Electoral este hará posible que el campo del mismo. sin lugar a dudas, permita un gradual perfeccionamiento de la instituciones y los procedimientos jurídico electorales, que constituyen la piedra angular de la democracia mexicana en su aspecto formal."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> GONZALEZ SALAS Fernando Franco Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano Ensayo del Tribunal Federal Electoral, Mexico 1992 -P.1

Como comentario de lo anterior, nos parece una buena aseveración por parte del Maestro Salas, en el sentido de que la democracia en México ha ido evolucionando y perfeccionándose cada día y sobre todo que tiene como inicio crucial a mi consideración la época del año de 1977, pues se empieza a definir recursos de impugnación y medios electorales para hacer valer derecho que se transgredan a los particulares.

En la Ley en comento en sus art: 225 y 226, en su Título Quinto, Capítulo II Cita los nuevos recursos y su procedencia los cuales pueden interponerse contra actos de organismos electorales y los que cita son el de :

- |                 |               |
|-----------------|---------------|
| a)Inconformidad | d)Revocación  |
| b)Protesta      | e)Revisión    |
| C)Queja         | f)Reclamación |

Es importante señalar que en esta Ley se le da participación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo que implícitamente quiere decir que también al Poder Judicial en asuntos de carácter político, pues es mediante el Recurso de Reclamación como conoce de las irregularidades en los resultados de las elecciones, ya que este se interpone contra resoluciones de los Colegios Electorales pero con la limitante de que las resoluciones que emitía no eran definitivas pues la resolución del Recurso era solo una especie de recomendación u opinión de lo actuado y calificado en las elecciones, la cual se mandaba a los Colegios Electorales en el sentido de manifestar si efectivamente hubo o no irregularidades en sus calificaciones, ya que quien continuaba dando su ultimo veredicto y resolución seguían siendo las Cámaras de Origen a través de sus Colegios Electorales mismas que resolvían en forma definitiva e inacatable.

El total de Recursos de Reclamación que recibió la Suprema Corte de Justicia durante 10 años fueron once, pero la Suprema Corte de Justicia Nunca resolvió el fondo de ninguno de ellos, ya que como se dijo la Constitución solo le daba facultades para dar opiniones mismas que sometía a la Cámara de Diputados la cual si quería la tomaba en cuenta para volver a emitir una nueva resolución.

Como resultado de lo anterior fue seriamente criticado por juristas y doctrinarios el hecho de que el máximo Tribunal Jurisdiccional de nuestro país estuviera en un plano en el que sus atribuciones podían solo llegar a ser una simple opinión declarativa lo que resultaba algo inentendible para nuestro sistema jurídico, y esto era lógico porque como era posible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo un representante y una parte muy importante del Poder Judicial estuviera en un plano menor al de un Colegio Electoral de las Cámaras, esto jerárquicamente desde el punto de vista Político Electoral así lo parecía, lo cual resultaba inadmisibles pues entre los poderes de la Unión hay una igualdad pero con diferentes atribuciones.

Después de seguir en proceso la reforma democrática del País, hasta el año de 1987, se abrogó la anterior Ley, es decir la (LFOPPE), y se creó el Código Federal Electoral, así mismo también se reformó el art: 60 Constitucional ya que este anteriormente decía que: "la Cámara de Diputados tendría la facultad de calificar la elección de sus miembros, a través de un colegio Electoral, facultad que también otorga a la Cámara de Senadores, para el mismo efecto, y de manera especial estableció la procedencia del Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de Nación contra las Resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados."9,....pero con su reforma de 1987 quedó así:

---

9 ELIAS MUSTI Edmundo Estudio Teórico Practico de los Medios de Impugnación TRIFE 1997- P 8

"Corresponde al Gobierno Federal la preparación desarrollo y vigilancia de los Procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de Impugnación para garantizar los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen e **instituirá un Tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y solo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la ultima instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables"**

Como verán se aprecian diferencias muy claras, la primera en el sentido de que nuevamente se deslinda al Poder Judicial de intervenir en asuntos de carácter Político, así que se desaparece el Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia ya que en el nuevo Código Federal Electoral se crean nuevos recursos y sus procedencias, además de que se precisa ante quien se interponen, como podía ser ante órganos electorales o ante el nuevo Tribunal de lo Contencioso Electoral. Y la segunda, con la reforma se crea un Tribunal en materia electoral el cual conoce de estos asuntos y mas especifico de las controversias electorales del país, pero con la salvedad que este sigue quedando sujeto a las condiciones de los Colegios Electorales y a sus modificaciones, por lo que es de retomarse un poco lo que dijimos al principio sobre la procedencia de la justicia electoral, en el sentido de que si bien es cierto el Tribunal y sus resoluciones están sujetas a las condiciones y modificaciones del Poder Legislativo ya que por mandato de este se elige a sus miembros, también lo es que este adquiere el carácter de autónomo siendo materialmente jurisdiccional pues

sus sentencias contienen todos los requisitos de las que se emiten en los Órganos del Poder Judicial, y tercero algo que pienso es más importante es que el Tribunal de lo Contencioso Electoral se constitucionaliza como ello a través del art. 60 Constitucional, ya que antes no existía ningún precepto que lo mencionara en la Constitución.

Así mismo con la creación del Código Federal Electoral y las reformas Constitucionales al art: 60 la justicia electoral empieza a tomar mejor forma, pues aquí se da pauta a que en México existe un Tribunal único especializado en materia electoral. Como resultado de la reforma Constitucional comentada en el Código Federal Electoral en su art: 313, estableció un sistema recursal en la siguiente forma:

1.-Para las etapas preparatorias:

a)Recurso de Revocación

b)Recurso de Revisión

2 -Para impugnar cómputos

distritales y validez de elecciones:

c)Recurso de Apelación

d)Recurso de Queja

Aquí empezamos a retomar la esencia de la presente investigación y tema de tesis, y específicamente sobre los medios de impugnación en materia electoral, pues si bien ya habíamos señalado algunos en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977 también es necesario decir que éstos no tenían un órgano jurisdiccional pleno ya que no tenían ante quien interponerse pues no existía un Tribunal especializado como el ya creado con ese fin, además como ya se dijo los recursos que se citaban en la ley de 1977 eran solo recursos que se interponían ante órganos electorales y el único que podía interponerse ante un órgano jurisdiccional pero que no servía de mucho era el de reclamación.

Por otra parte tenemos en forma ahora sí con el decreto de 1987 nuevos recursos de impugnación electorales y un Tribunal que conocerá de ellos según sea el caso. Los recursos de referencia se dividen en los que se interponen por actos irregulares en la etapa preparatoria de la elección, o que se interponían durante la jornada electoral y los de impugnación a los cómputos distritales y a la validez de las elecciones, los primeros son los Recursos de Revocación y Revisión y estos se interponen ante el Organismo Electoral el cual en su momento fue llamado la Comisión Federal Electoral, este a su vez emitía resoluciones; resoluciones que se podían impugnar mediante otro Recurso que era el de Apelación ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral con el fin de revocar, modificar o confirmar las resoluciones de los Organismos Electorales, y el segundo u último era el Recurso de Queja que era el único que operaba contra los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones por parte de los Colegios Electorales.

"El Recurso de Apelación procedía únicamente contra los organismos electorales federales, por actos realizados o resoluciones emitidas durante la etapa preparatoria del procedimiento electoral y su finalidad básica era garantizar que durante esa fase previa se cumplieran en sus términos las disposiciones contenidas en el Código Federal Electoral razón por la cual resultaba ser un recurso de estricta legalidad cuyo efecto fue el de conformar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado."<sup>10</sup>

"Las sentencias eran definitivas porque en su contra no procedía ningún medio de defensa y no podían ser modificadas o nulificadas por una instancia posterior."<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Ibidem p 14

<sup>11</sup> Idem

En esta parte definimos por uno de los Magistrados del Tribunal Electoral el Lic. Elías Musi los motivos de procedencia para interponer este recurso y medio de impugnación ante el Tribunal por lo que queda claro que ante estos supuestos, las sentencias del Tribunal no estarán sujetas a ninguna otra instancia y modificación, es decir el Colegio Electoral no puede conocer de ello y modificar sus sentencias.

"Por lo que toca al Recurso de Queja, la situación cambió radicalmente porque lo que resolvía el citado Tribunal, eran controversias de naturaleza política y jurídica en las que no sólo trascendía el principio de legalidad conforme al cual debían desahogarse durante la jornada electoral, como en la etapa posterior a la misma, sino también se tenía presente el carácter político que contenían dichas fases del procedimiento electoral."<sup>12</sup>

"De lo expuesto se desprende que el recurso de Queja, era un medio de impugnación que podían hacer valer los partidos políticos, para cuestionar la validez de la votación recibida en una casilla o de una elección distrital"<sup>13</sup>

Este Recurso también lo resolvía el Tribunal de lo contencioso Electoral y podía en todo caso declarar la nulidad de las elecciones o de los cómputos distritales por irregularidades, pero este Recurso si estaba sujeto a otra revisión ó resolución, y de esto se encargaba el Colegio Electoral de cada Cámara los cuales constitucionalmente estaban investidos de facultades para modificarlas pero para eso debían de hacerlo debidamente fundamentado y motivado y sobre todo seguir el principio de legalidad, así mismo cabe decir que las resoluciones del Tribunal

---

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Ibidem. p 15

de este recurso eran de carácter declarativo pues no eran definitivas e inatacables. Ya en la Reforma del 5 de abril de 1990 en la que se reformaron los art: 35 frac. III, 36, frac. 1, 41, 54, 60, 73 frac.VI base tercera Constitucionales, surge un nuevo Tribunal Electoral que funcionaria en Pleno ó en Salas regionales y un sistema de impugnaciones, así que el art: 41 Constitucional que tiene relación con la materia electoral que nos constriñe estableció que: "La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un Tribunal Autónomo que será Órgano Jurisdiccional en la Materia Electoral"<sup>14</sup>

De esta reforma surge el nuevo Tribunal el cual ahora era llamado Tribunal Federal Electoral, junto con la nueva Ley Electoral llamada Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la cual también regulaba nuevos medios de impugnación electorales así mismo este nuevo Tribunal, tuvo el carácter de Organo Jurisdiccional y autónomo en materia electoral, competente para sustanciar y resolver el Recurso de Apelación e Inconformidad y con facultades para imponer sanciones a los Partidos Políticos que no cumplieran con sus obligaciones y con facultades para imponerse de las resoluciones del órgano electoral; algo que no debemos dejar pasar es que también con esta reforma democrática nace lo que ahora es llamado el Instituto Federal Electoral (IFE) con lo cual se ocupa un nuevo lugar que por mucho tiempo tuvo la Comisión Federal Electoral encargada de todo los actos político electorales del país, entonces es así como con la creación del nuevo Instituto se pretende garantizar la legalidad de las elecciones en puerta que se avecináran.

Y retomando nuevamente lo que se dijo al principio sobre el nuevo Tribunal Federal Electoral también es menester señalar que este Tribunal una vez

---

<sup>14</sup> Ibidem p. 18

mas tuvo facultades para resolver impugnaciones de los Partidos Políticos sobre irregularidades en los procesos electorales y la jornada electoral, pero todavía no tenía la plena facultad de resolver sobre las impugnaciones a la declaración de validez de las elecciones, es decir, sus resoluciones sobre estos aspectos no eran definitivas e inacatables ya que estas seguían estando condicionadas a la autocalificación que hicieran los Colegios Electorales del Congreso de la Unión sobre la calificación de Diputados, Senadores y la del Presidente.

Ya con el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se contemplaban nuevos Recursos de Impugnación y estos se podían presentar en diferentes etapas y estos consistían en:

I.-Durante los dos años previos al proceso electoral:

- a) Una Instancia de Rectificación;
- b) Recurso de Aclaración
- c) Recurso de Revisión; y
- d) Recurso de Apelación

II.-Durante el Proceso Electoral:

- a) Instancia de Rectificación
- b) Recurso de Revisión
- c) Recurso de Apelación
- d) Recurso de Inconformidad

Como podemos observar ya se tiene una amplia gama de recursos electorales de impugnación desde administrativos en primera instancia ante el IFE, hasta los jurisdiccionales en segunda instancia ante el Tribunal Electoral, y claro sin pasar por alto la tercer instancia que la definimos como una instancia de carácter político esto debido a que quien podía conocer en todo caso era la Cámara de Diputados.

El Magistrado Fernando Franco Salas al respecto dice que: "El Contencioso Electoral a partir de entonces se componía, si podemos hacer un clasificación, en:

- 1.-Contencioso electoral administrativo;
- 2.-Contencioso electoral jurisdiccional; y
- 3.-Contencioso político.

El contencioso administrativo que se integraba con la instancia de Rectificación y los Recursos de Aclaración y Revisión, quedaba dentro de la órbita de los órganos electorales que sustancian y resuelven dentro de la instancia de primera instancia; el Contencioso Jurisdiccional que se integra con los Recursos de Apelación e Inconformidad, es competencia del Tribunal Federal Electoral; y el Contencioso Político que cae dentro de los Colegios Electorales."<sup>15</sup>

De lo anterior es procedente comentar que efectivamente había una naturaleza mixta en los recursos de impugnación pues intervenían el orden administrativo por parte del IFE, aunque este no estuviere plenamente definido como parte del Poder Ejecutivo o su administración pública, el orden jurisdiccional a través del Tribunal Electoral por tener esas formalidades en cuanto a sus resoluciones y sustanciaciones, aunque este no estuviere dentro de la estructura del Poder Judicial ni formara parte de él, y por ultimo el legislativo en su forma político jurídico electoral pues ste conocía en su fase final y calificaba las elecciones de legales, lo que hacia que se conjugara esto en nuevo sistema de medios de impugnación.

---

<sup>15</sup> GONZALEZ SALAS Fernando Franco -Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano. TRIFE 1996 P 18

Mas tarde los Partidos Políticos buscaron cambiar al sistema de autocalificación que llevaban a cabo los Colegios Electorales, por uno que se calificara por medio de un sistema jurisdiccional y que mejor que fuera a través del Tribunal Federal Electoral reformándolo como una autoridad máxima que conociera en materia electoral, esto se llevo a cabo por medio del decreto del 2 de septiembre de 1993 en el que se reformaron los art: 41, 54, 56, 60, 63, 74 frac. I y 100 Constitucionales.

Al darse esta reforma Constitucional el art: 41, estableció nuevas reglas de financiamiento de los partidos, políticos y algo muy trascendente es que se citaba la creación de medios de impugnación y dispuso que: "El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración."<sup>16</sup>

También las reformas del año 1993 contemplaban que el Tribunal Federal Electoral funcionaría en Pleno o Salas, solo que ahora operaría una Sala de segunda instancia unicamente durante los procesos electorales ya que anteriormente tanto en el Tribunal de lo Contencioso Electoral de 1987 asi como en el Tribunal Federal Electoral de 1990 convertido mas tarde, solo habia una sola Instancia, así en esta segunda instancia la cual conocia el pleno se podía acudir para impugnar lo resuelto de fondo en primera instancia por parte de las Salas Regionales con el único fin de garantizar el principio de legalidad.

Debemos hacer notar que aun cuando se declaraba Constitucionalmente como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al Tribunal Federal Electoral, en la Constitución seguían existiendo los Colegios Electorales de la

---

<sup>16</sup> ELIAS MUSIE Op Cit P 19

Cámaras pero ahora con menos facultades pues con las reformas se desapareció la facultad de autocalificarse y lo único que subsistió era que la Cámara de Diputados se erigía en Colegio Electoral, para calificar la elección Presidencial, exclusivamente, pues la calificación de validez de las elecciones de diputados y senadores ahora correspondía al Tribunal Electoral o en su caso al IFE si no se impugnaban su resolución.

El Recurso de segunda Instancia se llamo Recurso de Reconsideración y como se dijo anteriormente este tenía el fin de revisar la legalidad de las resoluciones de primera instancia que emitieran de fondo las salas.

Para el 18 de septiembre de 1993 por decreto se reformó en su gran mayoría el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Tribunal Federal Electoral, éste ahora contaría con una nueva parte la cual regularía los nuevos recursos de impugnación electorales y estos serian el de:

a) Recurso de revisión  
b) Recurso de Apelación

c) Recurso de Inconformidad  
d) Recurso de Reconsideración

El Recurso de Revisión se interponía para impugnar resoluciones de los órganos distritales o locales del IFE, o contra las Juntas o Consejos si es dentro o fuera de los procesos electorales, siendo competente para resolver los consejeros jerárquicamente superiores al órgano que emitió el acto o resolución.

El Recurso de Apelación se interponía por parte de los ciudadanos, los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de las resoluciones recaídas

al recurso de revisión por parte de los órganos del IFE ante instancias administrativas, los ciudadanos lo interponían contra resoluciones que declaran improcedente la solicitud de credencial para votar.

El Recurso de Inconformidad lo podían interponer los partidos políticos para solicitar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas para la elección de Presidente de la República, Diputados y Senadores.

El Recurso de Reconsideración se interponía únicamente por los partidos políticos ante la Sala de Segunda Instancia para impugnar las resoluciones de la Sala de Primera Instancia que violaran preceptos señalados en la ley reglamentaria y en su caso hasta Constitucionales.

Y por último tenemos la reforma del 21 de agosto de 1996 de las mas trascendentes para el Sistema Electoral Mexicano ya que se reforman los art: 35, 36 ,41 ,54 ,56 ,60 ,74 , 94, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116, y 122 de la Constitución y con estas desaparece por completo el Tribunal Federal Electoral, para convertirse en el nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, este ahora formaría parte de la estructura del Poder Judicial por lo que su naturaleza ahora sí sería estrictamente jurisdiccional y no mixta como la habíamos definido anteriormente, además de que ahora tendría amplias facultades para calificar la validez de las elecciones locales y federales, así con esto surgieron beneficios en el siguiente sentido:

El art: 41 Constitucional fracción VI adherió un Sistema de Medios de Impugnación y la protección de derechos políticos de los ciudadanos ya que decía: "Para garantizar los principios de constitucionalidad de los actos y

resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación en los términos del art: 99 de esta constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución del acto impugnado"17

Como es de apreciarse en esta reforma se constitucionaliza un Sistema de Medios de Impugnación Electorales del cual se hace un ley específica pero que de ella abundaremos más adelante, así mismo, también se señala la importancia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos; con esta reforma se da un giro total en beneficio de la democracia en México pues da pauta para que realmente se tenga credibilidad en cada paso que se da en los procesos electorales.

Ahora bien, otra de las reformas de mayor importancia fue la de extinguir por completo a los Colegios Electorales y con ello su facultad para declarar la validez de las elecciones del presidente la cual había quedado como última de sus atribuciones constitucionales en la calificación de elecciones antes de las reformas, por lo que ahora pasa esta facultad plenamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esto se desprende que con la reforma al art: 74 Constitucional frac. I sobre las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se reconozca que;... "La Cámara de Diputados tendrá la facultad de expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la república las declaraciones de Presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Y con el decreto del 19 de noviembre de 1996 que reformó, adicionó y derogó diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se complemento las benéficas reformas a la Constitución ya que éstas encajaron a la medida en el sentido de que hasta se expidió una nueva ley específica que regularía los Medios de Impugnación citados en el art: 41 Constitucional y esta sería llamada **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** la cual serviría a la par del COFIPE, para regular específicamente cada Medio de Impugnación Electoral, así como para regular conflictos de naturaleza laboral entre los trabajadores de los mismos órganos electorales.

Consideramos necesario señalar que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el (COFIPE) antes de estas reformas, se señalaban los recursos y juicios de impugnación electorales, pero gracias al decreto del 22 de noviembre de 1996 se deroga su libro séptimo que se llamaba: De las Nulidades; del Sistema de Medios de Impugnación de las Faltas y Sanciones Administrativas, para ser sustituido por la **Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral** la que tiene vigencia en la actualidad y precisa con claridad cada uno de los diferentes Recursos y Juicios Electorales y ante quien se promueven ya sea ante las autoridades de los Órganos Electorales o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial.

**La Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral** contempla los siguientes medios de impugnación:

- |                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| a) Recurso de Revisión  | e) Juicio de Revisión Constitucional |
| b) Recurso de Apelación | f) Juicio de Protección a los        |

- |                               |  |
|-------------------------------|--|
| c) Recurso de Inconformidad   | Derechos Político Electorales  |
| d) Recurso de Reconsideración | g) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el IFE y sus Servidores. |

Con esta somera mención de los Medios de impugnación Electorales de **La Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, terminamos el presente punto que trato sobre la evolución en lo contencioso electoral en México y sus medios de impugnación, por lo que esperamos que haya quedado claro lo trascendente que han sido las reformas al proceso democrático por el que ha pasado y esta pasando nuestro país.

### **1.3.- CONCEPTOS UTILIZADOS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ASÍ COMO EN EL DERECHO ELECTORAL.**

El presente tema que se introduce a esta investigación, consideramos es de vital importancia, ya que nos servirá para tener un horizonte mas claro acerca de la rama del Derecho Electoral y su proceso por lo que a continuación procederemos a definir ciertas palabras o conceptos utilizadas en el medio electoral.

En estas definiciones no podemos dejar pasar por alto el concepto de Derecho Electoral y el concepto de Derecho Constitucional los dos estrechamente ligados en la práctica.

**El Derecho Constitucional** según el Maestro Enrique González Flores es:

"Es la rama del derecho público que en particular se ocupa de un estado determinado, comprendiendo el segundo el derecho aplicable a todas las relaciones humanas y sociales en las cuales el estado toma participación directa, circunscrito el primero al estudio de su estructuración política que es su propia Constitución."18

Y para el Maestro Tena Ramírez el **Derecho Constitucional** es:

"Es la ley suprema, expedida por el Poder Constituyente en ejercicio de la soberanía y que tienen por objeto organizar los poderes públicos, creándolos y dotándolos de competencias, así como para proteger frente al poder público ciertos derecho individuales."19

En relación a estas dos definiciones tenemos que el Derecho Constitucional es el marco de vinculación entre la ciencia electoral y la ciencia jurídica, ya que para la materia electoral el derecho constitucional resulta ser una norma indispensable en la organización política sin la cual no puede darse el Estado y su organización, además de que en el derecho constitucional intervienen aspectos relacionados con los gobernados y con los gobernantes; y además dentro de estas relaciones se reglamentan todos los aspectos fundamentales sobre las elección de los gobernantes que realizan los gobernados con sus derechos político-electorales.

Y el **Derecho Electoral** lo definimos según el Maestro Ponce de León Armenta como:

---

18 GONZALEZ FLORES Enrique , Manual de Derecho Constitucional Ed Porrúa, México 1958 P 7

19 TENA RAMIREZ E Derecho Constitucional Ed Porrúa, México 1949 p 55

"El Derecho Electoral, es la parte del derecho político que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que regulan y armonizan las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la elección, designación y remoción de los conductores, representantes y servidores de la organización política en todos sus niveles y modalidades, con el fin de realizar justicia y seguridad jurídica" 20

Y el Maestro Félix Andrés Aceves lo define como:

"El regulador de elecciones de representantes o personas para cargos públicos, y que es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos."21

Así tenemos también que para el destacado Maestro Manuel M. Moreno el Derecho Electoral es:

"El conjunto de principios y reglas que rigen la designación, mediante el voto, de los gobernantes que conforme a la ley deben ser promovidos a sus cargos por elección popular"22

De todas estas definiciones concluimos con la nuestra diciendo que el **Derecho Electoral** es:

---

20 ARMENTA PONCE DE LEON Ed. Porrúa, México 1997 p 4

21 ACEVES Félix Andrés Diccionario Político TRIFE

22 MORENO M Manuel., Conferencia El Derecho Electoral y la Evolución Política de México Imprenta Roa, México 1971, p 230

"Un conjunto de normas jurídicas que regula a las instituciones políticas y los procedimientos para la elecciones de representantes de gobierno los que a su vez se convierten en cargos de elección popular así como los derechos políticos de los ciudadanos."

En lo restante definiremos aquellos conceptos y palabras que son comunes en los procesos electorales con el único fin de que nuestros lectores conozcan cada uno de los conceptos que se usan, tales como:

**Administración Electoral:** "Se refiere al conjunto de órganos de nivel superior, intermedio o local denominados: tribunal, comisión, junta, consejo electoral, etc ; así como a su organización interna encargados de preparar y dirigir antes, durante y después la celebración de unas elecciones en todas sus fases incluyendo la impartición de justicia electoral."23

**Boletas de votación:** "Es el documento preponderante con la que el ciudadano escoge, entre las diversas opciones, a los candidatos de su preferencia."24.

**Cámara de Diputados:** "Es el lugar donde se encuentran los representantes de la Nación donde se discuten asuntos de interés nacional según el art: 51 Constitucional."25

**Cámara de Senadores:** "Es el lugar donde se encuentran los representantes de la Nación, pero con diferentes atribuciones según el art: 56 Constitucional."26

**Casillas electorales:** "Son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una

---

23.-Diccionario Electoral CAPEL, Costa Rica

24.-ANDRES ACEVES Felix Op Cit p 15

25.-Ibidem p 19

26 -Ibidem p 20

de las secciones electorales en que se dividen los trescientos distritos electorales."27

**Cargos de Elección popular:** "Son los puestos que se ocupan a través de las elecciones y estos encarnan el principio de representación que es un base de la democracia"28

**Circunscripción:** "Es una división de territorio que puede ser militar, electoral o eclesiástica"29

**Ciudadanía:** "Es la calidad, condición y derecho que tiene un ciudadano, que es titular de la plenitud de derechos públicos subjetivos, civiles políticos, económicos sociales y culturales otorgados por el sistema jurídico"30

**Colegio electoral:** "Es la Cámara de Diputados convertida en Colegio Electoral quien tiene la facultad exclusiva de hacer el cómputo de votos en todo el país de las elecciones para Presidente, y la cual califica las elecciones finales."31

**Consejo general:** "Es el órgano superior del Instituto Federal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guien todas las actividades del Instituto."32

**Delegados electorales:** "Son los agentes o representantes de una autoridad superior, quien los designa para que, en su nombre de empeñen determinadas funciones con relación a los comicios."33

**Democracia:** "Quiere decir gobierno del pueblo por el pueblo, y es una forma de gobierno, un modo de organizar el poder político en el que lo decisivo es que el

---

27 -Ibidem p. 23

28 -Diccionario Electoral Op Cit

29 ANDRES ACEVES Felix Op. Cit p 29

30 -Diccionario Electoral Op Cit,

31 ANDRES ACEVES Felix . Op Cit. p 34

32 -Ibidem p 37

33 Diccionario Electoral Op Cit

es que el pueblo no es sólo el objeto del gobierno lo que hay que gobernar, sino también el sujeto que gobierna."34

**Declaración de validez de las elecciones:** Es la emitida según el art: 41 Constitucional por los Consejos Locales y Distritales respectivamente así como el Consejo General del I.F.E., y estos declararan la validez de las elecciones de Diputados y Senadores, con la salvedad de quien declarara la validez de las elecciones de Presidente de la República será el TRIFE.

**Derechos políticos:** "Son las prerrogativas del ciudadano que otorga nuestra Constitución Política que a saber son: votar y poder se votado, para los cargos de elección popular."35

**Elecciones:** Son las acciones para el efecto de elegir a alguien para que ocupe un determinado cargo.

**Escrito de protesta:** "Se realiza en contra de los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, y es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad."36

**Empadronamiento:** "Es un proceso mediante el cual cada ciudadano con derecho al sufragio acude a un centro de empadronamiento para hacer los tramites requeridos para su incorporación al padrón electoral"37

**Escrutinio:** "Es el conjunto de actos electorales que regula jurídicamente el resultado de las elecciones, y para el diccionario de la Real Academia es el reconocimiento y regulación de los votos en las elecciones o en otro acto análogo."38

---

34 -ANDRES ACEVES Felix Op Cit p 48

35 -Ibidem p 51

36.-Ibidem p 61

37. Diccionario Electoral Op Cit

38 -Ibidem p 273

**Jornada electoral:** "Es el periodo durante el que transcurre la votación, es decir, la jornada electoral cuenta desde las cero horas del día en que inicia la votación a las cero horas del día siguiente y engloba una serie de actuaciones previas y posteriores a la elección."<sup>39</sup>

**Listas nominales:** "Son las elaboradas por la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores que contiene el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito o sección, a quienes se ha expedido credencial para votar."<sup>40</sup>

**Nulidad de elecciones:** "Pueden afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia los resultados del cómputo de las elecciones impugnadas."<sup>41</sup>

**Padrón electoral:** "Es el catalogo general de electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procede a la formación del padrón electoral y en su caso, a la expedición de las credenciales para votar pero para su incorporación se requerirá la solicitud individual en que conste la firma, huella digital y foto del ciudadano."<sup>42</sup>

**Partidos políticos:** Según el art: 41 Constitucional son Instituciones y entidades de interés público que intervienen en los procesos electorales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

**Política:** "Es el arte de gobernar y mantener la tranquilidad y seguridad públicas y conservar el orden, progreso y buenas costumbres"<sup>43</sup>

**Referéndum:** "Consulta a la voluntad del pueblo mediante sufragio directo"<sup>44</sup>

**Sufragio:** "Es el Derecho Constitucional del ciudadano reconocido para

39 Ibidem p. 375

40 -ANDRES ACEVES Felix . Op Cit p 84

41 - Ibidem p 93

42 - Ibidem p 105

43 -Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Ed Porrúa, México 1991

44 -Ibidem p 641

participar en la determinación de la orientación política general mediante la designación de sus representantes o la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas."45

**Urnas electorales:** "Es el recipiente sellado previamente a la elección y de interior visible que se destina al depósito de los votos, al momento de ejercer el derecho al sufragio."46

**Voto:** "Configura un acto de voluntad política que deriva del previo derecho subjetivo de sufragio mediante el cual, expresa su respaldo hacia una determinada opción, formula o solución política o manifiesta su deseo de que unos determinados candidatos ocupen ciertos puestos de autoridad."47

#### **1.4.-PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ELECTORAL.**

Dentro de este punto nos adentraremos al estudio de los principios que rigen al Derecho Electoral con el único fin de darles la importancia que se merecen ya que como es bien sabido todas las materias y ramas del Derecho tienen sus propios principios generales, y si a estos los estudiosos les atribuyeron unos, los estudiosos del derecho electoral no se podían quedar atrás ya que es la materia que rige la democracia de un país y sus transiciones.

De los autores y maestros en materia electoral que estudian los Principios Generales del Derecho Electoral, pudimos encontrar de los mas sobresalientes al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral José Luis de la Peza quien dice que:

---

45.-ANDRES ACEVES Felix Op Cit p 135

46 -Diccionario Electoral Op Cit

47 ANDRES ACEVES Felix Op Cit p 145

Primero.- El Derecho Electoral tiene como primer principio y fundamento **el sistema democrático** que, en México, consiste en que el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes y éstos se integran por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo."48

Segundo.- **En orden al sufragio**, se reconocen como prerrogativas de todos los ciudadanos, sin distinción alguna, la de votar en las elecciones populares y la de ser votado para todos los cargos de elección popular"49

Tercero.- El sufragio Universal en México, se lleva a cabo por el **Sistema de Partidos Políticos**, que son el medio necesario para el ejercicio de las prerrogativas de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares."50

Así también tenemos que para el Magistrado del Tribunal Electoral Jesús Orozco Henríquez, los Principios Generales del Derecho Electoral son:

**1.-El Principio de Libre e Igual Participación** que consiste "en exigir que todos los ciudadanos tengan un mismo derecho a tomar parte y a determinar el resultado del proceso constitucional que establecen las leyes que ellos han de obedecer."51

**2.-El Principio de Sufragio Universal, Libre, Secreto y Directo:** "En un

---

48 - DE LA PEZA MUÑOZ José Luis, Principios Generales de Derecho Electoral. TRIFE p 105

49- Idem.

50- Idem

51 - OROZCO HENRIQUEZ Jesús , Consideraciones Sobre Principios y Valores Tutelados por el Derecho Electoral Federal Mexicano. Revista del TRIFE. p 97

régimen de representativo democrático los ciudadanos deben tener el derecho de participar en las funciones públicas, participación que se realiza por medio de las elecciones populares "52

Y por lo que toca a este principio antes de pasar al siguiente debemos de poner en claro a que se refiere el concepto de sufragio universal, libre, secreto y directo.

El sufragio universal se refiere al hecho de que no se establezcan limitantes a las prerrogativas políticas del ciudadano, es decir, no se debe de excepcionar el ejercicio del voto a los ciudadanos por la raza, el sexo, idioma, religión, posición económica, condición social o nivel cultural, pues de lo contrario el derecho electoral no regularía ni existiría la democracia de un estado.

Y el sufragio libre, secreto y directo se da en tres partes la primera es secreto, pues es un derecho del ciudadano el que nadie sepa por quien voto o cual fue su elección, el segundo es libre porque sobre todo debe operar una plena autonomía en el ciudadano en cuanto a la elección de su candidatos, sin que haya ninguna especie de presión por parte de alguien o algo, y el tercero es directo porque la elección solo se dá para Presidente de la República, Senadores y Diputados.

**3.-Pluralismo Político:** "Se caracteriza por todo un régimen democrático que requiere de un marco amplio de libertades que no supone la supresión del otro, sino el pleno respeto a al pluralidad y la existencia de alternativas políticas

---

52 -Idem

reales, es decir, de un sistema de partidos políticos plural y competitivo, capaz de expresar, articular y representar los intereses y opiniones fundamentales de una sociedad"<sup>53</sup>

**4.-El Principio de Condiciones Equitativas para la Competencia Electoral:** En este principio el autor señala específicamente el financiamiento que deben tener los partidos políticos en equidad e igualdad, por lo que comenta la necesidad que surgió para regular legalmente los espacios económicos de los políticos económicos y estar en iguales circunstancias para competir.

**5.-El Principio de Sistema Electoral Representativo:** "Se entiende como el principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección, por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos que a su vez, se convierten en escaños de poder público."<sup>54</sup>

De las transcripciones anteriores que hicimos de los autores sobresalientes, podemos observar que hay diferencias en cuanto a los criterios de un Magistrado y de otro, pero estas diferencias no son en un sentido contradictorio, sino todo lo contrario son en un sentido benéfico pues nos dan una forma mas amplia de comprender todo lo que abarcan los Principios Generales del Derecho Electoral.

Al efecto, desde nuestro punto de vista concluimos que los Principios General del Derecho Electoral contemplan desde:

1.-Un sistema democrático en el que los ciudadanos ejerzan su soberanía

---

53 - *Ibidem* p 105

54.-*Ibidem* p 103

por medio de los Poderes de la Unión.

2.-El sufragio, que es una prerrogativa Constitucional de todos los ciudadanos para votar en las elecciones populares.

3.-El sistema de partidos políticos que son el medio para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos.

4.-La organización de las elecciones que son hechas por el Estado a través de los ciudadanos y los partidos políticos.

5.-Las elecciones que se dan por un proceso y un conjunto de actos y resoluciones realizados por la autoridad, lo ciudadanos y los partidos políticos para hacer el cambio de poderes tanto Legislativo como Ejecutivo.

Así mismo no pasa inadvertido señalar que tanto para el Instituto Federal Electoral (I.F.E.) como para el Tribunal Federal Electoral (TRIFE) existen otros principios reguladores de sus actos, y estos surgen en los procesos electorales del país y son:

- |  |   |
|--|---|
| I.-El principio de definitividad.            | V.-El principio de imparcialidad.       |
| II.-El principio de legalidad.               | VI.-El principio de responsabilidad.    |
| III.-El principio de periodicidad necesaria. | VII.-El principio de solución pacífica. |
| IV.-El principio de certeza y objetividad.   |   |

Estos principios como podemos ver son algunos de los que todo Tribunal lleva a cabo en sus actuaciones por lo que no hay la necesidad de controvertirlos.

**CAPITULO SEGUNDO:**

**ORGANOS COMPETENTES PARA RESOLVER EN  
MATERIA ELECTORAL**

## 2.1.-EL TRIBUNAL ELECTORAL.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Máximo Órgano Jurisdiccional en la materia como es reconocido actualmente, toma un papel muy importante en la vida democrática del país ya que de él dependerá la legalidad de los procesos electorales tanto locales como federales, por eso es importante abundar un poco más acerca de sus antecedentes, ya que si bien es cierto lo señalamos con anterioridad, no menos es, que fue de una manera somera, por lo que con este punto pretendemos se reafirme, quede clara y específica su evolución.

El primer Tribunal Electoral que tuvimos en nuestro país fue el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal y este surgió en el año de 1987, con motivo de las reformas legales y Constitucionales que se encuadraron el art: 60 de nuestro máximo ordenamiento el cual decía que:

"se establecerán los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e **instituirá un Tribunal que tendrá la competencia que determina la ley**; también establecerá que sus resoluciones serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables "

Por su parte la ley reglamentaria de este precepto Constitucional fue el llamado Código Federal Electoral, el cual en su art: 352 definió al Tribunal de lo Contencioso Electoral como un organismo autónomo de carácter administrativo y dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja; no obstante é independientemente de que hay una contradicción entre un precepto y otro, el Tribunal de lo Contencioso Electoral fue Constitucionalmente un Tribunal jerárquicamente hablando en cuestión de leyes y no un Organo Administrativo, como erróneamente el Legislador pretendió llamarlo.

El presente Tribunal se creó con el único fin de controlar la legalidad y hacer cumplir estrictamente la Constitución Mexicana en el ámbito político electoral, por lo que para el Magistrado Enrique Sánchez Bringas las reformas Constitucionales y la expedición del Código Federal Electoral presentaron las siguientes características:

- a) "Desaparece el riesgo en que se había ubicado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de controversias electorales."55
- b) "Establece recursos para las distintas etapas del proceso electoral, como para la etapa preparatoria como para la etapa posterior a la jornada electoral."56
- c) "Precisa con claridad los sujetos legitimados para interponer los recursos y establece los requisitos de procedencia."57
- d) "Ordena que la interposición de los recursos no suspende los actos y las resoluciones reclamadas."58
- e) "Detalla los órganos competentes para resolver los recursos."59

---

55 - SANCHEZ BRINGAS Enrique -Informe de Actividades del TRICOEL. TRICOEL. México 1988 p 240

56 -Idem

57 -Idem

58 -Idem

59 -Idem

f) "Establece las causas de nulidad de la elección de la votación recibida en las mesas directivas de casilla así como la de los distritos electorales."60

Y la más importante porque es la que nos constriñe:

**g) "Crea un Tribunal de lo Contencioso Electoral."61**

Así es, se crea un Tribunal conocedor y encargado de la materia Electoral el cual tuvo también una integración y funcionamiento pues fue necesario que este se le diera una estructuración como a los Tribunales del Poder Judicial y por ello quedó de la siguiente forma:

"El Tribunal Contencioso Electoral (TRICOEL) se integraba con siete Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión en mayo del año anterior a la elección a propuesta de los partidos político"62

"Así mismo se dispuso que debería fungir como Presidente del Tribunal, el Magistrado que designara el Pleno para cada elección federal y que los Magistrados serían nombrados para ejercer sus funciones por dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados."63

De lo anterior y de acuerdo a nuestra investigación es menester señalar que el art: 361 del Código Federal Electoral indicaba que dicho Tribunal debía resolver en pleno y con seis Magistrados por lo menos, entre ellos el Presidente,

---

60.-Ibídem p 241

61 -Idem.

62 - CAMARENA PATIÑO Javier -Derecho Electoral Mexicano. Editorial FCE p 474

63 -Idem

estas resoluciones se tomaban por mayoría de votos y las sesiones debían ser públicas, además de que es necesario señalar que este Tribunal funcionó en forma centralizada, es decir, su sede se encontraba en el D.F.

Así podemos decir que la existencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral fue efímera, pero la existencia fue verdaderamente valiosa, y fue el intento primario de enmarcar el fenómeno Contencioso Político-Jurídico-Electoral en el ámbito del Derecho, sometiendo los conflictos a un Organismo Electoral encargado de impartir como principios rectores el de la función de legalidad en los procesos electorales nacionales con autonomía e insubordinación a otro Organismo del Estado. Aunque si bien es cierto sus resoluciones no eran definitivas e inatacables pues estaban sujetas a la última palabra de los Colegios Electorales, también lo es que el trabajo jurídico del Tribunal empezó a tomar otras perspectivas que dio como resultado que surgieran nuevas reformas

Y siguiendo con las reformas legales y constitucionales, llega la de 1990 año en el cual deja de existir el Tribunal de lo Contencioso Electoral y surge el nuevo Tribunal Federal Electoral que fue definido según el art. 41 Constitucional de aquella época como:

"un Tribunal Autónomo que será el Organismo Jurisdiccional en Materia Electoral, además que dicho Tribunal tendría la competencia y organización que determine la ley; funcionará en Pleno o en Salas Regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas",

Así mismo el art. 60 Constitucional decía que:

"las resoluciones del Tribunal Electoral serían obligatorias y solo podrían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales"

También adherido a esto se abroga el Código Federal Electoral y se crea el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su vez sería reglamentario de los artículos 41 y 60 Constitucionales.

En consideración a lo señalado podemos percibir claramente que con ésta reforma, el Tribunal se descentraliza y se fracciona para así funcionar regionalmente, es decir, funcionaria con otros Tribunales ubicados en diferentes Estados; así tenemos que al crearse la nueva ley reglamentaria se da un nuevo giro de manera específica en la materia, ya que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contemplo 372 artículos y 16 transitorios estableciendo en su libro sexto art: 264 un Tribunal Federal Electoral como Organo Jurisdiccional Autónomo en Materia Electoral, competente para resolver y sustanciar los recursos de Apelación e Inconformidad y con facultades para sancionar a los Partidos Políticos.

No obstante la significativa evolución del Tribunal Federal Electoral, no se derogo la participación de los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión en la función calificadora de las elecciones, y por ello el art: 41 Constitucional, párrafo décimo primero previo que en contra de las resoluciones del Tribunal no procedía medio de impugnación alguno, pero se dispuso que las dictadas con posterioridad a la jornada electoral serian revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales y esto se dio con fundamento en el art: 60 Constitucional que establecía tal facultad de revocación o modificación, pero hacia la excepción que esta se llevaría a cabo siempre y cuando votaran las dos

terceras partes de sus miembros presentes, luego entonces se desprendería que las nuevas resoluciones de los Colegios serían definitivas e inatacables .

El Tribunal Federal Electoral con su reforma se descentralizó en una sola Sala Central y Cuatro Regionales las cuales se ubicarían en circunscripciones plurinominales según se encontraba dividido al país y estas serían el D.F., Durango, Jalapa, Guadalajara y Jalapa, y su integración fué la siguiente:

"Se integro con 17 Magistrados propietarios (cinco integrantes de la Sala Central y tres integrantes de cada una de las cuatro Salas Regionales), y por seis Magistrados suplentes (dos de la Sala Central y uno de cada una de las Salas Regionales) y al menos con 25 jueces instructores ( la Sala Central y Regionales contaba cada una, por lo menos, con cinco jueces instructores durante el proceso electoral)."64

Cabe hacer notar aquí, que con esta reforma se creo la figura y participación del llamado Juez, el cual jerárquicamente y por lógica jurídica ocupaba un puesto mucho menor que el de un Magistrado, ya que este en sí las funciones que tenían eran las de hacer diligencias y actuaciones conforme a los principios de legalidad e imparcialidad.

También tenemos que para que la Sala Central pudiera sesionar legalmente se requería la presencia de cuando menos cuatro Magistrados y sus resoluciones se tomarían por mayoría de votos y de haber empate el Presidente tendría voto de calidad, y por lo que toca a las Salas Regionales para ser validas sus sesiones

---

64 -Ibidem p 478

debían estar integradas por los tres Magistrados y para la votación sería la misma regla.

De lo anterior cabe resaltar que gracias a esta reforma Constitucional y legal se aclaró Constitucionalmente que el Tribunal sería un Órgano Jurisdiccional lo cual superó la deficiencia del Legislador del año de 1987 que erróneamente definió al Tribunal de lo Contencioso Electoral como un Organismo de carácter Administrativo según el Código reglamentario.

Pero la Evolución Electoral Mexicana no quedó ahí, los Partidos Políticos y los Ciudadanos buscaron una reforma a la autocalificación de los Colegios Electorales que habían ejercido por años para sustituirla por otra forma de declaración de validez o calificación de manera jurisdiccional y que esta fuera llevada a cabo por el Tribunal Federal Electoral, pero con la calidad de Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral.

Debido a esto se llevó a cabo la reforma Constitucional de 1993 y al art: 41 de la ley en comento se le adicionó nuevas reglas para el financiamiento de los Partidos Políticos y reglas para crear **Medios de Impugnación** por lo que el artículo citado quedó así:

"El Tribunal Federal Electoral será Órgano Autónomo y Máxima Autoridad Jurisdiccional. Los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración "

Así mismo también se estableció que funcionaría en Pleno o en Salas Regionales y que sus sesiones serían públicas: pero algo importante que

trascendió es que se creó una Sala de Segunda Instancia que funcionaría en cada proceso electoral y una vez más en el artículo se contemplaba la participación de Magistrados y Jueces Instructores.

Y en lo que se refiere a la reforma del art: 60 Constitucional esta contempló y reforzó lo relacionado a la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias y asignación de Senadores y de Diputados, las que a su vez ya podían ser impugnados ante las Salas del TRIFE; también con esta reforma se introdujo que las resoluciones finales de las Salas podían ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia lo que originó que se creara el Recurso de Reconsideración del cual abundaremos más adelante.

Del análisis y estudio precedente observamos que con esta reforma Constitucional se dio por concluido el brevísimo periodo en que estuvo vigente el sistema mixto de calificación electoral, en cuanto a la elección de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, por lo que se instituyó como nuevo sistema electoral un sistema jurídico de heterocalificación encargándose una parte administrativa al IFE y otra jurisdiccional al TRIFE.

Así mismo en lo referente a la desaparición de los Colegios Electorales y su sistema de autocalificación, el art: 74 fracción I Constitucional ya reformado dispuso que:

"La Cámara de Diputados se erige en Colegio Electoral, para calificar la elección presidencial, exclusivamente, toda vez que desaparece la autocalificación de las elecciones de Diputados y Senadores "

Aunado a las reformas Constitucionales, se promulgaron también reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; estas reformas volvieron a estructurar al Tribunal Federal Electoral y establecieron que el Pleno sería integrado por los Magistrados Propietarios de las Salas, Central y Regionales, luego entonces con este nuevo giro democrático electoral en el Código Reglamentario, se estableció un nuevo sistema de calificación de las elecciones que contemplaban un aspecto administrativo y jurisdiccional. En el aspecto administrativo, la Ley Reglamentaria de los art. 41 y 60 Constitucionales, es decir, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1993 reguló que la declaración de validez de las elecciones en lo que se refiere a Diputados y Senadores y las constancias de mayoría, asignación o validez podía ser emitida por el Instituto Federal Electoral a través de su Consejo General, Local o Distrital y estas a su vez podía ser declaradas definitivas e inatacables siempre y cuando no se impugnaran ante el TRIFE, de ahí que por ello se le llame en la primera fase, el aspecto administrativo, pues este órgano al crearse tuvo esa naturaleza.

Y en lo que se refiere al aspecto Jurisdiccional la declaración de validez de las elecciones de Diputados y Senadores, y el otorgamiento de constancias de mayoría, asignación o validez podía ser emitida por el Tribunal Federal Electoral, siempre y cuando algún partido político impugnara algún cómputo o las respectivas declaraciones de validez o el otorgamiento de constancias que hicieran los órganos electorales, volviéndose esta una calificación y declaración de validez jurisdiccional de forma definitiva e inatacable la cual podía darse en primera instancia mediante el Recurso de Inconformidad o segunda instancia mediante el Recurso de Reconsideración, recursos que dieron lugar a que los Partidos Políticos tuvieran mayores posibilidades jurídicas de impugnación.

Este Tribunal Federal Electoral del año de 1993 se integraba y funcionaba de la siguiente manera:

"Se integraba con una Sala Central que es la única que tiene existencia permanente, con cuatro salas regionales que solo funcionaban durante el año del proceso electoral y con una Sala de Segunda Instancia que se integraba con vistas a cada proceso electoral y que funcionaba por un lapso aproximado de tres meses siendo competente para conocer del Recurso de Reconsideración que los partidos políticos pueden interponer en contra de las resoluciones de las Salas del Tribunal que recaigan a los Recursos de Inconformidad, interpuestos por los partidos políticos, o bien para impugnar ciertos actos del Consejo General, en los términos de ley"<sup>65</sup>

Así mismo la Sala Central se integraba con cinco Magistrados, las Salas Regionales con tres Magistrados; y la Sala de Segunda Instancia, quedaba integrada con cinco miembros, cuatro del Consejo de la Judicatura Federal y uno mas que sería el propio Presidente del Tribunal Federal Electoral quien presidiría dicha Sala, así al reestructurarse el Tribunal el Pleno del Mismo sería integrado por los Magistrados Propietarios de las Salas, Central y Regionales, el cual para que pudiera sesionar validamente se requería la presencia de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, además de que sus resoluciones serían validas con el voto de la mayoría.

En cuanto a sus Circunscripciones Electorales tuvieron como cabeceras las ciudades del D.F., Durango , Jalapa, Guadalajara y Toluca.

---

65 -Ibidem p 482

En consecuencia de lo anterior es procedente concluir que el Tribunal Federal Electoral quedo instituido como máxima autoridad en materia electoral para declarar la validez y otorgar las constancias de asignación en lo que se refiere a Senadores y Diputados, mas no así en lo referente a la declaración de validez de la elección Presidencial, ya que la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral todavia conservaba esa facultad para resolver en ultima instancia.

Por último tenemos la más trascendente e importante reforma Constitucional para el país que es la del año de 1996, año en el cual el Tribunal Federal Electoral desaparece junto con sus Magistrados y Jueces Instructores y se crea un nuevo Tribunal definido Constitucionalmente como Máxima Autoridad Electoral especializado en la materia el cual también se integra a la estructura del Poder Judicial y se le concede el nombre de Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

La reforma Constitucional ya aludida vino a reafirmar mas la transición democrática por la que está pasando nuestro país, y ésta llegó a bien en el sentido de dejar en claro que ahora los procesos electorales nacionales estarían regulados y apegados al principio de legalidad y que habría una gran imparcialidad en los órganos competentes para resolver elecciones tanto federales como locales. Así mismo, con esta novedad electoral se pretendió dejar atrás los fraudes electorales que estabamos acostumbrados a ver por parte del partido en el poder, y que la misma justicia electoral predominara sobre todo aquel vicio que contraviniera la evolución política nacional, por lo que esta reforma quedo de la siguiente manera; en lo que se refiere al art: 41 Constitucional la fracción IV, a esta se le agrego que:

"Para garantizar de Constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las diversas etapas de procesos electorales y garantizará la protección de los derecho políticos de los ciudadanos, de votar, ser votado y de asociación en los términos del art: 99 Constitucional."

Así mismo dispuso que:

"la interposición de los medios de impugnación Constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado"

Como podemos apreciar la reforma ya habla de principios de Constitucionalidad y legalidad; ya habla de un Sistema de Medios de Impugnación mismos que son los relevantes en este tema de tesis pero que de los cuales abundaremos mas adelante. También se habla de definitividad que darán los Medios de Impugnación y algo importante que es de resaltar es que se valoran los derechos políticos de los ciudadanos mismos que dieron lugar a las reformas de los art: 35 y 36 de la ley Constitucional en cita en sus fracciones III y III respectivamente que hablan acerca de las prerrogativas y de las obligaciones de los ciudadanos para asociarse y votar en las elecciones.

En el art: 60 Constitucional tenemos que su reforma quedaron en los párrafos segundo y tercero, y en lo que se refiere al segundo este dice que:

"Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados y Senadores podrán ser

impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”,

Y en el párrafo tercero dice:

**“Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de las elecciones. Los fallos serán definitivos e inatacables.”**

En estos párrafos aparte de relucir lo ya dicho anteriormente, encontramos que sigue correspondiendo al Tribunal resolver definitivamente e inatacable sobre aquellas controversias que tengan que ver con la declaración de validez de las elecciones de los Diputados y Senadores, facultad anteriormente que tenían los Colegios Electorales.

La siguiente reforma que corresponde al art: 74 Constitucional en su fracción Primera es la que a nuestro juicio vino a sepultar el Sistema Electoral de Calificación de Elecciones que predominó en nuestro país por más de 70 años, ya que con ésta reforma se le quito al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados esa Facultad que todavía se reservaba hasta antes de 1996 para declarar la validez de las elecciones del Presidente de la República, cabe decirse que es aquí cuando nace ya, la presunción de legalidad e imparcialidad en la declaración de validez de las elecciones, pues ahora esta facultad pasaría a un órgano que se rige por los principios de legalidad, imparcialidad y sobre todo de constitucionalidad para resolver y/o declarar la validez de las elecciones, los cuales siempre brillarán por su ausencia dentro de las resoluciones de los Colegios Electorales, pues como

sabemos siempre se caracterizaron por ser fraudulentas donde predominó al resolver, la mayoría de los Diputados del Partido de Estado por lo que éstos obviamente reiteramos nunca conocieron los principios de imparcialidad y legalidad sino todo lo contrario resolvían arbitrariamente y a su conveniencia porque el candidato que siempre ganaba o hacían que ganara era el afín a ellos.

El Organismo impartidor de justicia al que hicimos alusión es al perteneciente al Poder Judicial y que lleva por nombre como ya dijimos Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en efecto, ahora en la actualidad el Poder Judicial es el encargado de velar por la legalidad de los procesos electorales del país, y era lógico que a un órgano imparcial se le diera esta facultad, ya que anteriormente en los Colegios Electorales la imparcialidad no existía ni se practicó nunca pues como es bien sabido los miembros de este tenían intereses para conservar el poder, luego entonces nunca resolverían aplicando estos importantísimos principios que son esenciales para que una democracia funcione.

Y retomando las reformas Constitucionales de 1996, otra que es importante destacar es la del art: 74 frac. I, la cual quedó así:

"Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados"...fracción I.-  
"Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la **declaración de Presidente Electo que hubiere el hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**"

Constitucionalmente se reconoce tal facultad para el Tribunal Electoral de ser máxima autoridad, lo cual se robusteció con otra reforma que fue la del art: 99 Constitucional que estableció que:

"el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del art 105 Constitucional, la máxima autoridad Jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación."

En consideración a los Magistrados Edmundo Elias Musi e Ignacio Navarro Vega estos señalan que el art: 99 contempla: "En sus tres primeras fracciones hace referencia a que el Tribunal Electoral deberá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y Senadores y las que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior, misma que deberá realizar el computo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"<sup>66</sup>...,"procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiere tenido el mayor numero de votos."<sup>67</sup>

"En las fracciones IV Y V se establece que el Tribunal Electoral resolverá las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas"<sup>68</sup>

Y en lo que se refiere a las reformas del mismo precepto contenidas en las fracciones VI, VII, VIII y IX, si bien son importantes, estas guardan relación con conflictos de naturaleza laboral y sanciones en los cuales no pretendemos adentrarnos pues nos desviaríamos del tema que tenemos como fin investigar. Asi que ya analizadas algunas de las reformas trascendentes que dieron al Tribunal

---

66 -ELIAS MUSI Edmundo y NAVARRO VEGA Ignacio -Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnacion. TRIFE p 29 y 3

67.-Idem

68.-Idem

Electoral el lugar que debió haber tenido desde su creación, nos abocaremos ahora a su estructura y funcionamiento.

El Tribunal Electoral funciona con una Sala Superior con sede en el D.F. y 5 Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas; La Sala Superior se integrara por siete Magistrados Electorales, y el Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros para ejercer el cargo por cuatro años el ultimo viernes del mes de septiembre del año que corresponda pudiendo ser reelecto, bastará con la presencia de cuatro Magistrados para que puedan sesionar validamente y sus resoluciones se tomaran por unanimidad; y por lo que se refiere a la declaración de validez de Presidente Electo, la Sala Superior deberá sesionar con por lo menos seis Magistrados y funcionará con un secretario de acuerdos, un subsecretario general de acuerdos, secretarios, actuarios así como personal administrativo. La Salas Regionales se instalaran solo durante la época de procesos electorales, y deberán quedar instaladas a mas tardar una semana antes de que inicie dicho proceso, esta se integra por tres Magistrados Electorales y su sede será la cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales, para sesionar se requerirá la presencia de los tres Magistrados y sus resoluciones serán por mayoría de votos, así mismo su Presidente será electo de entre sus miembros por cada período que funcione la Sala Regional.

Los Magistrados Electorales son propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dichas propuestas se envían a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente para que sean aprobadas, y su voto de aprobación será valido siempre y cuando las dos terceras partes de sus miembros estén a favor; Los Magistrados Electorales de la Sala Superior deben reunir los requisitos

dispuestos en la ley los cuales no pueden ser menores a los exigidos para ser Ministros de la Suprema Corte y éstos durarán en su cargo diez años improrrogables, y los Magistrados de las Salas Regionales los requisitos serán los mismo a los de un Magistrado de Circuito y su cargo será de ocho años.

Ya plasmada la estructura y funcionamiento del Tribunal Electoral solo queda hacer una ultima observación que es la de la reforma legal que también sufrió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por decreto publicado en el Diario Oficial el 22 de Noviembre de 1996 en su libro séptimo que correspondía a las "Nulidades, de Sistema de Medios de Impugnación de las Faltas y Sanciones Administrativas", el cual se derogo para ser cambiado por la nueva **Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral** misma que ahora regularía específicamente el procedimiento de cada recurso y juicios electorales seguido ante las autoridades electorales encargadas de administrar justicia.

Es este año cuando nace la **Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral**, y como verán esta tiene una muy corta vida que se traduce en tres años, pero tres años de los cuales hay mucho todavía por abundar. ya que si bien es cierto este sistema de impugnaciones es nuevo en México, también lo es que este vino a robustecer el Sistema Electoral Mexicano que tanto hacia falta en nuestro país.

## **2.2.-EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Otro Organo encargado en el ámbito Administrativo de impartir justicia Electoral y de declarar la validez de las elecciones tanto de Diputados como de Senadores y que se encuentra facultado Constitucionalmente para ello según el art: 41 de nuestra Ley Suprema, viene a ser el Instituto Federal Electoral, el cual es de gran importancia en los procesos electorales nacionales y que en el presente tema no habíamos mencionado, por lo que toca ahora abundar mas acerca de este órgano, en cuanto a sus antecedentes, su integración y funcionamiento se refieren.

El Instituto Federal Electoral tiene como antecedente la Comisión Federal de Vigilancia Electoral creada en el año de 1946 año en el que se federalizan las funciones electorales y esta a su vez es creada por medio de la Ley Federal Electoral por decreto de Manuel Avila Camacho Presidente Constitucional de México en aquella época, dicha Comisión Federal de Vigilancia Electoral se vuelve un organismo administrativo dependiente de la Secretaria de Gobernación y esta se integraba por el mismo Secretario de Gobernación junto con otro miembro de gabinete comisionados por el Ejecutivo, con dos miembros del Poder Legislativo un Diputado y un Senador y con dos Comisionados de los Partidos Políticos Nacionales.

Así tenemos que la Comisión Federal de Vigilancia Electoral funcionaba junto con Comisiones Locales Electorales y con Comités Distritales Electorales los cuales tenían las funciones de llevar a cabo los procesos electorales para la

elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo con diferentes atribuciones en los Estados y Distrito Federal.

Debido a las urgentes reformas que eran ya necesarias en el Sistema Electoral Mexicano, en el año de 1951 en la Ley Electoral Federal Promulgada por Miguel Alemán Presidente Constitucional entonces, se crea la Comisión Federal Electoral órgano que ocupa el lugar de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, y este desde su creación hasta su desaparición sus atribuciones se concentraron en la organización de las elecciones y en la integración del padrón electoral, así también tenemos que su estructura siempre fue plural pues se integro con representantes de los Partidos Políticos, de los Poderes Legislativo un Senador y un Diputado, y del Poder Ejecutivo a través del Secretario de Gobernación, así como en algún tiempo con Notarios que fungían como secretarios.

Paralelamente a la creación de este Organismo se crean las Comisiones Locales Electorales y las Comisiones Distritales Electorales, y las Mesas Directivas de Casillas, todos ellos con diferentes atribuciones pero como se dijo anteriormente encaminados a llevar a cabo los procesos electorales para la elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de país.

En 1990, en el mes de abril por publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación se aprueban nuevas modificaciones Constitucionales realizadas por el Congreso de la Unión y por la mayoría de los Congresos Locales, estas modificaciones se llevaron a cabo en el art: 41 Constitucional el cual estableció que:

"La organización de las Elecciones Federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos",

Posteriormente en el mismo artículo se dice que:

"Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios que será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.", esto es, que la definición que hace la Constitución es precisamente la correspondiente al nuevo Instituto Federal Electoral órgano responsable de organizar las elecciones nacionales .

Este Organismo que se creó gracias al Foro Nacional de Consulta Pública sobre reforma Electoral el cual tuvo como fin el que sus conclusiones se recogieran por una Subcomisión de la Cámara de Diputados para ser analizadas, y así posteriormente presentarse en iniciativas de ley que cambiarían el sistema electoral en lo que se refería al nuevo Organismo encargado de velar y organizar los procesos electorales.

"Dicha subcomisión, el 16 de Octubre de 1989, propuso un decreto de reforma Constitucional a los art: 35 fracción III, 36 fracción I, 41; 54; 60 y 73 fracción VI, base tercera de la Constitución, que al ser aprobado, conforme el sustrato Constitucional de nuestro sistema normativo electoral"<sup>69</sup>

Por lo que formalmente el 10 de Octubre de 1990 se instaló el Nuevo

---

69.-BARQUIN ALVAREZ Manuel - Derecho y Legislación Electoral, Edit Miguel Angel Porrua, México 1993, p 110

Instituto Federal Electoral el cual tendría como fines:

- 1.-Contribuir al desarrollo en la vida democrática.
- 2.-Preservar el fortalecimiento del Régimen de partidos políticos
- 3.-Integrar el Registro Federal de Electores.
- 4.-Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derecho políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- 5.-Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
- 6.-Velar por la autenticidad y efectividad del voto.
- 7.-Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

No obstante la creación de este nuevo Instituto encargado de llevar a cabo los procesos electorales, también se le adhieren en sus funciones ciertos principios los cuales deberá siempre llevar consigo al resolver las cuestiones de su competencia y estos son:

a) **El Principio de Legalidad:** "Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, el desempeño de sus funciones deberá observar las normas contenidas en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)"<sup>70</sup>

b) **El Principio de Imparcialidad:** "Se refiere a que la realización de sus actividades de los integrantes deberán velar por el interés de la sociedad y los valores fundamentales de la democracia por encima de cualquier interés personal o político."<sup>71</sup>

---

70 -GARCIA ALVARAZI Yolli y ARANA MIRAVAL Eduardo -El Instituto Federal Electoral. TRIFE (Sala Regional Jalapa), México 1994, p 1

71 Idem

c) **El Principio de Objetividad:** "Implica la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de opiniones parciales o unilaterales."<sup>72</sup>

d) **El Principio de Certeza:** "Las acciones que se realicen serán veraces, reales y apegadas a los hechos, es decir, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable"<sup>73</sup>

e) **El Principio de Profesionalismo:** Este hace referencia directa a conceptos tales como calidad y eficacia.

La integración del Instituto Federal Electoral se constituye según el art: 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por órganos centrales que son:

- |  |                                 |
|--|---------------------------------|
| 1).-El Consejo General                 | 3).- La Junta General Ejecutiva |
| 2).-La Presidencia del Consejo General | 4).-La Secretaria Ejecutiva     |

De los anteriores tenemos, que el Consejo General es el "Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral"; cabe decir que este durante los años de 1990 hasta antes de 1996 se integró por el Secretario de Gobernación quien presidía el Consejo y representaba al Poder Ejecutivo, por cuatro Consejeros del Poder Legislativo dos del Senado y dos de la Cámara, por seis Consejeros Magistrados que representan a los ciudadanos que eran propuestos por el Presidente y aprobados por la Cámara de Diputados, y por los representantes de los Partidos políticos. Fue entonces hasta el año de 1996 que con las reformas Constitucionales al art: 41 y legales en el Código Federal de instituciones y

72.- Idem.

73 - Idem

Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), el Instituto Federal Electoral (I.F.E.) deja de estar sujeto al Poder Ejecutivo y pasa a ser ahora sí de verdad y no como antes se decía, un Órgano autónomo que en lo subsecuente estaría presidido por un Presidente que de ahora en adelante sería designado por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados a propuestas de los Grupos Parlamentarios y este duraría siete años en su cargo.

En lo que se refiere a "Los Consejeros del Poder Legislativo, estos serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Solo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario;"..."concurrirán a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto." (art:74.4 COFIPE)

"Los Consejeros Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios" (art:74.5 COFIPE). Estos también durarán siete años en su cargo y el Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General ; Y cada partido político tendrá un representante.

La Junta Local Ejecutiva de acuerdo con el art: 85 del COFIPE:

"Será presidida por el Presidente del Consejo y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y de Educación Cívica, y de Administración"

Y por ultimo tenemos la Secretaria Ejecutiva que el art: 8 del mismo ordenamiento dice que:

"Coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto "

No es óbice, así como tampoco pasa inadvertido señalar, que en el I.F.E. su estructura también se contempla lo que son: Los Organos Delegacionales que a su vez se dividen en Junta Local Ejecutiva, El Vocal Ejecutivo y El Consejo Local; Los Organos Distritales uninominales que se dividen en Junta Distrital Ejecutiva, El Vocal Ejecutivo y El Consejo Distrital; y por ultimo las Mesas Directivas de Casillas que son integradas por mandato Constitucional por los ciudadanos.

A las conclusiones que llegamos robustecemos la nuestra con la del Autor Antonio Eduardo Mercader Díaz de León que dice:

"El Instituto Federal Electoral, organismo público con personalidad jurídica y patrimonios propios, fundamentalmente es una autoridad, dado que está investido jurídicamente de potestades o funciones descritas en la ley, para organizar las elecciones, de una manera imperativa, unilateral y coercitiva, de conformidad con la garantía de legalidad consagrada en el art: 16 Constitucional. Es autónomo en cuanto a sus decisiones como administrativamente en virtud de que es independiente frente a otros órganos u organismos de carácter público."<sup>74</sup>

<sup>74</sup> -MERCADER DIAZ DE LEON Antonio -La Naturaleza Jurídica de los Actos y Resoluciones del I.F.E. y del IRIFE, TRIFE, México 1994, p 16

Y por lo que toca a la nuestra, concluiremos diciendo que el I.F.E. es una Autoridad Autónoma que en conjunto con las mismas Autoridades Electorales, los Partidos Políticos y los Ciudadanos, realiza actos jurídicos encaminados a organizar con el principio de legalidad los Procesos Electorales Nacionales de una manera imparcial e independiente con el fin de renovar a los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo y con el fin de hacer efectiva en el país una República Democrática.

### **2.3.-MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE REGULA LA MATERIA ELECTORAL**

El Marco Constitucional y Legal el cual abordaremos será breve pues ello solo contempla lo que son los art: 41, 60, 74 frac. I y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo en lo que se refiere al marco legal ordinario este comprenderá solo la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, misma que la propia Constitución Mexicana hace referencia.

Para comenzar tomaremos el art: 41 Constitucional en su fracción III que dice:

"La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo **denominado Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participará el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene

la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza la legalidad independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."

"El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, contará en su estructura con órgano de dirección, ejecutivo técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrara por un consejero presidente y ocho consejeros electorales , y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo, la ley determinará las reglas para su organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos. Los órganos Ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley y del estatuto que con base en ellas apruebe, el Consejo General regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por los ciudadanos."

"El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos , al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley **declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones**

de diputados y senadores, computo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos Electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales."

Y en la frac. IV, tenemos que:

"Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta constitución y la ley.** Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar ser votado y de asociación en términos del art. 99 de esta Constitución "

"En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado "

Del precepto Constitucional precedente y sus reformas, tenemos que la competencia Electoral se configura a través de un nuevo Organismo denominado Instituto Federal Electoral el cual anteriormente no estaba definido Constitucionalmente como órgano facultado para resolver en materia electoral, sin embargo con esta reforma queda como máximo órgano electoral en el ámbito administrativo, ya que si bien se le mencionaba, esto no era con una definición clara pues solo se decía que era un "Organismo Público Autónomo"; Así también tenemos que en este precepto se crean nuevas reglas para la competencia electoral

equitativa como es el caso de los recursos públicos y privados de los partidos políticos con el único fin de no quedar en desventaja; y al Tribunal Federal Electoral se le traspaşa al art: 94 Constitucional, ya que el texto antes de 1996 y durante mas de 10 años hizo referencia a un Tribunal, así como a su naturaleza, estructura y competencia. Por lo que fue necesario desincorporarlo de este artículo e incluirlo en el art: 94 en la composición del Poder Judicial Federal.

Pasando al art: 60 Constitucional este dice así:

"El organismo público previsto en el art: 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas, otorgará las constancias respectivas a las formulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Así mismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el art: 54 de esta Constitución y la ley."

"Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley "

"Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través

del medio de impugnación que los partidos políticos podran interponer unicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala será definitivos e inatacables La ley establecera los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación."

En este precepto, se recalca la facultad del Instituto Federal Electoral para declarar la validez de las elecciones en lo que se refiere a Diputados y Senadores así como para otorgar sus respectivas constancias, pero lo anterior queda condicionado y sujeto en caso de que el agraviado interponga algún medio de defensa de los citados en la **Ley General de Medios de Impugnación Electorales**, es decir, las resoluciones del Instituto solo serán definitivas e inatacable si no son impugnadas ante el Tribunal el cual tiene la facultad Constitucional de resolver en ultima instancia también en forma definitiva e inatacable, ya sea en la Primera o en la Segunda Sala.

"La reforma de 1996 a este precepto, cuarta, después de las de 1986, 1990 y 1993, suprimió el primer párrafo referente a la declaración de validez de las elecciones de diputados y senadores y el otorgamiento de las constancias respectivas que ahora se ubican en el art: 41Constitucional."75

En el art: 74 frac. I dice:

"Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.-Expedir el Bando Solemne para dar a conocer han toda la República la

---

75 -RABASA Emilio y CABALLERO Gloria Mexicano, esta es tu Constitución. Edit Miguel Angel Porrúa México 1997 p 193

declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;”

Esta reforma vino a quitarle por completo la ultima facultad de la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para calificar las elecciones y específicamente en lo que se refería a la declaración de validez de las elecciones de Presidente de la República, con lo cual se logro un gran avance democrático en el país en el que ahora esta facultad pasaría a un Organo imparcial denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se regularía por los Principios de Constitucionalidad y legalidad, pues el famoso Colegio Electoral nunca tuvo nada de imparcialidad ni de legalidad.

Este cambio según Rabasa obedece: "a la idea de evitar politizar este procedimiento lo que podría configurar una crisis emocional en la eventualidad de que dicha calificación, por cualquier motivo, como podría ser un desacuerdo de los Partidos Políticos en la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, no se llevará acabo a tiempo."76

Y así llegamos por ultimo al art: 99 Constitucional que en su contenido nos dice:

"El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la frac. II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y Organo especializado del Poder Judicial de la Federación"

"Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta constitución y según lo disponga la ley sobre:

---

76 - Ibidem p 222

En las tres primeras fracciones de manera resumida podemos decir que se encuentra la atribución del Tribunal referente a las resoluciones que debe dar de manera definitiva e inatacable respecto de las impugnaciones que hagan los partidos políticos sobre las elecciones de Diputados y Senadores así como las que se presenten por la elección de Presidente, así mismo también contemplan la facultad que tiene para declarar la validez de las elecciones de Presidente de la República y para realizar el computo final del mismo.

Dentro de las fracciones IV y V también de manera resumida encontramos que se hace referencia a la facultad del Tribunal Electoral para resolver aquellas impugnaciones por resoluciones definitivas o actos que hayan quedado firmes por las autoridades electorales de los diferentes estados, siempre y cuando puedan resultar determinantes en el resultado final de las elecciones.

De lo anterior, solo señalamos de las fracciones I a la V porque estas son las que contemplan la parte Contenciosa Electoral que es la que nos interesa, ya que de la fracción VI a la IX, tenemos que estas hacen referencia a conflictos entre los servidores públicos y el Tribunal, así como la regulación de sanciones por faltas e irregularidades de los mismos servidores del Tribunal, lo cual implica que tienen una relación con el ámbito laboral y que de analizarlo tendríamos que adentrarnos en cuestiones que no son objeto de esta investigación .

Y continuando con el mismo precepto, en su párrafo quinto dice:

"Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con

una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos."

"La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes."

"La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderá, en los términos que señale la ley, a una comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrara por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por Insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto del Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal, expedirá su reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento."

Como ya dijimos anteriormente en el punto referente al Tribunal Electoral, este precepto Constitucional regula específicamente la organización, estructura y funcionamiento de dicho Tribunal, desde sus atribuciones, forma de elección de

sus miembros, duración de sus cargos, alcances de sus resoluciones hasta su relación que guarda con la Suprema Corte de Justicia de forma subordinada.

Es importante resaltar que este artículo delimita las funciones del Tribunal Electoral para conocer cuestiones de inconstitucionalidad, es decir, se distinguen inmediatamente las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Máximo Tribunal del País, independientemente de que al Tribunal Electoral se le defina también como Máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia electoral.

El primero de ellos, que es el Tribunal Electoral, se define competente y facultado para conocer actos y resoluciones de autoridades electorales que transgredan sus derechos políticos, mientras que el segundo que es la Suprema Corte, se define como competente para conocer de leyes y reglamentos que contravengan los Principios de nuestra Constitución Política. Estas especificaciones y atribuciones se introdujeron al artículo con el único fin, como se dijo anteriormente, de delimitar a ese nuevo y denominado Máximo Tribunal Electoral en la Materia en cuestiones de inconstitucionalidad, ya que este puede incurrir en contradicciones por tesis sustentadas de sus Salas, por lo que fue necesario anteponer las facultades Constitucionales de la Suprema Corte según el art: 105 Constitucional.

#### **2.4.-ASPECTOS GENERALES DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA ELECTORAL Y EL CARACTER QUE INVISTEN.**

Para empezar a abarcar el presente punto, primero es necesario entender la palabra resolución, ¿Que entendemos por resoluciones? y ¿En que ámbitos se

dan?; por lo que procederemos a dar la definición del Maestro Eduardo Pallares que dice: "En términos generales por resolución judicial se entiende toda declaración de voluntad producida por el juez o el Colegio Judicial, que tiende a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata"<sup>77</sup>

Ya definido el significado de resolución, tenemos que surge otra variante que es el de las llamadas sentencias, esta en virtud de que los términos se han asociado por el hecho de que las dos palabras tienen por objeto definir una controversia o algo; pero del análisis que hicimos concluimos que no toda resolución es una sentencia, por lo que tomamos como base también la definición del Maestro Pallares que dice que: "La sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."<sup>78</sup>

Diferenciadas las dos palabras, ahora sí podremos entrar a lo esencial del presente punto que es lo relacionado con las resoluciones que se dan en materia electoral y definir si tienen la característica de sentencias o bien como se dice de resoluciones, así como para qué efectos se dan, pues es importante señalar que aunque en esta materia la Ley Electoral llama en forma general a lo resuelto por el Organismo Electoral; resoluciones y no sentencias, estas contienen todas las características de la última, por lo que es necesario entrar al fondo esencial y definir esas características de las llamadas resoluciones. Una Sentencia según la doctrina contiene dos puntos esenciales que son:

- a) Los requisitos externos y formales; y
- b) Los requisitos internos y substanciales

---

<sup>77</sup> -PALLARES Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa México 1988.

<sup>78</sup>. Ibidem. p 727.

En los primeros tenemos que estos se refieren específicamente a los requisitos de forma de las sentencias, y de los cuales se contempla que debe constar por escrito, con fecha, lugar y órgano electoral que la dicta.

Debe contener la síntesis o resumen de lo actuado durante el juicio, ósea el conocido **Resultando**, que dan como resultado un mejor entendimiento al asunto, y a los puntos jurídicos de controversia que se sostienen por las partes.

El estudio de los argumentos formulados por las partes convertidos en agravios, así como la valoración de pruebas y los fundamentos ordinarios y Constitucionales.

También debe contener una parte llamada **Considerando**, que es la parte donde se encuentran los fundamentos y razones lógicas y jurídicas que hace el Juzgador, y que son hechas éstas básicamente por todas las argumentaciones que hacen las partes, así como por el ofrecimiento de sus pruebas y por lo que dice la ley.

Y por último debe contener los **Puntos Resolutivos** que son "las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se deriva de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate"<sup>79</sup>

En los segundos que son del inciso b), son los que se encuentran dentro del acto de las sentencia, es decir, son aquellos que se contienen en el fondo como principios reguladores de ese fallo.

---

79.-TRIFE.-Efectos de la Resoluciones Recaidas al Recurso de Inconformidad, México 1990 p 3

Los Doctrinarios del Derecho mencionan tres que son el Principio de Congruencia, el Principio de Motivación y el Principio de Exhaustividad.

"El principio de congruencia también rige en materia electoral ya que el juzgador no puede ir mas allá de lo planteado por el recurrente sino que su resolución debe concordar con lo pedido por el recurrente, además claro, de la coherencia que en sus afirmaciones debe tener toda resolución judicial"<sup>80</sup>

En efecto de lo citado anteriormente, estamos de acuerdo ya que consideramos que es un principio que tiene como objeto el que el juzgador se apegue y resuelva conforme a derecho, en base a lo reclamado por la parte agraviada, y no así que resuelva cuestiones ajenas, irrelevantes en el asunto así como contradictorias e ilógicas lo cual contravendría este principio.

El Principio de Motivación, como bien es sabido se refiere y tiene relación estrecha con los art: 14 y 16 Constitucionales, pues son estos los que regulan específicamente la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, luego entonces cualquier resolución o sentencia para que se considere que lleva en si una alta forma de legalidad, deberá estar investida por todas aquellas razones motivos y circunstancias que lo llevaron a esa conclusión.

Y el ultimo es el Principio de Exhaustividad, que se refiere a la obligación de juzgador para resolver sobre todos aquellos puntos de impugnación o conceptos que se hayan hecho valer por las partes agraviadas, sin dejar pendiente alguna.

De las características de la sentencia ya mencionadas, y de acuerdo a

---

<sup>80</sup> -Ibidem p 6

nuestra investigación tenemos que las resoluciones emitidas por el Tribunal son las mismas, tienen la misma estructura y vienen en los mismos términos que una sentencia, por lo que en obvio de repeticiones, las resoluciones así llamadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución no son más que verdaderas sentencias, ya que estas reúnen los mismos elementos de una manera formal y material, aun cuando no se les de tal denominación, además de que gozan de la misma naturaleza jurídica que las dictadas por los demás Tribunales, ya sean de orden judicial o administrativo, federal o local.

En cuanto al carácter que invisten las resoluciones del Tribunal Electoral, podemos decir que éstas se rigen por el principio de definitividad, es decir, que ponen fin de una manera total a los recursos de impugnación sin que pueda oponerse otro, salvo las excepciones que a continuación explicaremos. También es importante decir que las resoluciones del Tribunal pueden revocar, confirmar o modificar las resoluciones anteriores.

La excepción que señalamos en el párrafo anterior la hicimos por el siguiente aspecto, tanto el Tribunal Federal Electoral como el Instituto Federal Electoral, tienen la facultad de resolver de manera definitiva la validez de las elecciones pero sólo en lo que se refiere a la elección de Diputados y Senadores, esto aclaro, en diferentes instancias, ya que como bien hemos dicho la declaratoria y la facultad para resolver la validez de las Elección Presidencial corresponde única y exclusivamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; En cuanto al IFE se refiere en la instancia administrativa, tenemos que éste, esta facultado para declarar la validez de las elecciones en lo que se refiere a las elecciones de Diputados y Senadores, de manera definitiva e inatacable, pero si esta declaración o resolución es impugnada la resolución y

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

declaración de referencia, pasará a ser revisada por el Tribunal Electoral quien será el que resuelva en el ultimo de los casos, así mismo no es óbice decir que dentro de él se da el caso que se pueda resolver en Primera o Segunda instancia, la cual ahora sí tendrá el carácter de definitiva e inatacable, esto es, dentro de la estructura del Tribunal tenemos la Primera Sala y la Segunda Sala, en la primera si no se apela su resolución podrá decidir de manera definitiva e inatacable, pero si ésta a su vez se impugna, la Segunda Sala podrá conocer de esta resolución y tendrá la facultad de resolver revocando, modificando o confirmando la resolución anterior también de manera definitiva e inatacable;.. Como podemos ver de lo ya afirmado, el principio de definitividad se traslada de un Organó a otro o de una instancia a otra, pero éste aún y cuando se traslada de todos modos no pasa inadvertido para la Justicia Electoral, pues es un Principio doctrinariamente regulador ya establecido en el Derecho Electoral.

El principio de definitividad, establecido en el derecho electoral con la reforma de 1996 como facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hizo que los Procesos Electorales Nacionales tuvieran una forma mas real de credibilidad y una manera mas clara de definirse, pues anteriormente este principio estaba muy limitado para el Tribunal y solo podía aplicarse para ciertos actos resolutivos que hacían los Organos Electorales, ya que como dijimos anteriormente, cuando los Colegios Electorales existían, las resoluciones del Tribunal Electoral en lo que se refería a la validez de la elección Presidencial eran sólo declarativas y no podían estar investidas por este principio, pues eran sujeto de revisiones por parte de las Cámaras erigidas en Colegios Electorales los cuales sí tenían la facultad para resolver en ultima instancia los procesos electorales referentes a la Elección Presidencial.

**CAPITULO TERCERO:**

**LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN UN JUICIO ELECTORAL  
MEXICANO Y SU LEGITIMACION**

### 3.1.-LA LEGITIMACION

La Legitimación en los procesos jurídico electorales, toma un papel muy importante, pues es con ella los sujetos quedan condicionados para actuar ejecutar o hacer determinado acto de una manera legal y conforme a derecho.

En el caso de la Materia Electoral la Legitimación se presenta en el momento en el que algún representante de Partido Político o Ciudadano agraviado interpone algún medio de defensa ante el Organó que la administra y empieza un proceso; para que el recurso intentado tenga el alcance deseado, éstos deberán acreditar fehacientemente como requisito procesal el que se encuentren debidamente legitimados, es decir, debidamente facultados y registrados ante el órgano electoral sin contravenir el derecho.

Al entrar al tema de las partes y su fondo es necesario tomar en consideración las diferentes opiniones y definiciones de los Doctrinarios acerca de la Legitimación, para así entender mejor el porque cada parte que interviene en una controversia electoral tiene diferentes modalidades.

La Legitimación según el Maestro Cipriano Gómez Lara: "Debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta. Es decir, es autorización de la ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto

normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta."<sup>81</sup>

Y para el Maestro Pallares Eduardo es : "La Situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta."<sup>82</sup>

Como podemos apreciar, las dos definiciones están encaminadas a un mismo objeto que es el de considerar que la legitimación no es otra cosa que una facultad otorgada por ley a alguien para poder realizar un acto o ejecutarlo.

Por lo que a nuestro parecer, definimos que la Legitimación es una condición y requisito señalado en preceptos legales que permite y reconoce ejercitar determinados derechos.

Ya entrado y entendido el tema de la **Legitimación, encontramos que hay Legitimación en el Proceso y Legitimación para la Impugnación**, las cuales en esencia contienen un mismo fin, pero en lo material se encaminan a diferentes etapas.

**La Legitimación en el Proceso**, la podemos definir como la facultad para actuar en el proceso como actor, demandado, tercero perjudicado ó como representante de éstos.

Por tanto estará legitimado procesalmente en una controversia, aquel que

---

81 -GOMEZ LARA Cipriano -Teoría General del Proceso. UNAM México 1987 p 230

82 -PALLARES Eduardo -Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit Porrúa México 1981

tenga interés en el juicio que se lleve a cabo, y que según para los doctrinarios exista un derecho subjetivo que se use contra un hecho que contravenga al derecho. Así también consideramos que lo mencionado, hace referencia a la **condición jurídica** que tiene una persona para invocar el derecho que se tiene en un juicio, pero que a final de cuentas resulta ser benéfica aunque sea una **condición**, ya que sin ella el sujeto promovente realmente legitimado podría quedar indefenso de no existir este requisito procesal, pues cualquiera sin legitimación podría actuar y promover en su perjuicio.

En cuanto se refiere a la **Legitimación para la Impugnación** esta "no es otra cosa que la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionan los derechos de la partes."<sup>83</sup>

Este tipo de Legitimación en Materia Electoral se enfoca, al derecho y facultad que tienen los Ciudadanos, entendiéndose por esto, aquellos que son mayores de 18 años y que tienen un modo honesto de vivir, así como los Partidos Políticos de la Nación para interponer los recursos de Impugnación que se señalan en la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en contra de actos o resoluciones que provengan en este caso, ya sea del Instituto Federal Electoral (I.F.E.) o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (T.E.P.J.F.) y que lesionen los derecho políticos de las partes.

Otra variante encontrada y que tiene una relación estrecha con la

---

83 -GALINDO CENTENO Beatriz -Legitimación y Personería. TRIFE. Sala Durango. 1994. p 8

**Legitimación**, pero que aclaramos no es lo mismo, es la **Capacidad** la cual se divide en Capacidad de Goce y de Ejercicio por lo que también será necesario adentrarnos a su definición.

Para el Maestro Cipriano Gómez Lara la Capacidad es: "La aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones"<sup>84</sup>

"La Capacidad de Goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y por ello, se identifica en este sentido el concepto de personalidad jurídica."<sup>85</sup>

"La Capacidad de Ejercicio es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismos los derechos u obligaciones de los que sea titular."<sup>86</sup>

De lo anterior, tenemos que tanto en un tipo de Capacidad como en la otra se distinguen ciertas características; en la primera que define el Maestro Gómez Lara, que es la goce, se encuentra la referente a aquellas cualidades y características de una persona como lo pueden ser el nombre, domicilio, el patrimonio o el estado civil, y en la segunda, que es la de ejercicio, esta se refiere a aquel derecho de acción de una persona para hacer valer algo.

De los dos tipos de capacidad aludidos existe otra característica, y ésta es que en la capacidad de ejercicio se encuadra y se tiene aparejada a la de goce, es decir, aquel sujeto que tiene capacidad de ejercicio, obviamente tiene la de goce pues éste evidentemente tiene una personalidad jurídica que como ya se dijo

---

84 -GOMEZ LARA Cipriano - Op Cit p 229

85 -Idem.

86 -Idem

contempla ciertas características que la ley le atribuye. Así tenemos que en vista de que se ha logrado definir esta parte importante del presente capítulo sólo nos falta para terminarlo, tocar lo relacionado a las Partes, y en virtud de ello manifestamos de una manera breve, que las partes en los procesos electorales no son más que:

"Los sujetos que actúan o contradicen en un proceso cualquier naturaleza, provocando la aplicación de la norma sustantiva a un caso concreto."<sup>87</sup>

Y no siendo esto suficiente; las Partes son las personas interesadas en un juicio en que sostendrán sus pretensiones, compareciendo por sí o por medio de otros que lo representen, siendo por lo regular el actor, que es el que propone una acción y provoca que surja un juicio, el cual existirá una reclamación que tendrá como el fin el que se cumpla una obligación.

Así al haber agotado este punto, sólo resta decir por lo que se refiere a las Partes en los Juicios en Materia Electoral, estas se señalan en la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en su art: 12 el cual contempla que las partes serán:

1.-El Actor.

2.-La Autoridad Responsable.

3.-El Tercero Interesado

4.-El Coadyuvante

Pero de los cuales nos adentraremos en los subsecuentes puntos, por lo que a manera de referencia no es óbice el señalarlos por último, pues nos sirve como perspectiva de lo que trataremos a continuación.

---

87.-TRIFE Sala Xalapa -Las Partes en el Proceso Jurisdiccional Electoral. Xalapa Ver. 1991. p 1

### 3.2.-EL ACTOR

Según se desprende del art: 12 frac.. 1 inciso a), de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, "El actor, será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento:"

Esto es, el Actor en el Derecho Procesal Electoral, es aquel que estando legitimado, podrá interponer cualquier medio de defensa que sea necesario de los que se citan en ley reglamentaria sobre de los Medios de Impugnación Electorales, siempre y cuando se transgredan sus derechos políticos.

Y el mismo artículo en su segunda fracción continua diciendo que: "Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede se **entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación**, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, **ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.**"

De acuerdo al estudio hecho en el presente tema, el Actor resulta ser de gran importancia en la materia, en virtud de encontrarse ligado estrictamente a lo ya analizado que es la llamada Legitimación, pues la propia ley establecerá a quien y como le corresponde este requisito a cada parte, porque un sujeto para poder ser Actor en un juicio, previamente tendrá que reunir lo requisitos de ser

una persona sujeta de derechos, obligaciones y que en Materia Electoral no pueden pasarse por alto.

Tenemos que para el Maestro Eduardo Pallares el Actor es el demandante y este es:

"La persona que ejercita una acción o en cuyo nombre se ejercita. El que presenta la demanda o en cuyo nombre se presenta. El que pide en juicio alguna cosa, sinónimo de actor en sus dos primeras acepciones."<sup>88</sup>

Por lo anterior a nuestro parecer el Actor no es otra cosa que la persona legitimada para ejercer la acción impugnativa, conforme a los requisitos de tiempo forma y fondo.

Sin embargo tomando como base las dos anterior definiciones, hacemos la mención de que efectivamente compartimos el criterio del Maestro Pallares solo decir que el Actor es una parte vital en un juicio, y que sin esta obviamente no se podría iniciar cualquier controversia de la materia de que se trate, luego entonces al no existir, los alcances que tiene por esencia una demanda nunca podrían llegar a darse o concluirse.

### **3.3.-LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL TERCERO INTERESADO**

Al respecto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su art: 12, inciso b), se hace la mención de los conceptos de **autoridad**

---

88 -PALLARES Eduardo - Derecho Procesal Civil. Edit Porrúa México 1996. p 234

**responsable y tercero perjudicado**, solo que de una manera muy pobre y carente de explicités e incluso confusa, ya que solo dice así: "La autoridad responsable o el partido político, en el caso previsto por el inciso e) del párrafo 1 del art: 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna."

Y el art. 81 de la misma ley en su inciso e) párrafo 1 dice: En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deben agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Antes de pasar a dar definiciones doctrinales y análisis personales, es menester comentar lo ya transcrito, pues existe como se dijo una clara confusión en estos preceptos que el legislador paso por alto y no subsano en su debido tiempo.

Como podemos observar el precepto Numero 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este nos remite al art: 81 de la misma ley, pero es el caso que en tal precepto no se encuentra nada de lo que se menciona en el anterior, es decir, hay una total incoherencia en lo dicho por un artículo y otro, además de que este precepto se hace alusión a los Partidos Políticos como autoridad, lo cual es totalmente ilógico; de acuerdo a nuestra investigación se dice que el señalamiento de los Partidos Políticos como Autoridad fue debido a que la impresión de origen fue equivocada, pues no existe inciso e) del art: 81, y esto debido a que en el proyecto de ley se mencionó una

figura en la que los Partidos Políticos y sus actos podían ser considerados como similares a los de una Autoridad Responsable, pero fue el caso que no se tomó en cuenta, pues se dice que no era el momento adecuado para intervenir en la vida de estos, ya que el país estaba pasando por momentos importantes en cuanto a su democracia se refiere, por lo que el proyecto se decidió desaparecer, pero a un con esto, inexplicablemente los Legisladores descuidadamente omitieron quitar esa parte correspondiente al art: 12 frac.1 inciso b, donde se menciona a los Partidos Políticos.

Ya aclarado lo anterior, procederemos ahora sí a definir que se entiende y quienes pueden ser la Autoridad Responsable en la Materia Electoral; Al respecto diremos que por Autoridad Responsable de la Materia, entendemos que es aquella que se encuentra facultada Constitucionalmente para emitir, resolver y llevar a cabo ciertos actos que en este caso serán únicamente los relacionados con la materia electoral, y estos Organos pueden ser el Instituto Federal Electoral o las Salas del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También tenemos que de acuerdo a lo definido en la 2ª Reunión de Magistrados, en 1993 en el Tribunal Federal Electoral en el Trabajo de las Partes en el Proceso Federal Electoral, que por Autoridad Responsable se entiende: "Se denominará Autoridad Responsable a semejanza de lo que sucede en el Juicio de Amparo, en este caso al Organo del Instituto Federal Electoral y al Tribunal Federal Electoral que realicen actos o dicten resoluciones que se impugnen, los que a su vez también deberán razonar y justificar sus actos y dar respuesta a los agravios del recurrente, por medio del informe circunstanciado que será remitido."89

---

89.-TRIFE -Las Partes en el Proceso Federal Electoral. 2ª Reunión Nacional de Magistrados. México. 1993 p. 2

Lo ya citado nos lleva a una peculiaridad que no es otra cosa que la similitud en cuanto a la figura de Autoridad Responsable referente al de la Materia Electoral con la de Materia de Amparo: "La expresión Autoridad Responsable es común principalmente en el juicio constitucional, para referirse a la contraparte del quejoso, esto es, la autoridad, que dicta, pública, promulga, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, art: 11 de la Ley de Amparo)."90

Pero independientemente de lo anterior, ahora no solo en Materia de Amparo o Materia Administrativa se le llama así, pues tenemos que ahora esta figura trasciende al ámbito electoral y aunque haya una similitud, encontramos que no es igual, ya que en lo que a Materia Electoral se refiere la Autoridad Responsable dentro de una relación jurídica en un Proceso Jurisdiccional Electoral, tendrá su propia característica específica como el de ser demandado, así como el de brindar su escrito circunstanciado como contestación, el cual en el Amparo toma el nombre de Informe Justificado

Finalizado este concepto, debidamente desglosado y entendido ahora pasaremos a la figura del **Tercero Interesado**, el cual también en el art: 12 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (L.G.S.M.I.M.E.)** en su inciso c), dice que: "El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor."

Anteriormente esta figura en el Código Federal de Instituciones y

---

90 -GALVAN RIVERA Flavio -Derecho Procesal Electoral Mexicano. Edit Mc Graw Hill México 1997 p. 250

Procedimientos Electorales solo comprendía como Tercero Interesado a los Partidos Políticos y no así a todos los ya mencionados en la nueva ley reglamentaria, pero afortunadamente para mejoría de la Democracia del país, se amplía para así considerar a otros perjudicados.

El Tercero Interesado como ya se ha dicho puede ser el ciudadano, el partido político, la coalición, la organización o agrupación política, pero serán considerados con esta figura, siempre y cuando tengan un interés legítimo y jurídico que sea derivado de un derecho incompatible, es decir, este tercero interesado debe de tener un interés en contraposición al del actor, el cual de resultar así dará motivo para que se le encuadre como tercero interesado, pues efectivamente habrá una afectación en su esfera jurídica.

Esta figura tiene ciertas similitudes a las del Tercero Perjudicado que se encuentra en la materia de amparo, y esto es porque en sí las dos figuras van encaminadas a sujetos que tienen intereses en contrario con los del actor, e interés jurídico en el asunto respectivo, por lo transcribiremos la definición que tiene el Maestro Burgoa de la figura en comento, así como la del interés jurídico:

"La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo, es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes según se dijo en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia."<sup>91</sup>

Así también dice que: "Por interés jurídico debe entenderse, según la

---

91.-BURGOA O Ignacio.-El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. México. 1992 p. 430

doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad, que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido."92

Como podemos observar tanto el tercero interesado en materia electoral como el tercero perjudicado en materia de amparo, para poder serlo deben de tener un requisito sine que non con el cual acrediten tener un interés legítimo y jurídico que tenga como fin ciertas pretensiones en contrario a las del actor, y que pueden ser como dice el Maestro Burgoa, el que se le niegue todo aquello que haya sido pretendido por la parte actora.

De acuerdo a nuestro estudio, encontramos que para algunos autores como es el caso del Maestro Flavio Galván el Tercero Interesado en nuestra materia, "se convierte en un autentico Coadyuvante de la Autoridad Responsable, porque los interés jurídicos de ambos son similares, esto es que no se admita la demanda, que se decrete el sobreseimiento, o que se reconozca en sus términos la Constitucionalidad, la legalidad o la validez del acto o resolución objeto de impugnación, confirmándolo en la sentencia de donde se reconoce la incompatibilidad entre la pretensiones de la demandante y las del tercero interesado."93

En efecto a nuestra consideración el Tercero Interesado, actuará a la par de la autoridad responsable convirtiéndose en coadyuvante de ésta, pues lógicamente tiene intereses en contrario a los del actor los cuales ya han quedado firmes, pero

---

92 Idem

93 -GALVAN RIVERA Flavio - Op Cit p 251

si el actor impugna la ilegalidad en éstos; el tercero interesado para que no sean modificadas en su perjuicio, alegará que no sean considerados los argumentos de la parte actora y hasta en todo caso será partícipe y defensor de lo ya resuelto por la autoridad responsable pues dirá que la resolución que se dió en un principio la cual le benefició, fue hecha reuniendo con todos los requisitos y Principios de Legalidad.

Por eso consideramos que el Tercero Interesado en nuestra materia, tiene grandes similitudes si no es que casi las mismas con las del Tercero Perjudicado en materia de amparo, ya que éstos a final de cuentas tendrán un interés que combatir, el cual de no hacerlo puede causarles un serio perjuicio.

### 3.4.- LOS COADYUVANTES

Y continuando con el art: 12. 3 de la L.G.S.M.I.M.E., los coadyuvantes dice al respecto son: "Los candidatos exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el libro segundo de este ordenamiento, podrán participar como **coadyuvantes** del partido político que los registro."

La parte coadyuvante como podemos ver, corresponde única y exclusivamente a los candidatos, quienes se les faculta para poder intervenir limitativamente en los juicios de Inconformidad y en el Recurso de Reconsideración, y lo limitativo es porque sólo pueden actuar con esta figura en lo que se refiere a cuestiones de inelegibilidad, pues en todas las demás hipótesis tendrá que actuar junto con su partido político.

Respecto a esta figura hay quienes opinan, que no debe considerarse como parte dentro de un proceso electoral, sino dependiendo del caso, pues éste coadyuvará, es decir, (ayudará) a la parte actora o al tercero interesado, pero con la salvedad o excepción de no rebasar la litis planteada por cualquiera de ellos; también hay quienes consideran que esta figura esta limitada sólo a ofrecer pruebas también sin cambiar la litis, aunado a que si su partido político decide desistirse del juicio electoral, éste ya no podrá seguir en la controversia, lo que hace verlo como una parte accesorio, ordinaria y de segundo plano.

Como podemos ver de los comentarios precedentes, en ellos se señalan ciertos limites y alcances del coadyuvante en cuanto a su participación se refiere, luego entonces para precisar cuales son éstos, debemos dejar en claro como operan sus reglas dentro de la ley reglamentaria; Así que como requisitos de su participación tenemos que:

1.-El coadyuvante para poder participar como tal deberá interponer por escrito manifestando su interés y lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se pueda tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación.

2.-Estos escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación.

3.-Los escritos deberán ir acompañados con el documento con el que se acredite su personalidad, así mismo, podrán ofrecer pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecido en la ley y los escritos deberán estar firmado autógrafamente.

De lo expuesto en el punto anterior (3.3.) que fue sobre el **Tercero Interesado**, y el presente que es el **Coadyuvante** debemos marcar las circunstancias especiales y las diferencia de éste con aquél, es decir, el Coadyuvante si bien es un tercero con intereses, el cual también podemos llamar Tercerista Coadyuvante como lo llaman los Doctrinarios del Derecho, también lo es que éste puede participar de manera limitada ya que para algunos autores como es el caso del precitado, la figura del tercerista se da: " Cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene interés propio para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso"<sup>94</sup>

También para otros estudiosos del derecho como es el caso de Burgoa los terceristas son "sujetos que van a insertarse en relaciones procesales preexistentes"<sup>95</sup>.

Estos criterios fueron tomados en cuenta porque en nuestra investigación, como antecedentes de la figura de la Coadyuvancia en el Derecho Procesal Electoral, encontramos al llamado Tercerista el cual para el Derecho Procesal y su Teoría General es ya común, no obstante lo anterior independientemente de que le encuadren estos criterios, nuestra materia y su figura respectiva tiene sus reglas peculiares, que como ya dijimos versan exclusivamente sobre candidatos, los que si no están legitimados como tales no podrán ser Coadyuvantes.

---

94 -GOMEZ LARA Cipriano - Op Cit p 275

95 -BURGOA ORIHUELA Ignacio - Op. Cit p.430

A juicio nuestro definimos que el candidato y/o Tercero Coadyuvante, sólo podrá actuar adheriéndose a las pretensiones del sujeto principal que es el partido político que lo postuló y que en su oportunidad, interpuso el respectivo medio de impugnación o que compareció a su tramitación y resolución con el carácter de tercero interesado.

**CAPITULO CUARTO:**

**EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
ELECTORAL, SUS ALCANCES Y LIMITES.**

#### **4.1.-INTRODUCCION A LA JUSTICIA ELECTORAL EN LA ACTUALIDAD.**

La nueva ley reglamentaria de los art: 41 y 99 Constitucionales, la llamada **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, vino a reafirmar la voluntad de la sociedad mexicana sobre la necesidad de dar por definitivo una legalidad cien por ciento a los procesos electorales; ya que como dijimos anteriormente esta ley al crearse tuvo como fin el que se regularan jurídicamente cada uno de los recursos de impugnación para así dar definitividad, legalidad y constitucionalidad a las votaciones, para que así estas no se les restara credibilidad y legitimación.

Este sistema de medios establece que sus normas se interpretarán de modo gramatical, sistemático, funcional y a falta de disposición expresa se aplicarán los Principios Generales del Derecho, esto es con el fin de no adentrarse a criterios que estén fuera de lo establecido en la propia legislación electoral.

Ya abrogada por completo la competencia y facultades de los Colegios Electorales en el año de 1993 para conocer de las resoluciones de los Tribunales Electorales de aquellas épocas, viene a ser muy significativa la reforma legal del 22 de noviembre de 1996, (al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que se deroga su libro séptimo), pues con esta aparece la ley reglamentaria en comento respecto de los medios de impugnación, ya que al instituirse este sistema, se induce al legislador a definir los diversos medios

legales en forma relacionada y continua a modo de que estos queden con precisión y claridad, así como con su determinada etapa en la que serán procedentes.

Por lo tanto previo estudio de fondo a cada medio de impugnación deberemos adelantarnos al concepto y expresión de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos generales podemos decir que los medios de impugnación son: "Los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia"<sup>96</sup>

Para el Maestro Pallares una impugnación es: "El acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley, y por tanto injusta. La impugnación se distingue de la invalidación en que ésta destruye la resolución anulable sin sustituirla por otra mientras que aquella rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro."<sup>97</sup>

Así podemos dar infinidad de definiciones pero lo procedente y admisible a nuestro juicio será terminar diciendo que la expresión de Sistemas de Medios de Impugnación nos es otra cosa que: **"Recursos jurídicos establecidos en ley a favor de los gobernados, para contrarrestar o atacar resoluciones y**

---

96.-FIX ZAMUDIO Hector -Introducción a la Teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral. IFE e IEJUNAM, México 1992. p 20

97 -PALLARES Eduardo -Op Cit p 538

**actos de la autoridad que causen una afectación al interés jurídico de este que se interponen ante un superior jerárquico que puede ser de la misma autoridad u otra que también conozca solo que en otra instancia y que tienen como fin el que se confirmen, modifiquen o revoquen los mismos."**

Ya teniendo bien clara la palabra Impugnación, ahora sí podemos hacer mención de que en esta fase que es la impugnativa se encuentran dos vías; una que es la administrativa y otra que es la jurisdiccional, en la primera conocerá el IFE y en la segunda el TEPJF. en consecuencia hayamos que las dos vías están vinculadas en forma inmediata y directa, con el calendario electoral, es decir, las impugnaciones pueden ser en el periodo del procedimiento electoral ordinario, durante el desarrollo del procedimiento electoral también ordinario y extraordinario, en la preparación de elecciones, en la jornada electoral, en la de resultados, en la de declaración de validez, en la de dictamen y sobre todo en la de declaración de validez de presidente electo. Este vínculo perseguirá a final de cuentas la legalidad y la definitividad de los comicios, el dar seguridad jurídica y estabilidad política a los mexicanos garantizando el acatamiento de la ley. por lo que es claro que el estudio que abarcaremos en este capítulo será de fondo en lo que se refiere a cada uno de los recursos impugnación electorales los cuales analizaremos en lo subsecuente.

#### **4.2.-EL RECURSO DE REVISION Y APELACION.**

El primer recurso de impugnación que estudiaremos será el nombrado Recurso de Revisión, el cual tiene una naturaleza administrativa, esto es, de él solo conocerá un Organismo Administrativo y que es conocido como IFE, luego

entonces, por ende este recurso no puede ser de carácter jurisdiccional, ya que inicialmente estará dirigido a autoridades del órgano ya mencionado.

Tenemos que en el art: 35 .1 de la (L.G.S.M.I.M.E.) se dice que: "Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del secretario ejecutivo y de los órganos colegiados del instituto federal electoral a nivel distrital y local cuando no sean de vigilancia."

De lo anterior, observamos que el precepto es claro en cuanto a su definición se refiere, pues nos da un panorama aceptable de contra que se interpone y ante quien, no obstante esto tenemos la necesidad de acudir a otros autores a fin de distinguir con mas exactitud su procedencia así como su substanciación

Para el maestro Flavio Galván, "El recurso electoral de revisión puede ser definido como el medio de defensa legalmente establecido en favor de los partidos políticos, con el objeto de impugnar, ante el superior jerárquico, los actos y resoluciones de los órganos colegiados locales y distritales, así como del secretario ejecutivo del IFE, que lesione su interés jurídico, afin de que sean examinados nuevamente, para determinar si han sido o no emitidos conforme a derecho, decretando consecuentemente su confirmación, modificación o revocación."98

Sin embargo por cuanto hace a la definición de la palabra Recurso, es menester dejarla también en claro, ya que el Recurso de Revisión en Materia Electoral antes de ser creado como tal, el legislador para ello debió de haber tomado en consideración sus antecedentes dentro del Derecho Mexicano y sobre todo en lo que a recursos impugnativos se refiere, por lo que encontramos que en el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM la palabra recurso esta definida como "El medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea modificada o anulada."<sup>99</sup>

Se dice también de este recurso por diversos autores que el recurso de revisión puede ser clasificado de acuerdo a sus criterios como un recurso administrativo con características formales, ordinarias, verticales, obligatorias, intermedias, extraordinarias, excepcionales, horizontales y terminales.

Las formales porque debe de interponerse por escrito, y llevar las generalidades de su impugnación, es decir, debe contener por esencia los agravios de los que se haya sido sujeto; Será Ordinario porque sólo puede interponerse contra aquellas resoluciones que en este caso pueden dar los mismos Organos del IFE; Vertical porque quien conocerá será el superior jerárquico de quien emitió el acto o resolución; Obligatorio porque debe de estar vinculado al principio de definitividad, es decir, debe de agotarse previamente un

---

99.-Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Edit Porrúa, México 1989

recurso para así llegar al Tribunal; Intermedio porque no se da por terminado como definitivo el asunto ya que cabe la posibilidad de que se interponga el Recurso Subsecuente; Extraordinario porque solo puede ser interpuesto específicamente por aquellos motivos que regule la ley; Excepcional porque sirven solo para atacar algo que obtiene el carácter de cosa juzgada y por lo tanto queda firme; Es horizontal porque quien conocerá será el mismo órgano que dicto la resolución o acto; Y terminal porque será la última impugnación que se efectúe, pues no habrá ya ningún medio de impugnación subsecuente que se pueda interponer.

Por lo tanto consideramos que de los criterio ya mencionados el Recurso de Revisión Electoral además de ser materialmente administrativo se encuadra a ser un Recurso ordinario, vertical, intermedio y obligatorio, esto en virtud de que el recurso en comento contrae aparejadas las características ya descritas que en obvio de repeticiones las hacemos nuestras.

Este Recurso por lógica y de acuerdo a la ley también contempla ciertos requisitos de procedibilidad los cuales tienen el carácter de generales según el art.: 9 de la ley reglamentaria electoral, estos requisitos regulan que:

1).-El acto impugnado debe interponerse por escrito ante la autoridad que emitió el acto o resolución; pues de lo contrario si se presenta con una autoridad que no es la correcta esta la remitirá a la competente, la que a su vez lo desechará por no haberse presentado con la autoridad responsable.

2).-Hacer constar el nombre del actor; ya que si no se cumple con este requisito se desechara de plano.

3).-Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y señalar quien las podrá oír y recibir, si no se cumple con lo anterior se notificara por estrados.

4).-Acreditar la personalidad con la que se ostente el promoviste, tenemos también que cuando se incumple este requisito el Secretario de la Junta o del Consejo deberá requerir dentro del plazo de 24 horas a fin de que cumpla con lo señalado.

5).-Se debe identificar con claridad el acto impugnado, así como a la autoridad responsable.

6).-Señalar claramente los hechos en que se basa el promovente para su impugnación, los agravios que le cause el acto impugnado así como los preceptos que se consideran violados; Si se señalan solo hechos y no agravios, lógicamente de esos hechos no se puede deducir agravio alguno, por lo que se desechara el recurso, pero si se señalan preceptos que se creen violados o se citan de manera errónea el órgano electoral deberá resolver en base a los que se debieron de invocar o los que resulten aplicables al caso concreto, como podemos ver en este requisito existe lo que es llamado la suplencia de la queja pues el órgano tendrá la obligación de suplir aquellas deficiencias jurídicas que cometa el promovente.

7).-Ofrecer y aportar pruebas en los términos que se señalan para la interposición de recurso, ya que solo serán aceptadas después de los plazos legales para presentarlas las pruebas supervenientes.

8).-Y por ultimo se debe de poner el nombre del promovente y su firma autógrafa.

El plazo para interponer este recurso será de cuatro días contados a partir del día en que se de a conocer el acto o resolución con el que no se este de acuerdo;...así tenemos que en materia electoral durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, debiéndose computar los plazos de momento a momento y si están señalados por días estos se consideraran de 24 horas, no obstante si la violación reclamada se realiza cuando no haya procesos electorales el computo de los plazos solo será por días hábiles.

En cuanto a la competencia, tenemos que en el art: 36 L.G.S.M.I.M.E dice que **cuando transcurran dos periodos electorales federales, será competente para conocer este recurso la Junta Ejecutiva Jerárquicamente Superior a la autoridad electoral** que la haya dictado inicialmente; por citar un ejemplo: si una autoridad denominada **Junta distrital Ejecutiva** emite un acto, quien conocerá de el será la **Junta Local Ejecutiva** y si esta a su vez es quien emite el acto, quien conocerá será la **Junta General Ejecutiva**.

Pero cuando el recurso se interponga **durante un Proceso Electoral quien conocerá será la Junta Ejecutiva o el Consejo del instituto jerárquicamente superior** al que haya emitido el acto o resolución; si el **Consejo Distrital** emite el acto que se presuma violatoria quien conocerá será el **Consejo Local**, y si esta también a su vez emite el acto el que conocerá será el **Consejo General**.

Otra variante que se presenta que es que cuando quien emite el acto es el **Secretario General del Instituto** quien conocerá será la **Junta General Ejecutiva**, solo que en esta hipótesis el Presidente designará al funcionario que supla sus funciones para resolver y sustancia el expediente.

También tenemos otra cosa muy peculiar en este Recurso y esta es que el Tribunal Electoral también puede conocer de él directamente sin que pase por manos de revisión del Instituto, esta hipótesis se encuadrará cuando en el año del proceso electoral, se presente dicho recurso dentro de los cinco días anteriores a la elección, pero el Tribunal solo conocerá de él, con la excepción de que guarde una relación con el juicio de inconformidad que también presente el partido político art: 37 de la L.G.S.M.I.M.E.

En cuanto a su substanciación tenemos que una vez que el escrito sea recibido habiéndose ya cumplido las reglas mencionadas, de acuerdo al art: 37 del mismo ordenamiento el Vocal Ejecutivo o el presidente turnara al Vocal Secretario o al Secretario para que certifique si se presento en tiempo o no, o si reúne los requisitos de ley para admitirlo o desecharlo; Si no reúne los requisitos de ley como el nombre firma, resulta frívolo, no contiene hechos o agravios se desechara, y si no se acredita la personalidad con documento idóneo después del requerimiento se tendrá por no interpuesto por incumplimiento.

La autoridad deberá rendir su informe circunstanciado en el termino de 72 horas para hacer del conocimiento público el recurso, el que a su vez se resolverá con los elementos que obren en autos sin perjuicio de la sanción que deba ser interpuesta. Ya cumpliéndose con todos los requisitos, el Secretario procederá hacer el proyecto de resolución respectivo el cual se someterá al órgano correspondiente.

Por ultimo en su Resolución final dicho proyecto del recurso de revisión, como ya se dijo será enviado al Organismo Local en un plazo no mayor de ocho días, pero que aquellos que sean competencia de la Junta General Ejecutiva o del

Consejo General deberán resolverse en la siguiente sesión ordinario que celebren después de su recepción; la resolución del presente recurso debe de dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto y se aprobará por la mayoría de los miembros presentes.

En casos de tipo extraordinario, el proyecto a la resolución del recurso de revisión que se presente en la sesión, podrá retirarse para su análisis, en esta hipótesis la resolución deberá hacerse en el termino de cuatro días. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán el efecto de confirmar, revocar, o modificar el acto impugnado.

De este recurso hacemos una observación en el siguiente sentido; desde nuestro punto de vista el nombre de Recurso de Revisión no debería ser el aplicable, pues tenemos que en muchas otras materias este recurso corresponde a una instancia en la que previamente ya se interpusieron otros de menor jerarquía, tal es el caso de la Materia de Amparo que antes de la revisión se tiene que se presenta el mismo Juicio de Amparo o el Recurso de Reclamación contra la negación de suspensiones provisionales, o el de la Materia Fiscal en la que el mismo recurso le corresponde interponerlo a la autoridad cuando se afecte de manera grave los intereses del estado, el recurso de revisión implica ver con atención y cuidado, corregir una cosa, enmendarla o repararla para así subsanarla de manera definitiva por lo que de ello se desprende que el recurso de revisión tiene una jerarquía definitiva e inatacable, mas no así la que el legislador le pretendió dar en materia electoral que es la de un recurso condicionado a otro.

El Recurso de Revisión en las materias que señalamos como vivos ejemplos tenemos que para que opere, deberá previamente haberse interpuesto

ciertos recursos siguiendo el principio de definitividad lo que lo hace volverse como ya dijimos definido e inatacable, cosa que en materia electoral no acontece ya que este recurso aparece como inicial de la fase impugnativa de los medios de impugnación electorales, por lo que a nuestro modo de ver y por ser este un recurso inicial de los recursos de impugnación electorales, el llamado Recurso de Revisión, proponemos debería de ser llamado **Recurso de Apelación** pues este recurso si corresponde a aparecer en las fases iniciales o llamadas intraprocesales ya que se da dentro del seno del mismo proceso, ya sea como una segunda instancia o segunda etapa.

Finalizado el tema anterior ahora entraremos al análisis del subsecuente recurso que también forma parte del presente punto y este el llamado **Recurso de Apelación**.

**En el Recurso de Apelación encontramos que es el medio de impugnación con el que cuenta los partidos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, las personas físicas o morales y los ciudadanos con el fin de revocar modificar o confirmar ciertas resoluciones o actos de las autoridades electorales, las cuales afecten su esfera jurídica; este Recurso se encuentra regulado por el art: 40 de la L.G.S.M.I.M.E. el cual lo define así:**

"1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal el Recurso de Apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del instituto federal electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico promueva

2. En la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones el recurso de apelación será procedente para impugnar: las resoluciones que recaigan al recurso de revisión promovido en términos del párrafo 2 del art: 35 de esta ley, (su correlación con el artículo citado del párrafo anterior significa que será procedente para impugnar resoluciones que recaigan al recurso de revisión promovidos en contra de aquellos actos o resoluciones dictadas por los órganos del instituto cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente)

En el art: 41 también se dice que es procedente contra el informe que rinda la dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto respecto a las observaciones realizadas por los partidos políticos a los listados nominales de electores en los términos del COFIPE.

Y en el art: 42 del mismo ordenamiento se dice que es procedente en contra la aplicación de sanciones que se determinen en términos del COFIPE o que realice el propio Consejo general del IFE.

A este recurso le compete conocerlo el TEPJF durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, a través de su Sala Superior;

así mismo y también durante el proceso federal electoral la Sala Superior será competente para resolver aquellos actos o resoluciones que se impugnen del Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto o de la Junta General Ejecutiva.

Y las Salas Regionales durante el proceso federal les corresponderá conocer de aquello que sea de su ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los órganos del instituto.

De lo anterior tenemos que en materia de competencia por lo que hace a este recurso la competencia será exclusivamente del Tribunal Electoral o en su caso de sus 5 Salas Regionales, sus resoluciones serán definitivas e inatacable y el Tribunal actuara con plena jurisdicción. Así mismo por lo que hace a los plazos de interposición estos son de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento según el art. 8 de la ley reglamentaria, siempre y cuando sea en el tiempo del proceso electoral y de tres días contra actos relacionados con el informe que rindan la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la Comisión Federal de Vigilancia o al Consejo General, respecto a las observaciones que hagan los partidos políticos a las listas nominales de electores.

También encontramos que según los doctrinarios de la materia el recurso de apelación presenta al igual que el anteriormente analizado ciertas características las cuales son:

1).-Es ordinario porque combate generalidades de las resoluciones judiciales, pero que en este caso serán administrativas ya que los actos impugnados provienen del IFE.

2).-Es paralelo porque la autoridad que resuelve es el Tribunal Electoral que nada tiene que ver con el primer emittente del acto de molestia, es decir el Organo Electoral.

3).-Es vertical porque el órgano resolutor que resolverá en definitiva es diferente al primero que determino la resolución, y esto es debido a que hay una jerarquía como es el caso del TEPJF, sobre el IFE.

4).- Es terminal porque la resolución de este recurso será definitiva en inatacable;

5).-Y es jurisdiccional porque la autoridad que resuelva será una que emane y se encuentre integrada al Poder Judicial Federal que en este caso es el nuevo TEPJF.

Ya en la etapa de instrucción se tiene un aspecto especial si no es que peculiar y este es que cuando en el acto impugnado versa sobre alguna sanción hecha por el Consejo General, la Sala que conozca podrá llamar a audiencia a las partes, para que se desahoguen en su presencia las probanzas que por su naturaleza así lo ameriten, aunque hubieren sido ofrecidas por ella o recabadas por el juzgador. Esta audiencia se celebrara en la fecha y hora que la Sala señale, en presencia de las partes por sí o por su representante legalmente autorizado.

La autoridad electoral al recibir el recurso dará aviso de este a la Sala del Tribunal Competente en el termino de 24 horas señalándole al promovente, el acto impugnado, fecha y hora exacta de su recepción, así mismo, al recibirlo hará del conocimiento del público mediante cédula que pegará en los estrados de manera

inmediata, para que dentro del término de 72 horas en caso de ser necesario puedan intervenir los terceros interesados y los candidatos coadyuvantes; al enviar el recurso del promovente, tercero interesado o coadyuvante obviamente los remitirá con su recurso original, sus pruebas y demás documentación, algo que también es importante y que también se remite es el informe circunstanciado en cual la autoridad responsable manifestara el derecho en cual se sustentó para emitir el acto impugnado. Ya al llegar al Tribunal la Sala correspondiente lo revisara para que no le falte ningún requisito y de ser así requerirá al promovente para que en el plazo de 24 horas de cumplimiento con la deficiencia.

Antes de entrar al fondo del asunto la Sala analizara las causas de improcedencia y sobreseimiento por lo que si estas se encuentran entonces propondrá su proyecto en tal sentido.

La sentencia que se dicte sobre este recurso se dará en los siguientes 6 días posteriores a la admisión de la impugnación, salvo que como ya dijimos anteriormente, se interponga dentro de los 5 días anteriores a la elección, hipótesis en la cual la Sala deberá resolver junto con el Recurso de inconformidad siempre y cuando guarden una relación; pero si la apelación no contiene conexidad con la inconformidad se archivara como concluido de acuerdo a los art: 46.1 y 47.2 de la ley reglamentaria.

Los requisitos que deben contener estas sentencias de acuerdo al art: 22 de la ley son que debe constar por escrito, señalando fecha lugar y hora y el Organó de la Sala que la dictó, el resumen de los hechos y puntos controvertidos, el análisis de agravio el examen y valoración de pruebas, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y en su caso el plazo para el cumplimiento. En la

substanciación del acto impugnado el órgano jurisdiccional suplirá las deficiencias del escrito del promovente cuando presente omisiones a preceptos jurídicos o equivocados lo que es muy parecido a la llamada suplencia de la queja; las sentencias deberán ser pronunciadas en sesión pública y convocadas por lo menos 24 horas de antelación en el listado de asuntos.

Los efectos de esta sentencia al igual que el recurso antes estudiado serán el de modificar, confirmar o revocar el acto impugnado solo que esa vez será de manera definitiva e inatacable cual quiere decir que contra esta resolución no operará ningún otro recurso.

Del presente análisis que hicimos de manera profunda al recurso de apelación podemos concluir diciendo que este recurso al igual que al anterior no estamos de acuerdo en que el legislador lo haya llamado así, pues desde nuestro punto de vista el nombre que debió haber tenido a contrario sensu es el de Revisión ya que como lo afirmamos el Recurso de Revisión le corresponde a una instancia definitivas y no intraprocesal, luego entonces tenemos que de haberse llamado como lo proponemos, jurídicamente este recurso sí hubiera tenido todas las características y objeto de un recurso en fase terminal.

Y esto es así, porque el medio de impugnación que se analizó previamente a este, en cuanto a las demás materias ordinarias citadas se refiere, no existe recurso alguno posterior para impugnarse puesto que este se encamina y es procedente contra resoluciones de tipo jurisdiccional que son definitivas e inatacables, lo que en la especie no acontece, ya que en la materia electoral como hemos podido apreciar se presenta contra actos de naturaleza administrativa que en este caso son del IFE y que si son atacables.

El término otorgado a este recurso es muy debatible, que incluso nos atrevemos a decir que al legislador de la ley reglamentaria le faltó tener mejores conocimientos jurídicos en cuanto teoría general de derecho procesal se refiere, ya que tal parece que solo se limitó llamarlos así tomando como antecedentes los medios de impugnación que ya existían en las leyes viejas electorales, sin haber tenido el debido cuidado que se merecía la nueva regulación jurídica del derecho electoral en nuestro país.

#### **4.3.-EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

El Juicio de Inconformidad para el Maestro Galván Rivera es: "El medio procesal de impugnación que legalmente puede hacer valer los partidos políticos por regla y excepcionalmente los candidatos a cargos de elección popular, para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los resultados asentados en las actas de computo, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de asignación de primera minoría en la elección de Diputados y Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por las causas, en los supuestos y para los efectos, exprese y limitativamente la ley electoral" 100

Y efectivamente tal y como lo dice el Autor anterior, este juicio es un medio de impugnación que pueden hacer valer los partidos políticos solo durante los procesos electorales federales y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, para atacar las resoluciones finales de los órganos electorales federales que violen normas constitucionales y legales que tengan que ver con la elección de Presidente, Senadores y Diputados de la República.

Así tenemos que en cuanto a la procedencia del presente juicio, este es un medio de defensa que va encaminado a velar por los principio de constitucionalidad y legalidad en lo que a materia electoral se refiere.

Este juicio es solo procedente en los procesos electorales, pues se interpone solo en las épocas y tiempos que se señalan en la Constitución y el COFIPE cuando se renuevan los Poderes Ejecutivo y Legislativo, es decir, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados y la de Senadores, esto quiere decir que dentro del tiempo que medie entre dos procesos electorales no es posible su interposición, no obstante ello existe una salvedad y esta es que será procedente en cualquier tiempo siempre y cuando la justicia electoral declare elecciones extraordinarias.

Este juicio también esta restringido a la etapa de resultados y declaración de validez, y su etapa comienza con la llegada de los paquetes electorales a las casilla respectivas y termina con el computo que se realice los Consejos Locales y Distritales que haga el IFE, o en su caso con las resoluciones que emita el TEPJF.

En el art: 50 de la L.G.S.M.I.M.E., se regula específicamente la procedencia de este juicio y dice lo siguiente:

"1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad en los términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Resultados Consignados en las Actas de computo Distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

b) En la elección de diputados por mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o en varias casillas, o

II. Por error aritmético.

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación de primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectiva, y

III. Los resultados consignados en las actas de computo de entidad federativa por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de computo de entidad federativa respectiva:

- I. Por nulidad de la votación recibida en una o en varias casillas, o
- II. Por error aritmético.

Como se puede apreciar del precepto invocado son 5 los tipos de sistemas electorales que se impugnan en las elecciones y estos son Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el principio de mayoría relativa, el de Diputados también por el principio de mayoría relativa, el de Diputados por el principio de representación proporcional, el de Senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación de primera minoría y el de Senadores por el principio de representación proporcional; así mismo de igual manera en este artículo se especifica los actos que pueden ser sujetos de inconformidad como lo es los resultados consignados en el acta de computo distrital o en el acta de computo de entidad federativa, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación en primera minoría, la declaración de validez de la elección y la consideración sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o también de asignación de primera minoría.

Algo que es importante y que debemos tocar para que quede debidamente explícito el juicio de inconformidad es el de mencionar contra que actos se

interpone este juicio o mejor dicho contra que emisión de cómputos y declaración de validez por parte de los consejos del IFE se interpone.

Los Organos Electorales facultados para realizar los cómputos distritales y locales así como para declarar la validez de elecciones de Diputados y Senadores son los Consejos Distritales y los Consejos Locales, los primeros harán los cómputos respectivos en lo que se refiere a la elección de Presidente, de Senadores y de Diputados, pero el computo que los primeros hagan por lo que se refiere a la elección de Presidente y de Diputados por ambos principios solo podrán ser impugnables en la vía de juicio de inconformidad cuando estos hayan sido debidamente contados y declarados validos, pues el computo por lo que a Senadores se refiere no será impugnable el juicio ya que este computo se envía a los Consejos Locales, órgano facultado para declarar su validez, estos últimos al tomar como base los cómputos realizados de los Consejos Distritales, declararán la validez de las elecciones por lo que a Senadores se refiere luego entonces el juicio de inconformidad ahora sí será procedente contra los actos y resoluciones de este órgano colegiado; en pocas palabras el juicio de inconformidad contempla dos reglas; una es que este se interpone contra los cómputos que hagan los Consejos Distritales de las elecciones de Presidente y declaración de validez de Diputados, y la otra es que se interpone contra los cómputos y la declaración de validez que hagan los Consejos Locales en la elección de Senadores.

Como requisitos de demanda del Juicio de Inconformidad encontramos que:

Se debe de señalar la elección que se impugna, manifestando claramente lo que se impugna, si los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección o el otorgamiento de constancias.

Debe de mencionar de manera individualizada, si se impugna un cómputo distrital o el de una entidad federativa, errores aritméticos en los cómputos distritales o en los cómputos de las entidades federativas

Especificar que casillas se quiere se anulen y sus causales de nulidad, y por ultimo algo que resulta peculiar en este juicio, es que se debe de presentar un **Escrito de Protesta** previamente al de inconformidad, pero siempre y cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el art: 75 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que es un requisito de procedibilidad para su tramite y admisión.

Este escrito de protesta lo encontramos regulado en el art: 51 de la ley reglamentaria electoral, y dice que: "El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y computo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral."

De lo anterior podemos decir que es un medio documental con la característica de ser un escrito privado, el cual presentan los partidos políticos donde expresan su desacuerdo de todas aquellas situaciones irregulares que se presentaron en los resultados consignados por la mesa de casilla en las actas de escrutinio y computo de casillas, así mismo este sirve para establecer presuntas violaciones en la jornada electoral y a sus cómputos respectivos.

Este escrito debe ser presentado ante la Mesa de Casilla al término del escrutinio y cómputo, o en su caso ante el Consejo Distrital, los únicos facultados para presentarlo son los representantes de los partidos políticos y estos al

presentarlo se les debe de acusar de recibo o razonar de recibido por los funcionarios electorales a fin de que los partidos políticos tengan una debida seguridad.

De igual manera el artículo en comento regula ciertos requisitos que este debe de contener, los cuales son: (51.3)

- a)El partido político que lo presenta;
- b)La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c)La elección que se protesta y la causa por la que se presenta la protesta;
- d)El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta

La presente demanda del Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los 4 días, contados a partir del día siguiente de que termine el cómputo de las zonas distritales de la elección para presidente y de la elección de diputados por ambos principios, así como los cómputos de la entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de primera minoría.

Algo que también consideramos importante analizar y que podemos encuadrar en el presente tema pues es el resultado del presente juicio de impugnación, son las causales de nulidad contenidas en los art: 75, 76 y 77 de la L.G.S.M.I.M.E., esto en virtud, de que con ello tendremos una mejor óptica de cuando inmediatamente operará la nulidad de las votaciones. (La siguiente transcripción de los artículos relacionados con las causales de nulidad, solo quedará, en eso ya que resultaría ocioso comentar algo que resulta ser muy explícito.)

Art:75: "La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital;
- b) Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes al Consejo Distrital fuera de los plazos que el código federal de instituciones y procedimientos electorales señale;
- c) Realizar sin causa justificada, el escrutinio y computo en lugar diferente al determinado por el consejo respectivo
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el COFIPE y el art: 85 de esta ley.
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k)Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Art: 76.1."Son causales de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa, en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a)Cuando alguna o alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo nos el 20% de las casillas en el distrito de que se trate, o

b)Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida,

c)Cundo los dos integrantes de la formula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Art:77.1: Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualesquiera de las siguientes:

a)Cuando alguna o alguna de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del art:75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las secciones en la entidad de que se trate, o

b)Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida,

c)Cuando los dos integrantes de la formula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso la nulidad,

afectará a la elección por lo que hace a la formula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

De lo anterior como podemos observar, las causales de nulidad resultan ser del todo muy claras en cuanto a su contenido se refiere, de ahí que por eso hayamos optado por señalarlas; así mismo nos es prescindible decir que estas serán las hipótesis que incitarán el surgimiento de las impugnaciones en el Juicio de Inconformidad ante el TEPJF.

Y regresando otra vez a la esencia del juicio de referencia, también nos falta decir que éste al ser promovido debe de interponerse ante las autoridades de los Organos electorales, esto es, se presenta ante el mismo Consejo Distrital o Local los que a su vez dentro de 24 horas deben de remitir el expediente y el juicio al TEPJF.

Así mismo al recibir el medio de impugnación debe de hacerlo del conocimiento del público en una cédula la cual se fijará en los estrados durante 7 horas, ya al ser remitida la resolución impugnada también debe de enviarse con las pruebas y demás documentación que se haya anexado, con las copias del documento en que conste el acto junto con la documentación relacionada, con los escritos de los terceros interesados o candidatos coadyuvantes y sus pruebas si los hubiere, con las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral así como con los escritos de protesta y su informe circunstanciado.

Por lo que se refiere a la competencia tenemos de manera obvia, por múltiples repeticiones, que esta le corresponde al TEPJF con fundamento en el art: 60, 99 Constitucionales y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal,

quien conocerá para resolver impugnaciones sobre las elecciones del Presidente de la República, Diputados y Senadores; al interponerse dicho juicio las Salas Regionales o la Sala Superior serán las encargadas de tramitarlo, sin embargo resulta ser que existen también ciertas peculiaridades en este trámite en consideración de lo siguiente; en un principio parece que el juicio de inconformidad es de carácter bi-instancial lo cual quiere decir que después de obtenerse el resultado final en esta instancia se puede acudir a una segunda que es el llamado el Recurso de Reconsideración, pero de lo cual tenemos que no es del todo cierto ya que según se desprende de nuestra investigación y de la ley el TEPJF tiene dos niveles jerárquico, uno en la vía uni-instancial y otro en la vía bi-instancial; en la primera tenemos que el juicio de inconformidad lo puede conocer directamente la Sala Superior cuando se impugnan los cómputos distritales de las elecciones de Presidente. lo que quiere decir que al dar la Sala Superior su fallo no existirá recurso alguno, es decir, su resolución será definitiva e inatacable, y en la segunda circunstancia tenemos que el juicio de inconformidad le corresponde conocerlo en la vía bi-instancial a las Salas Regionales, las que en este caso cuando den su fallo respectivo entonces si operará una segunda instancia que como ya se dijo es el recurso de reconsideración del que a su vez conocerá la Sala Superior. Lo anterior fue importante señalarlo pues la ley no resulta tan clara en señalarlo, lo cual de no haberse explicado, nos quedaríamos con la idea de que en el juicio de inconformidad siempre sería procedente la segunda instancia mediante el Recurso de Reconsideración. Así para finalizar tenemos que cuando una sustanciación de un juicio de inconformidad se concluye, el Magistrado ponente formulará un proyecto de resolución el cual es sometido a la Sala para su resolución en las sesiones públicas en la que deberán de acudir un mínimo de 4 Magistrados si es en la Sala Superior y 3 si es en las Salas Regionales, en esta sesión se aprobará el

proyecto por mayoría de votos de los Magistrados presentes o por unanimidad, pero en caso de que el proyecto resulte ser rechazado, el presidente de la sala designará a un nuevo magistrado para que formule un nuevo proyecto.

Existe la característica en estas sentencias de carácter electoral como en otras materias, de que los Magistrados puedan formular un voto particular, esto quiere decir, que es un voto en contra de los demás Magistrados el que al final de la sentencia se anexará dando todas aquellas circunstancias por las cuales no estuvo de acuerdo con la resolución que dieron los demás, así mismo deberá fundar y motivar las razones del porque desde su punto de vista se debía de juzgar diferente, y su voto particular en nada afectara la determinación final y/o sentencia que haya hecho el resto de los Magistrados porque aunque haya una diferencia el criterio que queda firme es el de la mayoría.

Y por ultimo un detalle especialmente importante, que encontramos en la ley, y en específico en este Juicio, es que en apariencia y a simple vista el objetivo que tiene el Juicio de Inconformidad es que éste nos de como resultado en su sentencia que el Tribunal declare la nulidad de la votación de una o varias casillas y por ende la elección de que se trate, sin embargo esto no es del todo verdadero y real, pues en efecto, según se desprende del art: 56.1, inciso b) de ley reglamentaria, las sentencias que se dicten en el juicio en comento que se deriven de las impugnaciones a la Elección Presidencial y resuelvan el fondo de la misma tendrán los efectos única y exclusivamente de declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en los art: 71 y 75 de la misma ley los cuales se refieren a las causales de nulidad recibidas en casillas, es decir, encontramos que el T.E.P.J.F. por lo que se refiere a elección de Presidente de la República únicamente puede

declarar la nulidad de las votaciones en las casillas de que se trate cuando se acrediten las violaciones cometidas y no así declarar la nulidad de toda la elección de Presidente a pesar de que fueran mas del 50% de casillas nulas, pues tenemos que la ley reglamentaria e incluso la Constitución no lo facultan para declarar la nulidad de toda la elección por lo que la declaración de validez señalada en el art: 99 frac. II, párrafo 2° de la Constitución la tiene que hacer con las casillas que hayan sido validas.

Sin embargo por el contrario por lo que se refiere a la elección de Diputados y Senadores de mayoría relativa el Tribunal si puede declarar la nulidad de la elección tal y como se establece en el art: 56.1, inciso e) de ley de medios de impugnación, pero siempre y cuando las nulidades de las casillas de dichas elecciones sean mayores del 20% como se señala en el art: 76.1, inciso a) y 77.1, inciso a) de la misma ley.

Dicho de otra manera tenemos por conclusión que el T.E.P.J.F. no esta facultado para declarar la nulidad de la Elección Presidencial pero sí lo esta para declarar la nulidad de la Elección de Diputados y Senadores de mayoría relativa.

En tales circunstancias es necesario que al Tribunal se le envista de dicha facultad para así declarar la nulidad en un momento dado de la Elección Presidencial, pues no es que seamos extremistas pero entonces que pasaría si mas del 50% de la votación nacional en casillas se nulifica por icurrir en las causales de nulidad; no es posible desde nuestro punto de vista que se declare la validez de la elección presidencial y se declare electo a un candidato que tenga menos del 50% de votos validos, pues entonces donde estaría la democracia y el respeto de

la voluntad de las mayorías, que en un momento dado podrían ser ajenas a las nulidades ocasionadas por terceros en las casillas.

Además como ejemplo señalamos, que al declararse la validez de una Elección de Presidente de la república donde hubo mas del 50% de votos nulos y se declaro valida con menos del 50% de votos validos, la legalidad de la elección estaría en duda por lo tanto se estaría en presencia de una posible violación del voto público en donde en un momento dado la Suprema Corte de Justicia podría intervenir de oficio pues como se dijo estaría en duda todo el proceso electoral, por lo que entonces al no reformarse lo sugerido, podrían chocar ambas autoridades jurisdiccionales donde por un lado el Tribunal Electoral declararía la validez de la elección y por el otro la Suprema Corte pondría en duda la elección ya declarada valida, al practicar de oficio una investigación por presuntas violaciones al voto público en términos del art: 97 Constitucional.

Como se podrá ver el cuestionamiento queda a la luz, por lo que para seguir alcanzando la democracia esperada y su perfección en nuestro país, será necesario reformarse la ley y la Constitución envistiendo al Tribunal Electoral con dicha facultad para así evitar controversias, ya que entonces de lo contrario eso de máxima autoridad en la materia dejaría mucho que desear pues lamentablemente se podría cuestionar.

#### **4.4.- EL RECURSO DE RECONSIDERACION**

En el art: 61.1 de la L.G.S.M.I.M.E. tenemos que el presente recurso lo define y lo cita así: **"el recurso de reconsideración solo procederá para**

**impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, **así como las asignaciones por el principio de representación proporcional** que respecto de dichas elecciones **realice el Consejo General del Instituto**; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.”

Este recurso propiamente y según nuestro sistema jurídico podría ser llamado recurso de apelación, pero no se le llamo así porque ya hay otro recurso que se interpone contra actos del IFE y que es de naturaleza administrativa, por lo que de haberse hecho se podría haber caído en confusiones las cuales se observa previo el legislador.

Según se desprende de nuestro estudio el llamado Recurso de Reconsideración en ninguna otra materia existe, luego entonces podemos afirmar que se crea con este nombre por primera vez y de manera innovadora, pues como se dijo anteriormente de acuerdo a nuestro estudio no existen otras definiciones en otras materias que especifiquen su contenido; así que para los diferentes autores y especialistas en Materia Electoral les ha sido fácil el crear una definición con base a los elementos que se tiene de la ley reglamentaria, tal es el caso de la que ofrece el Maestro Galván Rivera y que dice que el Recurso de Reconsideración: "Es el medio de impugnación establecido por regla en favor de los partidos políticos y excepcionalmente de los candidatos, para controvertir en las hipótesis y con los requisitos previstos por los legisladores constitucionales, permanentes y ordinarios, la constitucionalidad y la legalidad de la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional y de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, al

resolver los juicios de inconformidad con la finalidad de obtener su anulación, revocación o simple modificación según sea el caso"<sup>101</sup>

Este recurso también presenta al igual que el Juicio de Inconformidad ciertas características de ser un recurso tanto uni-instancial como bi-instancial, es decir, es uni-instancial porque de manera directa se puede interponer sin que previamente se interponga otro recurso, y su presupuesto es que se haya asignado de forma equivocada la asignación de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional por parte del IFE; y es bi-instancial porque para interponerse, previamente sí se debe de interponer otro recurso y este presupuesto es que se interpondrá contra resoluciones de fondo que haga las Salas Regionales del TEPJF, de lo anterior resulta que este recurso tiene una naturaleza mixta y que por lo tanto pasa a formar parte del principio de la doble instancia en el Derecho Mexicano.

Los presupuestos a que hicimos referencia se manejan en la ley reglamentaria y se encuentra en el art:62.1 que dice:

**a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:**

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el título sexto de ese libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o (las causales de nulidad a que se hace referencia son las ya analizadas en el punto anterior.)

---

<sup>101</sup>.-GALVAN RIVERA Flavio -Op Cit p 340

II. Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgo o asigno, o

III. Haya anulado indebidamente una elección

**b) Que el Consejo General del IFE haya asignado indebidamente diputados y senadores por el principio de representación proporcional:**

I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el COFIPE.

Como podemos ver, solo con las anteriores hipótesis operará el presente recurso; ya que de lo contrario si no se presentan así, el recurso será desechado o sobreseido toda vez que es de estricto derecho el que el promovente encuadre los perjuicios de que considere fue sujeto según lo anterior.

Y volviendo a retomar lo que habíamos dicho de este recurso respecto de la similitud que tiene con el de apelación, desde nuestro punto de vista efectivamente este recurso presenta ciertas similitudes y características de un recurso de apelación, ya que en su forma bi-instancial el Recurso de Reconsideración es presentado en segunda instancia el que también a final de cuentas se derivará de un mismo juicio el cual todavía no finaliza y que lo único que cambia es que quien conocerá ahora será una instancia de mayor jerarquía la

cual tendrá la obligación de revisarlo y calificarlo de legal o ilegal para así modificar revocar o confirmar el acto impugnado como acontece en la presente.

Dentro de nuestro análisis también encontramos, que se dice por los estudiosos de la materia que este Recurso es un verdadero Juicio Constitucional, toda vez que su finalidad es la de revisar si los actos de autoridad fueron aplicados con los principios de legalidad y constitucionalidad contenidos en preceptos Constitucionales y Ordinarios, pero si esto es así porque entonces se desliga a esta materia del verdadero juicio Constitucional que es el Juicio de Amparo; en fin esto lo analizaremos mas adelante para concluir la presente investigación.

Este recurso al igual que los otros presenta ciertos requisitos para su interposición de forma especifica, no obstante que también contempla los requisitos generales de los demás medios de impugnación, y estos son los siguientes:

Deben presentarse por escrito ante el Organó administrativo electoral del Instituto que es el Consejo General del Instituto o ante la Sala Del TEPJF que haya realizado el acto o resolución o de lo contrario será desechado, se debe de hacer constar el nombre del actor así como su domicilio para oír y recibir notificaciones y quien deba oír o de lo contrario de notificará por estrados, acreditar su personalidad en caso de no estarlo, identificar el acto impugnado y la autoridad responsable, haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecida por ley, señalar claramente el presupuesto de la impugnación, expresar los agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección por lo que entonces tenemos que se

entenderá que se modifica el resultado de la elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

Anular la elección, revocar la anulación de la elección, otorgar el triunfo a un candidato o formula distinta a la que originalmente determino el consejo correspondiente del IFE, asignar la senaduria de primera minoría a un candidato o formula distinta, corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizado por el Consejo General del IFE; y algo que nos falto también como requisito y que es lógico, es la firma autógrafa del promovente junto con su nombre.

Es menester señalar que este recurso resulta ser de estricto derecho, es decir, en el se debe de señalar claramente las consideraciones de hecho y de derecho por los cuales se considera la afectación, ya que es importante si se quiere tener los alcances deseados, pues en este no opera la suplencia de la deficiencia como ocurre en el juicio de Inconformidad, lo que quiere decir que los Magistrados no estarán adivinando lo intentado por el promovente. Del recurso de Reconsideración solo conocerá la Sala Superior con fundamento en los art: 99, 60 de la Constitución, 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 64 de la L.G.S.M.I.M.E..

El plazo para su interposición será de tres días a partir del día siguiente cuando sean sentencias de fondo de las Salas Regionales, y de 48 horas contadas a partir de la conclusión de la sesión del Consejo General del IFE cuando haya resuelto sobre la asignación de diputados y senadores según el principio de representación proporcional.

#### **4.5.-EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

El presente Juicio Electoral resulta ser innovador en nuestro Sistema Jurídico Electoral Mexicano, y esto es en virtud de que a la misma sociedad o mejor dicho los ciudadanos interesados en la materia, les urgió la necesidad de crear una figura jurídica la cual les protegiera debidamente sus derechos políticos electorales, ya que anteriormente estos podían ser sujetos de ciertas arbitrariedades e irregularidades por parte de las autoridades electorales sin que nadie los corrigiera o dijera algo, pues anteriormente así como en la actualidad no podían acudir a un juicio de amparo pues éste resultaba y resulta ser improcedente, así mismo lo único que tenían a su alcance era un recursillo que obviamente la autoridad electoral tenía la libertad de resolverlo o no conforme a derecho pues sabemos que lo hacía según sus intereses partidistas, por lo que no se podía hablarse de una imparcialidad pura en los órganos resolutores.

Debido a la transición política por la que paso el país en 1996, se crea un nuevo sistema de medios de impugnación como ya es bien sabido y en éste surge el juicio en comento en su art: 79.1 (L.G.S.M.I.M.E.).

Cabe decir al respecto que con estas reformas político electorales de 1996, la Constitución también fue sujeta de cambios, ya que para que este juicio tuviera un respaldo constitucional verdadero tuvieron que ser modificados los art: 35 en su frac. III, 36, 41 frac. I párrafo 2º y 99 párrafo 4º, los dos últimos ya analizados.

Pero por lo que se refiere a los art: 35 frac. III Y 36 Constitucionales, es necesario plasmarlos para que queden debidamente identificados.

En el art: 35 frac III Constitucional que quedo de la siguiente forma: "Son prerrogativas del ciudadano:

I.-Votar en las elecciones populares

II.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular

**III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país."**

Y el art: 36 frac. III Constitucional quedo así: "Son obligaciones del ciudadano de la República:

III.-Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.

Ya hecho y terminado el brevisimo análisis del presente juicio electoral en cuanto a su creación se refiere, ahora si podremos pasar al siguiente paso que es el definirlo o analizar su procedencia, por lo que para empezar tomaremos como base la definición que da el Maestro Galván Rivera acerca del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y dice que es:

"El medio Constitucional y legalmente establecido en favor exclusivo de los ciudadanos, para impugnar procesalmente la constitucionalidad, la legalidad y la validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho

ciudadano del voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos."102

En efecto según se desprende del art: 79.1: "El juicio para la protección de los derechos político electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en formas individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en la elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos."

Este juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando (art:80):

a)Habiendo cumplido con los requisitos y tramites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b)Habiendo oportunamente el documento para votar, no aparezca en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c)Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro, El consejo del mismo Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por esta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e)Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a la leyes aplicables, consideren que se le negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política y,

f)Consideren que un auto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derecho político-electorales.

Hemos de manifestar que el juicio solo será procedente siempre y cuando el actor haya previamente agotado las instancias de tramite o haya realizado las gestiones necesarias para estar en las hipótesis y poder hacer valer sus derechos político-electorales.

También tenemos otros supuestos y estos se dan por la falta de inelegibilidad de los candidatos por lo que las autoridades electorales podrán determinar el no otorgarle la constancia de mayoría o revocar la asignación respectiva, en cuyo caso pasara lo siguiente:

En los **procesos electorales federales** el candidato agraviado solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad o recurso de reconsideración según sea el caso y;

En los **procesos electorales de las entidades federativas**, el candidato agraviado solo podrá promover el Juicio de Protección a los Derechos Político-Electorales, cuando la ley electoral correspondiente de esa entidad no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente o cuando habiendo agotado el mismo considere que no se reparo la violación constitucional reclamada (art:82 L.G.S.M.I.M.E.)

En estos dos restantes supuestos que maneja el art: 82 de la ley reglamentaria, tenemos que en el ultimo de ellos que es el que se refiere a los procesos electorales de las entidades federativas (inciso b), hay una peculiaridad y es que el candidato agraviado tendrá dos vías impugnativas electorales, una que puede ser a través del juicio jurisdiccional respectivo que regule su ley electoral de su entidad federativa y la otra por medio del juicio en comento, es decir, el candidato puede hacer valer por un lado si lo hay en ese estado el juicio jurisdiccional y no estando de acuerdo con la resolución que le recaiga, puede una vez mas acudir a otro medio de defensa electoral que en este caso puede ser el Juicio de Protección a los Derechos Político-Electorales; lo anterior da como resultado el que los candidatos de las entidades federativas tenga mayor seguridad jurídica y mas instancias para poder hacer valer sus derechos político-electorales.

A la Sala Superior del Tribunal, durante los procesos electorales federales le corresponderá conocer del presente juicio solo por lo que se refiere a los incisos marcados del a) al c) del art: 80, mismos que están señalados líneas atrás, **cuando estos sean promovidos con motivo de elecciones en las entidades federativas**, igualmente la Sala Superior durante los procesos electorales federales le corresponderá conocer de los casos señalados en los incisos d) al f) del art: 80, también ya señalados líneas atrás; así como del supuesto previsto en el art: 82, inciso b) el cual se refiere al candidato que es inelegible, y que también ya fue mencionado anteriormente.

Por lo que se refiere a las Sala Regionales, estas también durante los procesos electorales federales conocerán de acuerdo a su jurisdicción y su ámbito territorial, los supuestos marcado del a) al c), pero siempre y cuando sean promovidos durante los **mismos procesos electorales federales**.

Y durante el tiempo que transcurra **entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios**, la Sala Superior del Tribunal es quien conocerá de él; cabe decir por ultimo que todo lo dicho anteriormente será conocido por parte de las Salas en única instancia, por lo que sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

El plazo para su interposición será el de 4 días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, y tramite se conforma de la subsecuente manera. Al ser recibido el Juicio de Protección a los Derechos Político-Electorales, el órgano correspondiente de la autoridad electoral ya sea federal o local, hará del conocimiento inmediato del público mediante la famosa cédula que fijará en los estrados, con el único fin de que dentro de las 72 horas lo puedan ver los terceros interesados para así poder promover con esa calidad, así mismo, pasado el término el escrito será enviado dentro de las 24 horas siguientes junto con sus elementos a la Sala competente del Tribunal Electoral quien ordenará la substanciación del expediente, luego el Presidente de la Sala lo turnará a un Magistrado quien este a su vez lo revisará que reúna los elementos y requisitos, pues sino los cumple hará su proyecto de sentencia para que se deseche y a contrario sensu si los cumple este dictará auto de admisión formulará su proyecto de sentencia para así declararlo como cosa juzgada.

El Juicio de Protección a los Derechos Político-Electorales del Ciudadano nos vino a dar esa legalidad y seguridad jurídica individual que necesitábamos los ciudadanos Mexicanos interesados en el cambio de la justicia electoral, pues si bien estos eran mencionados en las Constituciones anteriores, lo cierto también es que estos no tenían un pleno respaldo de legalidad ya que si el ciudadano o

candidato era sujeto de arbitrariedades por parte autoridad electoral, este no podía defenderse con algún medio eficaz de defensa a su alcance puesto que los que había no se resolvían con una verdadera imparcialidad, por lo que con esta reforma de 1996 se logra un muy buen avance en cuanto a democracia se refiere.

#### **4.6.-EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL.**

Y ya para finalizar con los medios de impugnación electorales, la otra y última innovación que tuvimos con las reformas de 1996 fue el nuevo Juicio de Revisión Constitucional, el cual se crea con el fin de controlar con los principios de legalidad y constitucionalidad, los actos de las autoridades electorales así como las elecciones de las entidades federativas.

Su fundamento Constitucional lo encontramos en el art: 99 frac. IV. el cual nos dice de manera general que el Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable: "Las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios y resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos."

Así mismo, ya de una manera explícita y amplia tenemos que en su fundamento ordinario que es el art:86.1 de la (L.G.S.M.I.M.E.) se dice que: "El

juicio de revisión constitucional electoral solo precederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

**b) Que viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones:

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales,

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de ellos cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Si cualquiera de estos requisitos falta en la pretensión del promovente, se tendrá como resultado el que se deseche el juicio intentado.

Como podemos observar tanto el fundamento Constitucional como el ordinario es el mismo en esencia solo que su artículo reglamentario y de explicación es mas abundante, pues este ya nos dice como procede, en que casos, porque y ante quien.

Así podemos definir al juicio de revisión constitucional como una vía Constitucional y legalmente diseñada a favor de los partidos políticos, para combatir la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos, hechos por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales que en este caso es el TEPJF, responsables de realizar los procedimientos electorales locales y municipales.

Su objeto según se desprende de lo analizado, es el de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales dictadas durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones, en las elecciones de:

- |  |                               |
|--|-------------------------------|
| a) Gobernadores                        | e) Autoridades Municipales, y |
| b) Jefe de Gobierno del D.F.           | e) Titulares de los Organos   |
| c) Diputados Locales                   | Político-Administrativos del  |
| d) Diputados a la Asamblea Legislativa | D.F.                          |
| del D.F.                               |                               |

Aquí cabe hacer mención de algo importante que se señala en la L.G.S.M.I.M.E. en sus artículos transitorios, y esto es, que el Juicio en comento no será procedente su interposición en contra de los actos o resoluciones que se den en las elecciones locales en el D.F. obviamente en lo que se refiere a Jefe de Gobierno y Diputados a la Asamblea Legislativa hasta en tanto no se dicten normas que rijan sus mismas elecciones y reglas locales, esto es, el Juicio de Revisión será procedente hasta que los legisladores locales de la Asamblea Legislativa creen las normas que regirán las elecciones del D.F., por lo que los únicos medios de impugnación electorales que se pudieron hacer valer en las

elecciones del D.F. de 1997 y que tuvieron a su alcance los partidos políticos fueron el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reconsideración, los cuales se seguirán aplicando y siendo procedentes hasta en tanto no sea finiquitado y perfeccionado el Código Electoral del D.F.

Una vez mas quien conocerá de este recurso según el art. 87 de la ley reglamentaria, será la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia y solo ocurrirá esto cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, Diputados Locales, autoridades municipales, así como Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativo del D.F.

Esta demanda debe interponerse por escrito y ante la autoridad responsable, es decir, puede interponerse ante el Organismo Administrativo Electoral o ante el Tribunal Electoral Estatal según sea el caso de quien haya emitido la resolución o el acto, ya que como se ha dicho anteriormente las autoridades responsables al recibirlo deberán remitirlo a la Sala Superior.

Su plazo de interposición es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o en su caso cuando se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Una vez que la autoridad electoral reciba la demanda, esta lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, para que dentro de 72 horas los partidos políticos como terceros interesados junto con los coadyuvantes se presenten a alegar lo que a su derecho convenga, finalizado este término el expediente formado se remitirá a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Al promoverse el presente juicio, no se podrá ofrecer prueba alguna, y esto debido a que lo que se impugna son cuestiones de fondo las cuales se considere fueron resueltas irregularmente violándose los principios de legalidad y constitucionalidad; pero existe la excepción de que solo se podrán ofrecer pruebas siempre y cuando sean supervenientes y que estas determinen acreditar la violación reclamada.

También tenemos que no operará la llamada suplencia de la queja, sin embargo podrán suplirse deficiencias solo en los preceptos jurídicos que se presuman violados o que se hayan citado de manera equivocada.

Recibido el expedientes por la Sala Superior, el Presidente lo turnará a uno de los Magistrados Electorales para que este haga su proyecto respectivo de sentencia la cual podrá tener el efecto de confirmar, revocar o modificar el acto impugnado y consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

El Juicio de Revisión Constitucional en la materia electoral desde nuestro punto de vista resulta ser de alguna manera solo que con sus respectivas peculiaridades, una variante del Juicio de Amparo, esto es, como se puede apreciar el Juicio en comento tiene como fines el que se impugnen resoluciones de las autoridades electorales que contengan violaciones Constitucionales las cuales causen un perjuicio al promovente y que obviamente tengan la naturaleza de ser de carácter político electoral; y en el Juicio de Amparo tenemos que este tiene como fin el que se impugnen resoluciones que también violen preceptos Constitucionales como lo son las garantías individuales para así declarar la nulidad del acto impugnado.

Pero no obstante lo anterior, en ambos el legislador ha marcado la diferencia, ya que un juicio es contra la afectación de los derechos políticos-electorales y el otro como ya se dijo contra la afectación de las garantías individuales, sin embargo cabe hacer una mención, el Juicio de Revisión Constitucional se dice ser en una de sus hipótesis para impugnar actos de las autoridades electorales que violen preceptos Constitucionales, pero resulta ser que esa hipótesis no especifica ni diferencia a que preceptos se refiere, por lo que a nuestro parecer el legislador omitió hacer esa especificación lo cual no debió haber ocurrido, ya que si bien es cierto el presente juicio se entiende que su procedencia es contra resoluciones que violen artículos Constitucionales de carácter político y no así contra las violaciones de la parte dogmática de la Constitución que en todo caso estas corresponden impugnarse en un Juicio de Amparo, también lo es que hay una imprecisión que esta latente y que puede hacer caer en el error y en la inexactitud al promovente pues que tal si este impugna la falta de fundamentación y motivación contempladas en los art: 14 y 16 Constitucionales como parte de los conceptos de violación dentro de esa resolución, esto obviamente resultaría perjudicioso ya que el Magistrado concedor del Juicio se lo desecharía en virtud de que esta haciendo valer violaciones a garantías individuales y no a derechos políticos-electorales.

En conclusión desde nuestro punto de vista la observación ya señalada debe de aclararse con el único fin de que los promoventes del citado Juicio no hagan una interpretación errónea ó a su conveniencia ya que esto les trairía como consecuencia un seguro desechamiento o sobreseimiento que tomaría el carácter de definitivo e inatacable; pero independientemente de lo anterior, podemos señalar que con las ultimas reformas Constitucionales a los art: 41, 94, 99, 105 todos ellos relacionados con la materia electoral, se abrió ampliamente el control

Constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, puesto que con ello la ventaja que se logro es que la democracia y su legalidad queden debidamente aparejados y ajustados a derecho lo que hará que se tenga una real credibilidad de los procesos político-electorales de cada Entidad Federativa.

#### **4.7.-LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL Y SU VIABILIDAD COMO PROPUESTA.**

Como es bien sabido el Amparo en materia político electoral en nuestro sistema jurídico mexicano resulta ser improcedente en virtud de que se ha sostenido que el Amparo tiene como esencia proteger Garantías individuales y no Derechos Políticos Electorales, lo anterior se ha sostenido con el argumento legal que se creó después de la tesis del jurista Vallarta y que se sigue sustentando en la actualidad, y éste se refiere que: "los derechos políticos no son ni representan garantías individuales", razón por la cual el Juicio de Amparo resulta inoperante si se pretende hacer valer contra esta materia.

Pero para desmarañar lo antes dicho y la propuesta sobre la viabilidad del Amparo en esta materia, consideramos que el presente tema que es con el que se finaliza este trabajo, a parte de ser del todo controvertido y algo ambiguo creemos será de vital importancia, el conocer sus antecedentes históricos así como los criterios sustentados por los juristas mas destacados de la época en cuanto a su procedencia electoral se refiere, que lo defendieron y atacaron. Así, del análisis efectuado en conjunto con el de las posturas en la actualidad concluiremos proponiendo la factibilidad el Amparo en la materia político-electoral junto con algunas reglas específicas aplicables.

La Institución del Juicio de Amparo surge a nivel federal por reformas en el año de 1847, y es retomada por la Constitución de 1857 gracias a los grandes juristas de la época como lo fueron Mariano Otero y Manuel Crecencio, esta institución viene a dar un giro total a la justicia impartida en nuestro país ya que con ella se busca que los actos de autoridad así como sus procedimientos se ajusten a los principios de legalidad y Constitucionalidad lo que significa que estos se realicen sin arbitrariedades y sin irregularidades.

Al surgir esta institución, el legislador también crea nuevas facultades en el Organismo Supremo Jurisdiccional, es decir, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que a esta se le faculta para conocer del Juicio de Amparo; solo que aquí surge un gran problema que los creadores del juicio en comento no previeron y este se refiere a que si la materia político electoral también sería merecedora de la protección de la Justicia de la Unión por medio del Amparo. Como consecuencia muchos fueron los criterios que se siguieron por la Corte Mexicana dentro de aquellas sentencias, y de las cuales muchas fueron contradictorias, pues tenemos como fechas relevantes algunas sentencias que emitió la Corte en los años de 1871 a 1873, en las que por un lado argumentaba que: "Los Estados en uso de su soberanía eran los únicos que podían decidir sobre la legitimidad de sus autoridades en el régimen interior, sin que a los juzgados de distrito, toque examinar y menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta injerencia sería una violación al artículo 40 del Código de la República, y que solo a las legislaturas de los estados toca, como cuerpo electoral calificar y apreciar los vicios que haya en la elección de diputados, y a la declaración relativa a los gobernadores"<sup>103</sup>; y existían otras en las que decía

---

103 -TERRAZAS SALGADO Rodolfo -El Juicio de Amparo y los Derechos Político-Electorales TRIFE 1996 p. 102

que: "Cabe dentro de las facultades de los Tribunales de la Federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los estados." 104

Como se puede observar fueron muchos los años que pasaron durante los cuales la SCJN seguía dictando sus fallos sin que se definiera en forma definitiva; pero afortunadamente fue hasta el año de 1874 en el que el entonces Presidente del Órgano Supremo, el jurista Don José María Iglesias dictó un fallo en el que estableció un criterio en forma definitiva, y este fue hecho en aquel amparo famoso conocido como Amparo Morelos.

En resumidas cuentas, el Amparo anterior resultó ser porque en el Estado de Morelos en la misma época el Congreso del Estado, aprobó una ley de ingresos en la cual se aumentaban los impuestos a los grandes propietarios de tierras; en consecuencia de ello 5 españoles hacendados que se consideraron seriamente afectados por los gravámenes de dicha ley, interpusieron un amparo alegando violaciones en su perjuicio a los art: 14 y 16 Constitucionales ya que de estos preceptos se desprendía que nadie podía ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente**, cosa que en la especie no aconteció, ya que en sus concepto de impugnación en primer lugar se enfocaron a manifestar que el Congreso Local cuando aprobó la ley de ingresos no estaba legalmente integrada, pues para integrar su quórum de 50 mas 1 de 6 Legisladores se incluyó a un tal Vicente Llamas como diputado quien no había renunciado a otro cargo público que tenía, lo cual significaba que era ilegal, ya que la Constitución de ese Estado lo prohibía, luego entonces no podía fungir como tal, y en segundo lugar se enfocaron a impugnar el hecho de que el primer Gobernador del Estado de Morelos el Gral. Francisco Leyva, se había reelegido

---

104 -Idem

por segunda vez de una manera totalmente arbitraria e ilegal, hecho que también la Constitución de ese Estado prohibía, por lo tanto las dos autoridades tanto la Ejecutiva como la Legislativa eran ilegítimas y por ende incompetentes para poder ejercer esas funciones en dicha ley.

En vista de esos eficaces argumentos los hacendados presentaron su demanda de amparo, que resulto ser desechada por el Juzgado de Distrito argumentando que no podía invadir la soberanía del Estado, pero en la Revisión la Corte la admitió y lo volvió remitir al Juez para que lo resolviera, hecho que resulto benéfico para los promoventes ya que se les concedió el Amparo y Protección de la Justicia.

Este Amparo, como ya dijimos anteriormente se le conoció como Amparo Morelos y fue a partir de entonces cuando se marco la pauta para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (S.C.J.N.) se abocará de lleno al conocimiento de asuntos de carácter político-electoral; lo anterior resultó con base a la postura que defendió a capa y espada Don José María Iglesias, ya que este dió su interpretación al entonces art: 16 Constitucional sustentando la famosa jurisprudencia de la **Incompetencia de Origen**, que en su texto decía:

**"Si el amparo cabe contra todos los actos de autoridad incompetente cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas debiendo entonces la Suprema Corte desconocer como legítima la autoridad de un estado cuando esta funcionando, sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas; o cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución Federal; o cuando en ella no se ha procedido en**

**los términos establecidos por las Constituciones particulares de los estados en materia electoral"**<sup>105</sup>

Hemos de hacer notar que para el Presidente de la SCJN, los Colegios Electorales resultaban ser Organos totalmente carentes de imparcialidad de los cuales se percibía que solo mayoriteaban al que les convenía que gobernara, abusando de su poder sin hacerlo democráticamente y sin acatar la Constitución; En tales condiciones, Iglesias tuvo la necesidad de argumentar lo siguiente:

"a) En un sistema republicano no se puede permitir la posible corrupción de los colegios electorales.

¿Que pasaría si el colegio electoral declara presidente a un niño o a un extranjero?, ¿No existiría alguna vía para recurrir tal acto?

b) No es posible admitir que los colegios electorales se sientan por encima de cualquier obligación. Esto debido a la frase de Iglesias: **Sobre la Constitución Nada, Nadie Sobre la Constitución.**

c) Los conceptos de incompetencia y legitimidad aunque diferentes en principio, están íntimamente ligados, por lo que es imposible distinguir donde termina uno y donde comienza otro, por lo mismo la interpretación del texto Constitucional justifica el adoptarlos.

d) La interpretación ad minore ad majus se impone, toda vez que si se concede el amparo por una falta tal vez dudosa o cuestionable de competencia

---

<sup>105</sup> - Ibidem p 103

con mayor razón debe concederse por la falta absoluta de legitimidad.

e) La Corte tenía como facultad fundamental la custodia de la Constitución, por lo que debía velar en general la constitucionalidad y la correcta aplicación de esta, y por lo mismo no se permitía al Supremo Tribunal que no analizara hechos de gran gravedad como eran los casos de usurpadores del poder que en todo caso dimanaba de la propia constitución."106

Aunado a estas argumentaciones, Iglesias decía que quienes pretendían que por la supuesta Soberanía absoluta de los Estados el Poder Judicial no debía intervenir, puesto que las resoluciones de sus Colegios Electorales eran inapelables; contrariamente a ello sostuvo que lo anterior podía ser tanto como legalizar y permitir el asalto al poder de autoridades fraudulentas, tal y como estaba pasando y que existía en muchos de los casos, cosa que no estaba dispuesto a permitir.

Dadas las circunstancias, en las que la SCJN por medio de su Presidente había decidido conocer de violaciones Constitucionales en asuntos políticos, varios funcionarios de la época empezaron a temblar ya que muchos de estos fungían en puestos políticos de manera irregular, no obstante ello la SCJN no tenía las facultades de separarlos de sus puesto o destituirlo pero si como lo hemos analizado para proteger al promovente que se quejara por un acto de esa autoridad irregular que violara en su perjuicio el art: 14 o 16 constitucionales.

La postura de Iglesias retomada por la SCJN según se dice por algunos

---

106.-DE LA MATA PIZANA Felipe -Jose Maria Iglesias y la Imprudencia del Juicio de Amparo en Materia Politico-Electoral TEPJF 1996 p 4 y 5

autores, mas adelante se desparto de su fin, ya que en vez de que esta realmente se aplicara con el objeto Constitucional de velar por la legalidad de los actos de autoridad en cuanto a legitimación y competencia se refiere, esta se encamino posteriormente hacia intereses presidenciales, y esto resalto en el año de 1876 cuando el Congreso de la Unión reeligió a Sebastián Lerdo de Tejada como Presidente de la República, hecho que no permitió Iglesias ya que de acuerdo a la Constitución de 1857 él podía haber sido el Presidente sustituto, lo cual no aconteció, por lo que en tales circunstancias no le quedo otra mas que la de hacer uso de su poder Judicial y declarar que Lerdo había roto sus Titulos Legales y que por ello no podía ser reconocido como Presidente Constitucional, situación que para esos autores descaradamente denoto su interés por el poder presidencial, luego entonces al no poder lograr su objetivo este deja la Corte para unirse al movimiento político en contra de Lerdo. Aquí es menester señalar como detalle de Iglesias y que relució durante ese conflicto es que la declaración de incompetencia que hizo sobre Lerdo de Tejada, la hizo sin que nadie hiciera una previa petición de parte y sin procedimiento a manera de juicio, lo cual dejaba toda vía mas en claro sus intenciones Políticas Presidenciales.

Pasados unos meses se designa como nuevo Presidente de la Corte a Ignacio Luis Vallarta quien echaría a bajo la tesis de Iglesias, ya que de hecho el fue anteriormente uno de sus principales críticos, pues este nunca compartió la misma idea, por lo que Vallarta obviamente al estar en ese cargo inmediatamente introdujo sus ideales del porque el Juicio de Amparo no podía ser procedente en esa materia, y al respecto dijo:

"a)La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo, y la competencia con la autoridad en sí, y sus facultades ejercidas dentro

de su ámbito de acción. Por lo mismo son causas distintas y por consecuencia no es aplicable el art: 16 de la Constitución puesto que solo se refiere al orden de autoridad competente y no a la autoridad ilegítima.

b) Pensar que la misma autoridad sea la encargada de analizar la competencia y la legitimidad nos llevaría a la invasión de soberanías y a la subversión del orden constitucional.

c) En nuestro sistema federal de facultades expresas si a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no le es concedida expresamente la posibilidad de analizar la legitimidad de los funcionarios locales debe entenderse reservado este derecho a los estados."107

Así mismo, otra de sus ideas que plasmó fue una en la que argumento que:

"El amparo no es un arma política para herir a sus enemigos....El que cree ilegítimo a un Presidente, a un Congreso o a un Gobernador, a una Legislatura, no puede ir ante los tribunales entablando una demanda contra ellos, aunque es demanda sea de amparo, sino que debe de ocurrir ante el Colegio Electoral que revisa y computa los votos, que aprecia las causas de nulidad de la elección y que resuelve definitiva y finalmente sobre la validez del acto político"108

Como podemos ver, la intención de Vallarta fue clara pues su intención fue la de marcar un principio de respeto absoluto a la soberanía de los estados, para que así las cuestiones política no fueran intervenidas judicialmente a través de ese poder, así como para que operara su argumentado principio sobre la división de poderes.

---

107 -TERRAZAS SALGADO Rodolfo y DE LA MATA PIZAÑA Felipe -Estudio Teórico Practico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral TEPJF 1997 p 260

108.-Terrazas Rodolfo - Op Cit p 104

Ya al haber adquirido gran firmeza los postulados de Vallarta, la SCJN en los subsecuentes años siguió aplicando esos criterios con lo cual dió por terminado el tan controvertido tema de que si la Suprema Corte podía conocer o no de la materia política-electoral, situación que en la actualidad sigue predominando; pero otro detalle que es de hacerse notar por cierto, es que Ignacio Vallarta no obstante que defendió infinitamente la tesis que impidió a la Corte conocer de asuntos políticos, este anteriormente promovió un Amparo a favor del Gobernador de Querétaro Julio Cervantes en el año de 1869 quien había sido cesado por el Congreso Local de su Estado, alegando en él violaciones de competencia e ilegitimidad, que inentendiblemente en lo posterior al ser Presidente de la SCJN rechazo tajantemente fueran compatibles.

Pero retomando la historia, ya con la Constitución de 1917 las cosas no cambiaron en cuanto a la admisión del Amparo Político-Electoral se refiere, ya que esté seguía siendo improcedente, por lo tanto se continuó desechando aquellas demandas, no obstante lo anterior había ciertos quejosos que seguían solicitando el Amparo, argumentando ahora la violación a sus derechos políticos-electorales, en vista de esto la Corte se vio en la necesidad, de crear jurisprudencia a fin de dejar en claro y de manera firme que no conocería de esa materia, por lo que nos permitimos señalar algunas de las jurisprudencias que reflejan haberse creado con base a los criterios de Vallarta:

**Derechos Políticos.** La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales. Apéndice al tomo LXXVI; tesis 312, p. 516.

**Derechos Políticos. Amparo Improcedente por Violación A.** De conformidad con el art: 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo solo procede por violación a garantías individuales, debiendo entenderse por ellas, aquellas que conciernen al hombre y no al cuidado: por lo que cualquier infracción a un derecho político no puede remediarse por medio del juicio Constitucional, supuesto que no constituye violación a una garantía individual. Vol. 71, primera parte, p.23, amparo en revisión 5566/73, Wilbert Chí Góngora y otros, 19 de noviembre de 1974, unanimidad de 16 votos.

**Derechos Políticos.** Habiendo instituido el juicio de amparo para proteger las violaciones de los derechos que sean inherentes al hombre en su carácter de tal, no pueden reclamarse, por medio del amparo, las violaciones de los derechos políticos, supuesto que estos no constituyen una garantía individual.

Estas Jurisprudencias se conjugaron junto con la Ley Amparo en vigor de 1936 reglamentaria de los art: 103 y 107 Constitucionales, y que en su art: 73, frac. VII sustentó que el Juicio de Amparo es improcedente,...Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral. Así se obtuvo al diseñarse este precepto un contundente respaldo a la Corte que hasta la fecha han seguido funcionando en los mismos términos.

Después de haber quedado de manera fija esos criterios durante varios años, es hasta 1976 mediante reformas constitucionales y ordinarias de aquella época, en donde nuevamente los legisladores entrometen a la S.C.J.N. para que conozca de asuntos de carácter político, y esto ocurre específicamente cuando crean la Ley Federal de Organizaciones y Procedimientos Electorales (L.F.O.P.P.E.) que como ya ha quedado comentado en el capítulo primero, en

ésta ley es precisamente donde se diseña el Recurso de Reclamación el cual le compete única y exclusivamente conocer a la Corte, y el que a su vez solo podían interponer los partidos políticos alegando violaciones cometidas en su perjuicio durante la calificación de las elecciones federales; hecho que demuestra como el Derecho Electoral se intento evolucionar introduciéndolo en el Poder Judicial, aunque si bien es cierto es de una manera limitativa y condicionada, también lo es que por lo menos el Máximo Tribunal del país investido en Poder Judicial se le dio la posibilidad nuevamente de conocer actos y derechos políticos así como la violación de los mismos.

En vista de la evolución de la materia, independientemente de que 10 años después se volviera a desligar al Poder Judicial de asuntos de carácter político-electoral, esta separación nunca ha sido total puesto que la Corte según el art: 97 de nuestra Carta Magna tiene la facultad de averiguar de oficio hechos que constituyan violaciones al voto público, en consecuencia su renovación no solo ahí quedo, sino por el contrario la evolución del derecho electoral siguió, y como bien hemos aclarado en el presente tema es hasta 1996 cuando contundentemente, otra vez se le faculta al Poder Judicial para conocer en definitiva los conflictos político-lectorales, solo que ahora con nuevas reglas específicas, reguladas en una ley reglamentaria.

A partir de aquí es precisamente donde retomaremos la viabilidad que puede haber del Amparo en materia electoral como propuesta, ya que de acuerdo a nuestro estudio histórico sobre sus antecedentes, tanto en el Poder Judicial como en el Poder Legislativo y los propias partidos políticos, en todos estos años han denotado una clara incertidumbre y controversia de ¿que pasaría? y ¿como operaría? si existiera, por lo que nuestra intención y propuesta es la de avalar que

exista el Amparo Electoral porque desde nuestro punto de vista es factible, así mismo, la exposición siguiente tiene el objeto de demostrar esa posibilidad aplicando ciertas reglas específicas para su interposición y que continuación plasmaremos.

Antes de la Constitución de 1917 las garantías individuales, eran llamadas derechos del hombre, definición que cambio a partir de esa fecha, en virtud de que lo pretendido por el legislador, no fue mas que adecuar ese concepto a las hipótesis normativas y/o derechos otorgados en los primeros 29 artículos Constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico fundamental con el fin de que se especificará un vínculo y relación jurídica entre el particular y el Estado que a su vez se convirtiera en derechos para el particular o gobernado y en obligaciones para el estado o gobernante.

El anterior cambio además de realizarse por las razones antes expuestas, se efectúa porque el término de derechos del hombre abarcaba un todo que no se delimitaba, en cambio el término garantías individuales si bien es cierto forman parte de esos derechos del hombre, también lo es que se creo con el fin de llamar así solo a aquellos que únicamente se habían establecidos en los artículos 1° al 29 de nuestra Constitución, no obstante ello; y aunado a lo anterior surge el termino de los denominados **derechos políticos** que posteriormente en las Declaraciones de los Derechos Humanos y en el Derecho Internacional son también considerados dentro de ese contexto, cosa que para muchos de los juristas desde el inicio de su aparición y su consideración como tales, para nada los interrelacionaron con las garantías individuales, en virtud de que estos aducían que el poder judicial solo debía de conocer de actos de autoridad que violaran Garantías Individuales y no Derechos Políticos, esto en razón de no ver a la

S.C.J.N. manchada, criticada o cuestionada su autonomía en el supuesto de resolver esas cuestiones que argumentaban, meramente le correspondían conocer al Poder Ejecutivo ó Legislativo; argumento que al parecer muchas veces lo dieron mas que nada por razones ortodoxas, que no permiten en un momento dado la evolución del derecho electoral.

Mas sin embargo, a pesar de esos criterios, un hecho que es incuestionable, es que los derechos políticos al igual que las garantías individuales también son considerados derechos humanos como a continuación se fundamenta por el Derecho Internacional.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su art: 21 dice que:

"1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2.- Toda persona tiene derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual o por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."<sup>109</sup>

Por su parte el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la ONU**, el 16 de diciembre de 1966 en su art: 25 dice:

"Todos los ciudadanos gozaran, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el art: 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a.-Participar en la dirección de los asuntos públicos,

-----  
109 -Ibidem p 245

directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b.- De votar y ser elegido en las elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores.

c.- Tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."<sup>110</sup>

Pero aquí es donde cabe preguntarse el por qué si los derechos políticos son considerados derechos humanos, ¿por qué estos no son acreedores al Amparo, dado que las garantías individuales también son derechos humanos?.

En efecto, dada nuestra explicación y el fundamento, desde nuestro punto de vista resulta que hay una clara factibilidad para que sea procedente el Amparo Electoral, esto es, si bien es una realidad que los derechos políticos no se encuentran plasmados dentro de las garantías individuales, no menos cierto es que estos también representan Derechos Humanos al igual que las Garantías Individuales, por lo tanto si estos son violados, al ser también derechos humanos como tales pueden traer aparejada intrínsecamente en ellos una violación a una garantía individual que a final de cuentas también es un derecho humano, es decir, la violación puede relacionarse la una con la otra; dado que los dos serian transgresiones a derechos humanos en donde al violarse una puede desprenderse la otra como a continuación lo ejemplificaremos.

En el art: 8 Constitucional tenemos que en él se habla del **derecho de petición** y dice que en **materia política** solo lo podrán hacer los **ciudadanos**, lo que entonces quiere decir que en esta garantía también se están contemplando

---

<sup>110</sup>-Ibidem p 246

derechos políticos de los ciudadanos, que por citar un ejemplo, se dan en la realidad cuando uno de estos ciudadanos solicita **por petición** su registro como candidato ante una autoridad electoral como lo es el IFE, para ocupar un cargo publico como Diputado o Senador; pero ¿Que pasa cuando este órgano nunca le contesta o ni siquiera lo toma en cuenta?, pues a este ciudadano desde nuestra perspectiva aparte de que se le esta violando una garantía individual que es la de libertad, intrinsecamente se le esta violando un derecho político que es el de petición. (relación intrínseca de derechos tanto de garantías como políticos).

En el art: 9 Constitucional tenemos que en él se habla del **derecho de asociación** y dice que solo los **ciudadanos** podrán hacerlo para tomar parte en **asuntos políticos** del país, (garantía que también contempla los derechos políticos de los ciudadanos), pues entonces si esos ciudadanos, por citar un ejemplo, deciden crear una **asociación** política y transformarla en partido político para poder participar en esos asuntos referidos por el precepto en comento, y así mismo deciden acudir ante un órgano electoral para adquirir su registro, ¿Que pasa si ese Organo por arbitrio propio se los niega siendo que esta asociación reúne los requisitos de ley?, pues es claro que también hay intrinsecamente una violación de un derecho político de petición y una violación a una garantía individual que es la de libertad.

Y para finalizar con los ejemplos, siendo mas que suficiente y para no ir lejos, en los art: 14 y 16 Constitucionales se prevé que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, a lo que nosotros nos preguntamos, ¿Por que a las autoridades electorales se les excepcionó de estos dos importantes preceptos resguardadores de la legalidad si a final de cuentas también son autoridades?, ¿por qué estas dos importantísimas garantías, están

encaminadas a proteger cualquier individuo, y no a aquel ciudadano que ejerce derechos políticos?, ¿por qué esa restricción de no poder invocar las anteriores garantías los ciudadanos que ejercen derechos políticos?, de lo anterior se desprende que entonces no hay igualdad ni equidad; ya que si bien es cierto las autoridades electorales deben regirse por los principios de legalidad y constitucionalidad señalados en sus preceptos regulatorios 41 y 99 Constitucionales cuando juzgan, resuelven o emiten un acto, también lo es, que el ciudadano o la organización si esa autoridad electoral les juzga sin fundamento, sin motivación alguna y por arbitrio propio porque se le antojo, pasándose por alto los principios contenidos en los art: 41 y 99 Constitucionales, quedan en algunos de los casos totalmente desprotegidos sin recurso o revisión alguna, lo cual da como resultado el estado total de indefensión porque con nadie mas podrá acudir a demostrar que el tiene la razón y que no fue juzgado con apego a la ley. Como se puede ver hay una clara desigualdad y que con una evolución en este sentido en el derecho electoral se puede subsanar a través del amparo Electoral, siempre y cuando a esos ciudadanos u organizaciones políticas se les viole en su perjuicio el principio de legalidad de los art: 41 y 99 Constitucionales, es decir, sus derechos políticos, e intrínsecamente también se les viole sus garantías de libertad, de petición, o de fundamentación y motivación consagradas en los art: 8, 9, 14 y 16 Constitucionales.

Desde luego que pensamos que los actos de las autoridades electorales, en muchos de los casos transgreden los derechos de los ciudadanos por no reunir una real hipótesis normativa de legalidad y constitucionalidad como las señaladas en los art: 41 y 99 Constitucionales y que pueden relacionarse intrínsecamente con los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento, lo cual se traduce en una real falta de fundamentación y motivación, que al no ser sujeta de revisión alguna por la

Autoridad Suprema como podría ser el caso de la Corte, puede darse el caso desde nuestra perspectiva que esos mismos actos de autoridad de tipo político, se den arbitrariamente y sin control legal alguno; ya que independientemente de que en la L.G.S.M.I.M.E. haya mas y nuevos recursos, estos en algunos de los casos son tajantes y limitativos, es decir, no dan oportunidad al promovente mediante otro recurso el poder hacer ver a la autoridad que resolvió de manera errónea, de ahí que por eso propongamos que tanto los derechos políticos de los ciudadanos como el de los partidos políticos puedan acudir a una instancia protectora como lo es la del Amparo Electoral, pero claro, esto con ciertas reglas específicas de modo que no entorpezcan los procesos electorales del país.

Algo que es importante señalar, es que aunque los derechos políticos-electorales solo le corresponden ejercerlos a lo sujetos que tengan la calidad de ciudadanos, no tienen porque limitárseles de que se les imparta una buena administración de justicia mediante una instancia suprema como lo puede ser en el Amparo, esto no quiere decir que dudemos de la capacidad del TEPJF para resolver y de su imparcialidad, pero creemos que en algunos de los casos será necesario que la autoridad Suprema del país como lo es la SCJN revise esas resoluciones de la autoridad especializada porque puede darse el caso que no se encuentre ajustada a derecho, pero como ya dijimos siempre y cuando se encuadren las hipótesis normativas para su debida procedencia, por lo que podría hacerse aplicable la Jurisprudencia 622, pp.1060 y 1061, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.

**Derechos Políticos Asociados con Actos Violatorios de Garantías.** Aun cuando se trate de derecho políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a

priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.

Siendo esto mas que suficiente para avalar y acreditar la factibilidad del Amparo Electoral, retomaremos lo dicho en párrafos anteriores respecto de lo tajante y limitativos que pueden ser los medios de impugnación electorales, ya que en efecto al calificarlos así, el comentario se hizo en razón de que en la misma L.G.S.M.I.M.E., se contempla la procedencia de estos recursos o juicio así como sus reglas, pero que de ellos a nuestro modo de ver no estaría mal el que pudieran ser revisados por una autoridad superior, ya que en ella se habla de los que pueden operar en una sola instancia, de los que pueden operar en dos, de los desechamientos por falta de requisitos quedando firmes sin recurso posterior alguno o de las mismas resoluciones o sentencias que también quedan firmes, pero que pensamos puede estas reglas dejar en completo estado de indefensión al promovente si no se les aplica la ley debidamente.

Por lo que como propuesta de procedibilidad dentro de lo contencioso electoral creemos que el juicio de amparo en materia electoral puede ser un medio que garantice en ultima instancia la vigencia del estado de derecho, el respeto absoluto a la legalidad constitucional y el fortalecimiento de la democracia, con lo cual se pueda salvaguardar el respeto absoluto a la voluntad popular expresada en las urnas, los derechos políticos de los ciudadanos, de los partidos, así como el acatamiento de la normatividad que reglamenta la preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, pues el derecho electoral exige avanzar en un proceso inacabado de perfeccionamiento y modernización, que responda y regule las circunstancias cambiantes de la sociedad y sobre todo de la vida democrática del país para el efecto de que se mantenga la Supremacía de la

Constitución, ya que la violación a las normas contenidas en el orden jurídico secundario, que se presentan en resoluciones judiciales y de autoridades electorales ó en cualquier acto de autoridad constituye indirectamente una violación a los art. 14 y 16 Constitucionales, y el juicio de amparo es el procedimiento idóneo para reparar la violación cometida y es precisamente la S.C.J.N. quien debe de ocupar su atención en la salvaguarda de la ley fundamental porque su custodia como supremacía y su estricto cumplimiento es función que sirve para limitar la actuación de los poderes activos y mantener el régimen político del país, y es por esto que creemos debe corresponder fundamentalmente a la Corte como representante del Poder Judicial conocer y resolver en última instancia las controversias jurídicas que se presenten en esta materia para así evitar que los conflictos del proceso electoral sean resueltos por la vía política, bajo criterios discrecionales, desiguales y desestimando el orden jurídico preestablecido.

## CONCLUSIONES.

**Primero.**-El Tribunal Contencioso Electoral de ser un Organó autónomo perteneciente al poder Legislativo creado en 1987, y teniendo una característica mixta, es decir, formalmente legislativo y materialmente jurisdiccional, gracias a las reformas Legales al Código Electoral y Constitucionales de 1990, 1993 y 1996 pasó a ser un órgano netamente de característica jurisdiccional, convirtiéndose así en el nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Segundo.**-Los medios de Impugnación tuvieron un inicio crucial en el año de 1977 con la (L.F.O.P.P.E.), pues con ella se empieza a dar forma a los distintos recursos de impugnación que posteriormente surgen, ya que incluso esta ley da facultades a la S.C.J.N. para conocer de un recurso y emitir recomendaciones a los Colegios Electorales siendo por primera vez después de muchos años que un órgano jurisdiccional conocía de asuntos contenciosos de carácter político electoral.

**Tercero.**-En la (L.F.O.P.P.E.), los recursos que se establecían y que conocía en su mayor parte el órgano electoral administrativo eran el recurso de inconformidad, el escrito de protesta, el recurso de revocación y el de revisión, el recurso de queja que correspondía conocerlo a los Colegios Electorales y el recurso de reclamación que era el único que conocía la Suprema Corte.

**Cuarto.**-El Código Federal Electoral surge en el año de 1987 abrogándose así la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, donde se deslinda nuevamente a la S.C.J.N. de los asuntos de carácter político electoral, ya

que se crea el Tribunal Contencioso Electoral, primer Tribunal especializado en la materia quien conocería de los recursos de impugnación establecidos en el nuevo Código Federal Electoral como lo eran el recurso de apelación y el de queja, este ultimo sujeto a una revisión mas de los Colegios Electorales, así mismo el nuevo código también reglamentaba los recursos de revocación, y el de revisión, que se interponían ante los órganos electorales.

**Quinto.**-En el año de 1990 con otra reforma el Tribunal Contencioso Electoral desaparece para así crearse el Tribunal Federal Electoral, también se abroga el Código Federal Electoral y nace el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el cual los medios de impugnación establecidos eran el recurso de aclaración, el recurso de revisión, el de apelación y el de inconformidad, pero a pesar de estas reformas el Tribunal seguía sujeto al igual que el anterior Tribunal a las determinaciones de los Colegios Electorales.

**Sexto.**-En 1993 se vuelve a reformar la ley y el Tribunal Federal Electoral continua con su mismo nombre solo que las reformas lo declaran ahora la máxima autoridad, se crea la sala de segunda instancia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ahora reglamenta el recurso de revisión, el recurso de apelación, el de inconformidad y de reconsideración este ultimo precedente solo en segunda instancia, así mismo las determinaciones de los colegios electorales empiezan a perder atribuciones ya que ahora el Tribunal le correspondía resolver en definitiva la elección de Diputados y Senadores.

**Septimo.**-En el año de 1996 cuándo los Colegios Electorales desaparecen así como sus atribuciones de órganos calificadores de las elecciones, desaparece el Tribunal Federal Electoral y se crea con las reformas novedosas al Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación quien de ahora en adelante es el encargado de declarar la validez de la Elección Presidencial así como de los demás cargos de elección popular en caso de ser necesario, comprobándose como el Poder Judicial puede tener injerencia en asuntos de carácter político electoral y por lo que corresponde al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales éste se le eliminó su parte considerativa referente a los medios de impugnación y se creó en específico la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la cual regula el Recurso de Revisión, Recurso de Apelación, Recurso de Inconformidad, Recurso de Reconsideración, el Juicio de Revisión Constitucional, el Juicio de Protección a los Derechos Político Electorales y el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el I.F.E. y sus Servidores.

**Octavo.**-Los principios del derecho electoral verificados y confirmados que se aplican y practican en la actualidad son el de: un sistema democrático, un sistema de partidos políticos plurales, el de la libre e igualitaria participación ciudadana, el de el sufragio universal, libre, secreto y directo, el de un sistema electoral representativo y por ultimo el de condiciones equitativas para la competencia electoral.

**Noveno.**-El primer Tribunal Electoral fue el Tribunal Contencioso Electoral en el año de 1987 de acuerdo al art: 60 Constitucional y 352 del Código Federal Electoral, éste fue un Tribunal que al crearse tuvo como fin controlar la legalidad y hacer cumplir estrictamente la Constitución Mexicana en el ámbito político electoral, con la característica de desaparecer las atribuciones que se le habían dado a la Suprema Corte de Justicia ya que ésta anteriormente a la creación del Tribunal Contencioso Electoral era el único órgano jurisdiccional

que conocía de asuntos contenciosos electorales, ya al desaparecer, con ésto se terminaba el riesgo en que se había ubicado a nuestro Máximo Tribunal toda vez que este sólo emitía recomendaciones a los Colegios Electorales sin tener la coercibilidad debida y por lo mismo se veía menospreciado, así mismo con estas reformas aparejado al primer Tribunal Electoral y con el Código Electoral se crean los diferentes recursos para las diferentes etapas electorales.

**Décimo.-**En el año de 1990 se crea el Tribunal Federal Electoral, se descentraliza el Tribunal en Salas, para efecto de volver mas dinámico los procedimientos electorales, pero lo mas importante de este año es la creación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogándose así al Código Federal Electoral, posteriormente en el año de 1993, con una reforma más el Tribunal Federal Electoral mantiene su nombre pero ahora se le considera Constitucionalmente como la máxima autoridad jurisdiccional.

**Décimo Primero.-** Se crea la figura jurídica de la Sala de Segunda Instancia surgiendo el recurso de reconsideración del cual conocería; y así también algo trascendente fue que los Colegios Electorales dejaron de autocalificarse a sus miembros ya que sólo les quedó la facultad de calificar la elección presidencial, pues ahora al Tribunal Federal Electoral las sentencias que emitiera sobre las impugnaciones a la elección de Diputados y Senadores serian definitivas e inatacables.

**Décimo Segundo.-** Con la reforma de 1996, surge el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde al Poder Judicial ahora se le da la facultad nuevamente de conocer de asuntos de carácter político electoral para resolver así en definitiva y emitir resoluciones con la característica de

coercibilidad, emitiendo por primera vez los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal la declaración de validez de presidente electo siguiendo los lineamientos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todo ello gracias a la voluntad política de los partidos actores de aquella época.

**Décimo Tercero.**-Los antecedentes formales del Instituto Federal Electoral son la Comisión Federal de Vigilancia Electoral de 1946, época en la cual se federalizan las instituciones electorales, sin embargo la autonomía y la imparcialidad no existían ya que la secretaria de Gobernación la presidía y su intervención del Poder Ejecutivo era un hecho latente, la Comisión de Vigilancia tenía como otros órganos estructurales a las Comisiones Locales Electorales y Comités distritales, en lo sucesivo en el año de 1951 desaparece la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y surge la Comisión Federal Electoral la cual se componía de las mismas comisiones estructurales solo que ahora se sumaban las mesas directivas de casilla, y la intervención del ejecutivo seguía dándose presidiendo el Consejo General.

**Décimo Cuarto.**- En el año de 1990 nace el Instituto Federal Electoral gracias al foro nacional de consulta pública y sus conclusiones fueron recogidas por una subcomisión de la Cámara de Diputados la cual concretizo en aquel año al I.F.E., solo que una vez mas seguía interviniendo el ejecutivo a través de su Secretario de Gobernación, por lo que es en el año de 1996 cuando debido a las reformas Constitucionales que impulsan los partidos políticos para democratizar nuestro sistema electoral mexicano realmente se independiza el I.F.E. y el Poder

Ejecutivo deja de intervenir y presidir el Consejo General pues ahora son ciudadanos independientes sin fines partidistas quienes lo integran a propuesta de los partidos políticos y se designan por las dos terceras partes de la Cámara de diputados, su estructura se divide en Consejo General, Consejos Locales, Distritales y Mesas Directivas de Casilla, así mismo este órgano electoral se rige en la actualidad por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, profesionalismo, objetividad y certeza.

**Décimo Quinto.**-El marco Constitucional de la Materia Electoral Mexicana se encuentra en los artículos 41, 60, 74 frac. I y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Décimo Sexto.**-Las sentencias del T.E.P.J.F., tienen la característica de ser un acto jurisdiccional por medio del cual los Magistrados resuelven las cuestiones principales materia del juicio o los incidentes que hayan surgido durante los procesos electorales federales o locales, estas son definitivas e inatacables y en un momento dado pueden revocar, confirmar o modificar los actos del I.F.E., de las Salas de regionales de Primera Instancia, o de los Tribunales Electorales Estatales así mismo deben regirse por el principio de congruencia, es decir, el juzgador no puede ir mas allá de planteado por la partes si no que su resolución debe concordar con lo pedido por las mismas de una forma coherente.

**Décimo Séptimo.**-La legitimación en los procesos electorales contenciosos desde luego tiene una importante trascendencia, ya que obviamente sin ésta no se probaría el interés jurídico, por lo que la legitimación es una condición y requisito señalado en preceptos legales que permite y reconoce ejercitar determinados derechos afectados, estos derechos afectados en materia electoral los pueden

alegar únicamente; el actor, el tercero interesado, el coadyuvante que es el candidato e incluso la autoridad responsable quien deberá defender su actuación.

**Décimo Octavo.**-Los medios de impugnación electorales se concentran en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral creada en el año de 1996, esta a su vez reglamenta los art: 41 y 99 Constitucionales por lo que la L.G.S.M.I.M.E. se hizo con el fin de regular a cada uno de los novedosos recursos de impugnación para así dar definitividad, legalidad y constitucionalidad a los procesos electorales.

**Décimo Noveno.**-Los medios de impugnación electorales son los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, estos además presentan dos vías impugnativas una que es la administrativa y otra que es la jurisdiccional, la administrativa la conoce únicamente el I.F.E. mientras que la jurisdiccional la conoce solo el T.E.P.J.F , vías que en consecuencia hayamos están vinculadas en forma inmediata y directa, con el calendario electoral, ya que las impugnaciones pueden ser en el periodo del procedimiento electoral ordinario, durante el desarrollo del procedimiento electoral también ordinario y extraordinario, en la preparación de elecciones, en la jornada electoral, en la de resultados, en la de declaración de validez, en la de dictamen y sobre todo en la de declaración de validez de presidente electo.

**Vigésimo.**-Los medios de impugnación que regula la L.G.S.M.I.M.E. son el Recurso de Revisión, Recurso de Apelación, Recurso de Inconformidad, Recurso de Reconsideración, el Juicio de Revisión Constitucional, el Juicio de

Protección a los Derechos Político Electorales y el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el I.F.E. y sus Servidores.

**Vigésimo Primero.**-El juicio de Amparo en Materia Electoral es viables y se puede dar siempre y cuando existan violaciones intrínsecas y conexas de las autoridades electorales, es decir, violaciones tanto a garantías individuales como a derechos políticos de los ciudadanos y/o partidos políticos relacionados entre sí, pues tenemos que hay una relación estrecha entre ambas susceptible de combinarse y lo anterior en virtud de que las garantías individuales representan derechos humanos las cuales a su vez contemplan derechos políticos mismos que también a su vez son derechos humanos, y lo cual se sustenta tanto con el Derecho Internacional como con el Derecho Mexicano, ya que los **Derechos Políticos** al igual que las **Garantías Individuales** y sus antecedentes son considerados **Derechos Humanos**.

**Vigésimo Segundo.**-Lo anterior esta establecido hasta en un plano internacional de acuerdo a la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** y específicamente en su art: 21 que dice: 1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos., 2.-Toda persona tiene derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país., 3.-La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual o por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto; Así mismo también se encuentra en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la ONU**, el 16 de diciembre de 1966 en su art: 25 que dice: Todos los ciudadanos gozaran, sin ninguna de las distinciones

mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a).- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos., b).- De votar y ser elegido en las elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores., c).- Tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país., Por lo tanto si los derechos políticos como las garantías individuales, son derechos humanos y son violados, al ser ambos derechos humanos, como tales pueden ser susceptibles del amparo y protección de la justicia al traer aparejada intrínsecamente en ellos una violación tanto a una garantía individual como a un derecho político, ya que la violación puede relacionarse la una con la otra; en donde al violarse una puede desprenderse la otra, por lo que si las garantías individuales siendo derechos humanos ya que de ahí surgieron, son merecedoras al juicio de amparo, no menos lo podrían ser los derechos políticos toda vez que estos también son derechos humanos, máxime que se mencionan en el art: 8 Constitucional el **derecho de petición en materia política**, y en el art: 9 Constitucional el **derecho de asociación para tomar parte en asuntos políticos del país**.

**Vigésimo Tercero.**-Es necesaria para la creación del Amparo Electoral la derogación de la fracción I del art: 105 Constitucional, para eliminar la excepción que se establece en materia electoral y así permitir como se ha dicho su evolución en pro de la democracia mexicana, así mismo en conjunto con lo anterior también será necesaria la derogación de la fracción VII del art: 73 de la Ley de Amparo para que así éste Juicio Constitucional se reafirme al ser procedente contra todas aquellas resoluciones de las autoridades electorales, que violen intrínsecamente tanto derechos políticos como garantías individuales.

**Vigésimo Cuarto.**-A nuestra propuesta de Amparo en Materia Electoral será necesario regularla adicionándole un apartado especial a la ley reglamentaria de los art: 103 y 107 Constitucionales dada su naturaleza y características especiales, esto es, se deberán de dar las reglas específicas de su proceder como lo son los requisitos del contenido de los escritos, las partes, los términos, los plazos y los efectos de las sentencias, así mismo dado que en el último punto tocamos el hecho de que a través de la historia del Derecho Electoral, la Corte ha tenido injerencia en la materia proponemos y creemos que es necesario que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conozca de este tipo de controversias que se susciten en Materia Electoral, por lo que a nuestro parecer estimamos será necesario que se creé una Sala más de Ministros Especializada en ello, así como en la actualidad existen Magistrados Electorales especializados dentro del T.E.P.J.F.

**Vigésimo Quinto.**-Definido qué Organo en la actualidad es necesario que también conozca de la materia electoral, y pasando a lo que sería su procedibilidad de fondo, proponemos que la S.C.J.N. conozca únicamente de aquellas sentencias definitivas que emita el Tribunal Electoral dentro del juicio de inconformidad, que resuelvan sobre resultados consignados en actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético en la elección de presidente y de las sentencias definitivas que emita el Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración sobre resultados consignados en actas de cómputo distrital o entidad federativa, declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría relativa y validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por nulidad de la elección o por error aritmético en la elección de Diputados y Senadores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, siempre y cuando éstas carezcan de

fundamentación y motivación o la aplicación indebida de la leyes reglamentarias, y que ello conlleve directamente a violaciones tanto de derechos políticos como de garantías individuales de modo que el acto de molestia y/o violación sea intrínseca, así también que conozca la S.C.J.N. de aquellas resoluciones de Juicios de Inconformidad, Juicio de Protección a los Derechos Políticos Electorales, Recursos de Reconsideración, que sean sobreseídos o desechados por el Tribunal Electoral siempre y cuando estos carezcan de fundamento y motivación alguna y que ello también conlleve directamente a violaciones tanto de derechos políticos como de garantías individuales de modo que el acto de molestia y/o violación sea intrínseca, que el Amparo sea procedente contra aquellas resoluciones al Juicio de Protección a los Derechos Políticos del Ciudadano que emita las Salas del Tribunal Electoral también siempre y cuando las sentencias que les recaigan violen intrínsecamente tanto sus derecho políticos como alguna garantía constitucional.

**Vigésimo Sexto.-Que el Amparo sea procedente para impugnar las sentencias de los Juicios de Inconformidad que emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sobre los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando estas carezcan de fundamentación, motivación y legalidad y sobre todo que sean determinantes para el computo final, lo anterior, se manifiesta en virtud de que la seguridad jurídica de los votantes, en este caso el sufragio efectivo democrático debe de respetarse al máximo y cuidarse con la máxima instancia jurídica que tenemos en el país, pues dados los tiempos y sus avances democráticos ya nos es posible solapar y permitir prácticas fraudulentas en las elecciones, así mismo no es óbice decir que obviamente para todo ello, será necesario que el Poder Judicial se caracterice netamente**

**como un poder autónomo en todo el estricto sentido de la palabra y que no esté sujeto a presidencialismo.**

**Vigésimo Séptimo.-** El Amparo en Materia Electoral al igual que los demás tipos de amparo deberá seguir el principio de definitividad, por lo que su procedencia solo deberá de ser en Amparo Directo, y para su admisión y procedencia debe de encuadrarse estrictamente en la hipótesis normativa señalada en la ley, es decir, debe el acto reclamado contemplar violaciones tanto a derechos políticos como garantías individuales, así como todas sus demás formalidades, los términos para resolverlo deberán ser cortos de 6 hasta 10 días como máximo, con el fin de no entorpecer el proceso electoral y no se viva un clima de ingobernabilidad tan temido por los ortodoxos de la materia

**Vigésimo Octavo.-**El Recurso de Revisión Constitucional dadas sus características, es un recurso que se interpone cuando se violan artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que a propuesta personal este deberá de ser competencia única y exclusiva de la Corte, por ser un recurso totalmente de naturaleza Constitucional, en el que de igual manera sus resoluciones Amparen y Protejan contra actos de las autoridades locales electorales que infrinjan con sus leyes electorales locales la Constitución Federal.

**Vigésimo Noveno.-**En lo referente a la legitimidad y la elegibilidad de los candidatos, de acuerdo a lo establecido por los legisladores en las actuales leyes electorales, consideramos que dichas figuras jurídicas pueden quedar a cargo para resolverlas en cualquier impugnación en forma definitiva e inatacable como ocurre en el presente al I.F.E. y al T.E.P.J.F., órganos que pueden significar un

filtro para aplicar y revisar adecuadamente que los candidatos cumplan con los requisitos de la legitimidad y la elegibilidad.

**Trigésimo.-**Y algo que no podemos dejar pasar, es lo que se refiere a la **declaración de validez de la elección de Presidente de la República** la cual surgió a la vida jurídica en el año de 1996 con las reformas Constitucionales y Legales por lo que hoy en día es facultad de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asumirla para así ponerla en práctica como ocurrió después de las pasadas elecciones del 2 de julio del año 2000, por lo que en esa tesitura aquí sí será indispensable que deba permanecer como hasta ahora en el T.E.P.J.F. a través de su Sala Superior, pues la intromisión de la S.C.J.N. es solo para velar por la Legalidad y Constitucionalidad de aquellos actos y resoluciones de las autoridades que tanto los Partidos políticos como los ciudadanos consideren violan sus derechos políticos y garantías individuales, mientras que el T.E.P.J.F. por ser este un Tribunal que tiene por esencia y naturaleza el conocer únicamente de asuntos electorales quedaría ya avalada dicha declaración, con la participación conjunta de la S.C.J.N.

**Trigésimo Primero.-**Así mismo, se propone investir al T.E.P.J.F. con las facultades suficientes tanto Constitucionales como legales, para el efecto de poder declarar la nulidad de la Elección Presidencial, cuando mas del 50% de la votación recibida en casillas sean nulas, pues no es posible como ya se dijo en el capítulo del Juicio de Inconformidad, que el Tribunal este facultado para declarar la validez de la elección de presidente y no para declarar su nulidad, siendo que en los demás casos de las elecciones de Diputados y Senadores de mayoría relativa si lo está. Dicha reforma deberá de ser a los artículos 99 Constitucional

así como al 50.1 y 56 de la L.G.S.M.I.M.E así también agregando en el capítulo tercero un apartado de la nulidad de la elección presidencial.

Lo anterior es de vital importancia en virtud de que si en el supuesto de que el Tribunal Electoral declare la validez de una elección presidencial con menos del 50% de votos validos, y a contrario sensu con mas del 50% de votos nulos, la elección estaría en duda y por lo tanto se estaría en presencia de una posible violación del voto público y de una irregularidad en donde en un momento dado la Suprema Corte de Justicia se le podría exigir por voluntad del pueblo intervenir de oficio, pues como se dijo estaría en duda todo el proceso electoral, por lo que entonces al no reformarse lo sugerido, chocarían ambas autoridades jurisdiccionales donde por un lado el Tribunal Electoral declarararía la validez de la elección y por el otro la Suprema Corte pondría en duda la elección ya declarada valida al practicar de oficio una investigación por presuntas violaciones al voto público en términos del artículo 97 Constitucional.

**Trigésimo Segundo.**-La intervención de la Corte en materia electoral y/o asuntos de carácter político de ninguna manera contravendría el principio de división de poderes, toda vez que en la actualidad se encuentra facultada para conocer de los mismos, y a su vez realiza actos sin violar dicho principio, tal como se establece en el art: 97 Constitucional (averiguaciones de oficio a violaciones al voto público), 105 frac. II, inc. f), Constitucional (acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales expedidas por los congresos locales o federales) y para no ir demasiado lejos, con las reformas de 1996 a los art: 41 y 99 Constitucionales donde al poder judicial se le faculta para resolver controversias de carácter político electoral y emitir resoluciones, por lo tanto

siendo esto mas que suficiente, hay una clara factibilidad de que la Corte pueda intervenir a futuro.

## BIBIOGRAFIA.

### DOCTRINA.

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Estudio Sobre el Tribunal Contencioso Electoral Federal de México. CAPEL, México 1989.
- BARQUIN ALVAREZ, Manuel. Derecho y Legislación Electoral. Edit. Miguel Angel Porrúa, México 1993.
- BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. México. 1992.
- CAMARENA PATIÑO, Javier. Derecho Electoral Mexicano. Editorial FCE. México 1998.
- DE LA PEZA MUÑOZ, Jose Luis. Principios Generales de Derecho Electoral. TRIFE., México 1998.
- ELIAS MUSI, Edmundo. Estudio Teórico Practico de los Medios de Impugnación. TRIFE México 1997.
- ELIAS MUSI, Edmundo y NAVARRO VEGA, Ignacio. Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación. TRIFE. México 1997.
- GALVAN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Edit. Mc Graw Hill. México 1997.
- GALINDO CENTENO, Beatriz. Legitimación y Personería. TRIFE. Sala (Regional Durango.) Cd. de Durango, México 1994.
- GARCIA ALVAREZI, Yolli y ARANA MIRAVAL, Eduardo. El Instituto Federal Electoral. TRIFE (Sala Regional Xalapa), México 1994.

- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM. México 1987.
- GONZALEZ SALAS, Fernando Franco. Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano, TRIFE. México 1996.
- GONZALEZ FLORES, Enrique. Manual de Derecho Constitucional. Ed. Porrúa, México 1958.
- MERCADER DIAZ DE LEON, Antonio. La Naturaleza Jurídica de los Actos y Resoluciones del J.F.E. y del TRIFE. TRIFE, México 1994.
- MOMMSEN, Theodor. Historia de Roma. Aguilar, Ed. Madrid 1960 Tomo I.
- MORENO M., Manuel. Conferencia: El Derecho Electoral y la Evolución Política de México. Imprenta Roa, México 1971.
- OROZCO HENRIQUEZ, Jesus. Consideraciones Sobre Principios y Valores Tutelados por el Derecho Electoral Federal Mexicano. Revista del TRIFE. México 1997
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México 1996.
- PONCE DE LEON, Armenta. Derecho Político Electoral. Ed. Porrúa, México 1997.
- RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria. Mexicano : ésta es tu Constitución. Edit. Miguel Angel Porrúa. México 1997.
- SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Informe de Actividades del TRICOEL. TRICOEL. México 1988.
- TENA RAMIREZ. Derecho Constitucional. Ed. Porrúa, México 1949.

### **LEGISLACION**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley de Amparo.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **ECONOGRAFIA.**

- ACEVES, Félix Andrés. Diccionario Político. TRIFE. México 1995.
- Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Ed. Porrúa, México 1991.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México 1988.
- TRIFE. Sala Xalapa. Las Partes en el Proceso Jurisdiccional Electoral. Xalapa Ver. México 1991.
- TRIFE. Las Partes en el Proceso Federal Electoral. 2ª Reunión Nacional de Magistrados. México 1993.
- TRIFE. Efectos de la Resoluciones Recaídas al Recurso de Inconformidad. México México 1990.